

**EXPEDIENTE:** 19/2012-AP y su acumulado 20/2012-AP.

**ACTORES:** Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

**ACTO IMPUGNADO:** Resolución dictada en el Recurso de Revisión 18/2012-II y su acumulado 20/2012- II.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Segunda Sala Unitaria.

**TERCEROS INTERESADOS:** Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza.

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO.

**SECRETARIO:**

RAMÓN BECERRA RAMÍREZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato correspondiente al día veintiuno de agosto del año dos mil doce.

**V I S T O** para resolver el **Toca** número **19/2012-AP** y su acumulado **20/2012-AP**, que se formó con motivo de los recursos de apelación interpuestos, el primero de ellos, por la ciudadana **licenciada Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, representante del **Partido Verde Ecologista de México** y el segundo, por el ciudadano **licenciado Hiram López Sánchez**, en representación del **Partido Revolucionario Institucional**; en contra de la sentencia de fecha veintiséis de julio del año dos mil doce, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número **18/2012-II** y su acumulado **20/2012- II**, integrado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los ahora apelantes, en contra del cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, la asignación de regidores, la declaración de validez de la elección en el municipio de mérito y la expedición de constancias de mayoría a favor de los candidatos del **Partido Acción Nacional**; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con los escritos de cuenta, presentados el primero a las 22:42:16 horas del día treinta y uno de julio de dos mil doce por la ciudadana **licenciada Teresa de Jesús Mendoza Juárez**, representante del **Partido Verde Ecologista de México** y el segundo a las 19:35:29 horas del día primero de los corrientes, por el ciudadano **licenciado Hiram López Sánchez**, en representación del **Partido Revolucionario Institucional**, interpusieron recurso de apelación, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de julio del año dos mil doce, dictada por la ciudadana Magistrada Propietaria de la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional en materia electoral, dentro del recurso de revisión número 18/2012-II y sus acumulado 20/2012-II.

**SEGUNDO.-** El expediente del medio de impugnación de origen, los recursos de apelación y sus anexos, fueron turnados y puestos a consideración del Pleno por la Presidencia de este Tribunal.

Mediante auto de fecha tres de los corrientes el Secretario General de Acuerdos da cuenta al ciudadano Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien determinó la integración y registro de los citados medios de impugnación mismos que fueron turnados mediante oficio **TEEG-SG-222/2012** a la ponencia de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional Electoral, quien mediante proveído de fecha cuatro del presente mes y año determinó la admisión de los referidos medios de impugnación.

**TERCERO.-** Con fecha seis de los corrientes, el **Partido Acción Nacional**, compareció con el carácter de tercero

interesado en la impugnación que en Segunda Instancia hizo valer el **Partido Verde Ecologista de México** y el **Partido Revolucionario Institucional**, presentando su escrito de alegatos en tiempo y forma, por conducto de su representante suplente ciudadano licenciado **Luis Alberto Rojas Rojas**, cuya personalidad se encuentra acreditada desde el juicio de revisión tramitado en la Sala de origen. Asimismo, se le tuvo a la persona referida, haciendo las manifestaciones de hecho y de derecho que se desprenden de su escrito de comparecencia; y por adjuntando pruebas documentales.

Una vez instruido el presente asunto, mediante auto de fecha siete de agosto del año en curso se declaró cerrada la instrucción.

**CUARTO.- Solicitud de prórroga.** Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil doce, con fundamento en lo establecido por el artículo 305 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta ponencia solicitó al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, la ampliación de diez días adicionales a los legalmente establecidos para resolver el presente recurso de apelación, mismos que fueron concedidos según consta mediante oficio número **TSG-242/2012**, que obra a foja 140 del expediente, por lo que se procede a dictar la presente resolución; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tiene jurisdicción y es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 306, 327, 328, 329, 335, 350, fracción I, 351, 352 bis, fracciones I y III, 354 Bis y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 6, 8, fracción I, 10, fracción VIII, 11, 12, 13, 14, 15, 21, fracción IV, 82, 92 y 100 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

Para tal efecto, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos de apelación en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente licenciado Hiram López Sánchez, debe dejarse asentado que del contenido del escrito de impugnación presentado en representación del **Partido Revolucionario Institucional** se advierte que se actualiza en forma notoria y evidente la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad**, así que lo conducente es su desechamiento de plano con base en los siguientes razonamientos:

Resulta oportuno precisar, que el presente asunto se formó con motivo de las apelaciones que interpusieron tanto la representante del Partido Verde Ecologista de México como el atinente al que promovió el representante del Partido Revolucionario Institucional, pero el desechamiento por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente autorizado únicamente opera respecto de la apelación que hizo valer éste último.

Cierto, el Código Electoral de la Entidad, en torno a la improcedencia que se analiza, prevé en sus artículos 324 y 325, fracción II lo siguiente:

**“Artículo 324.-** El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, o el órgano que conozca del medio de impugnación, podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.

**Artículo 325.-** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este código.

[...]

Las causales de improcedencia deberán ser analizadas de oficio”  
(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 299, del ordenamiento electoral en cita establece:

“**Artículo 304.-** La apelación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de la sala que se impugna.”

Así las cosas, conforme a las disposiciones comiciales antes transcritas, el recurso de apelación es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación, fuera del plazo señalado en el código, que en el caso es de cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución y la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda cuando sea notoria y manifiesta la actualización de dicha causal.

Por otra parte los artículos 312, 314 y 315 del ordenamiento electoral en cita disponen:

“**Artículo 312. Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación** previstos en este código, así como los demás actos o acuerdos que realicen o emitan las autoridades electorales, **deben ser notificados a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado, y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

Durante los procesos electorales, los órganos del Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, podrán notificar sus actos, acuerdos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las partes podrán facultar para oír notificaciones en su nombre, a la persona o personas autorizadas, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización, las que estarán facultadas para realizar todos los

actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes.”

(Énfasis añadido)

**“Artículo 314. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto.**

Las cédulas de notificación personal deberán contener: el lugar, hora y fecha en que se practiquen, el nombre del funcionario que la práctica, así como de la persona con quien se entiende la diligencia. A la cédula se le anexará copia autorizada del acuerdo o resolución correspondiente.

Si la persona a notificar no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

En caso de que la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia y se fijará copia de la cédula y de la resolución correspondiente en la puerta de acceso en el domicilio. En la misma forma se procederá cuando no se encuentre a ninguna persona en el domicilio.”

(Énfasis añadido)

**“Artículo 315. Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación serán notificadas de la siguiente manera:**

I. A los partidos políticos, con la sola asistencia de sus representantes acreditados a la sesión en que se realizó el acto o se dictó el acuerdo o resolución. En caso de no contar con representantes acreditados o en ausencia de éstos a la sesión correspondiente la notificación se hará en el domicilio señalado para tal efecto;

II. A la autoridad cuyo acto o resolución fue impugnado, personalmente, mediante oficio anexando copia certificada del acuerdo o resolución respectiva; y

III. A los terceros y demás interesados, personalmente si tienen domicilio señalado o por estrados cuando no hayan señalado domicilio; y

IV. A los ciudadanos, cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, personalmente si tienen domicilio señalado o por estrados cuando no hayan señalado domicilio.

**Se notificarán personalmente** los acuerdos relativos a la admisión, requerimiento o desechamiento del medio de impugnación y **las resoluciones que recaigan al mismo.**

Para efectos de notificación, se entenderá que los partidos políticos tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos electorales, cuando sus representantes hayan concurrido a las sesiones en que se dictaron dichos actos o resoluciones, aun cuando hayan abandonado la sesión o no hayan firmado el acta correspondiente.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que las resoluciones recaídas a los medios de impugnación previstos en el Código Electoral Local, entre éstos el recurso de revisión, deben ser notificadas a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado, y surtirán sus efectos el mismo día en que se practique.

Que las resoluciones que recaigan en los medios de impugnación además se notificarán personalmente.

Con base en todo lo anotado y como se adelantó, el referido medio de impugnación deviene extemporáneo, en razón a que la demanda que motivo el recurso de revisión que se analiza se presentó una vez fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho, de conformidad con lo siguiente.

En el presente caso el accionante promueve recurso de apelación en contra de la resolución de fecha veintiséis de julio del año en curso, la que fue notificada personalmente al partido político ahora recurrente (Partido Revolucionario Institucional), en la misma fecha, según se advierte de la cédula de notificación de fecha veintiséis de julio del presente año, acto que por disposición expresa del artículo 312 del código comicial local, surtió efecto el mismo día.

De lo anterior, se advierte de manera palmaria que el partido político actor tuvo conocimiento de la resolución combatida el día veintiséis de julio de dos mil doce, pues así se deduce de las constancias que integraron el expediente de revisión número 18/2012-II y su acumulado 20/2012- II.

En ese contexto, el plazo de cinco días que establece el artículo 304 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para impugnar la resolución reclamada, transcurrió, en el caso del conocimiento, del veintisiete de julio de dos mil doce, al treinta y uno del mismo mes y año.

Lo anterior, tomando en consideración que en los recursos promovidos durante los procesos electorales, todos los días y



horas son hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, si del sello de recepción asentado en el anverso de la primer foja de la demanda promovida por el licenciado Hiram López Sánchez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional que es materia del presente análisis, se advierte que ésta se presentó hasta el día primero de agosto de dos mil doce, es claro que ya había fenecido el plazo para su presentación oportuna, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa deviene notoriamente improcedente en virtud de haberse interpuesto de manera extemporánea.

Ello es así, atendiendo al principio de preclusión que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por el transcurso del tiempo.

En tales condiciones, al quedar demostrado que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia invocada que impide el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo conducente es desechar de plano el recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior trae como secuela jurídica, que los pronunciamientos que se hicieron en la primera instancia con relación al recurso de revisión que interpuso dicho instituto político (Revolucionario Institucional) sigan incólumes.

Apoya lo anterior *mutatis mutandis* el contenido de la tesis número I. 4º.A.20K, visible en la página 477, tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del contenido literal siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO.** El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta.”

Por otra parte, no debe dejar de mencionarse que respecto de la apelación promovida por el diverso Partido Verde Ecologista de México, dicho recurso sí fue interpuesto en debido tiempo, en tanto la resolución que ahora se examina se le notificó el veintiséis de julio de dos mil doce y el recurso lo interpuso dentro del plazo de cinco días, esto es, el treinta y uno de julio de dos mil doce.

**III.** Sentado lo anterior, el estudio de las demás causas de improcedencia, solamente versarán respecto del Partido Verde Ecologista de México.

Así, tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado

no afecte el interés jurídico del instituto político recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación planteado, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable,

porque en la hipótesis de que asista la razón a los apelantes, existiría plena factibilidad para reparar las violaciones alegadas, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato (en la especie, para Ayuntamientos, el artículo 116 de la Constitución Política Local, establece el diez de octubre), aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de la recurrente, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión número **18/2012-II y su acumulado 20/2012-II** obran documentales expedidas por la autoridad competente, en las cuales se hace constar la personería de la representante del Partido Verde Ecologista de México.

Dichas documentales públicas permiten a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería de la recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al

efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

**“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares).** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependen y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

De igual manera, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

**“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-** Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los

representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.”

**VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso se ha dado cumplimiento al principio de definitividad, al haberse agotado en primer término recurso de revisión procedente, aunado a lo cual, debe señalarse que la legislación electoral aludida no contempla otro medio de impugnación distinto a la apelación, que permita controvertir las resoluciones dictadas en el recurso de revisión.**

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y revisión, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos de apelación interpuestos, éstos no se promueven contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la promovente se haya desistido expresamente del recurso de apelación interpuesto.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

**TERCERO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales



que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECEER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la

tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la recurrente esgrime conceptos de agravio, atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera la resolución impugnada, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo y en su caso, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de

impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar el escrito recursal, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir por la parte impugnante y lograr determinar con exactitud la intención de los promoventes, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Con base en dicho mandato, este órgano colegiado realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de

integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios argumentados por la impetrante, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de orden estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los

mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley

Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

**CUARTO.- Transcripción de los conceptos de agravio en el recurso primigenio.** Aunque para este órgano resolutor, no es obligatorio hacer transcripción alguna, en la especie, para una mejor comprensión de este asunto, se estima pertinente en este considerando transcribir los conceptos de agravio esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México en el recurso de revisión, que son del contenido literal siguiente:

*“PRIMERO.- Los actos anticipados de campaña que denunció ante la presente, causan agravio a los derechos político electorales del partido político que represento, ya que mediante ellos se vulnera el principio de equidad en la contienda, de modo que esos actos constituyen una promoción política de un futuro candidato, lo cual está prohibido por la legislación de la materia, puesto que el periodo de las campañas inicia el día después de que se emite el acuerdo del registro de los candidatos por parte del Instituto Electoral del Estado.*

*Con estos actos que denunció, se actualiza la infracción por parte del Partido Acción Nacional prevista en el artículo 359 fracción V; y por parte de los candidatos Miguel Márquez Márquez y Diego Alberto Leyva Merino, la infracción prevista en el artículo 359 bis, fracción I por lo que es procedente que se les aplique la sanción correspondiente.*

*La invocada ley local electoral determina el momento de inicio de campaña, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda antes de los plazos establecidos legalmente. La normatividad electoral, establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, **a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección.** Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña en razón de que el valor jurídicamente*



tutelado por la disposición legal invocada es el **acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad**, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inicial sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista. **(ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE Jalisco y similares)** Sala Superior. S.3el 016/2004

Los hechos narrados en la presente denuncia, deben atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico se actualizaron de diversas maneras, ya que se difunde el nombre de DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO y su imagen con la intención dolosa de buscar posicionarlo entre la ciudadanía en general, y se advierte objetiva y expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación como candidato a la alcaldía de este municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, dejando a nuestros candidatos en evidente desventaja y en condiciones de inequidad, vulnerando el principio de igualdad en la contienda electoral.

**Segundo.-** Lo narrado expresamente en el procedimiento sancionador presentado en fecha 18/06/2012 a las 23:57 ante el Consejo Electoral Municipal de San Diego de la Unión Guanajuato, y lo transcribo **“PRIMERO.-** Me causan Agravio los hechos narrados en los puntos número uno (I), dos (II) y cinco (V) del capítulo de hechos del presente escrito, en virtud de que dichas acciones trasgreden el artículo 134 párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente manifiesta:

#### **TITULO SÉPTIMO**

##### **Prevenciones Generales**

**“Artículo 134.- (se transcribe)**

**“SEGUNDO.-** Me causan Agravio los hechos narrados en los puntos número uno (I), dos (II) y cinco (V) del presente capítulo de hechos, en virtud de que dichas acciones trasgreden el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que textualmente manifiesta:

##### **Capítulo Único.**

##### **De las Responsabilidades.**

**“Artículo 122.- (Se transcribe)**

**TERCERO.-** Me causa Agravio los hechos narrados en los puntos número uno (I), dos (II) y cinco (V) del presente capítulo de hechos, en virtud de de la imparcialidad con la que se conduce la Administración Pública Municipal y en particular el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DELEGACIÓN SAN DIEGO DE LA UNIÓN (DIF), al realizar entrega de apoyos en época electoral, a 18 días naturales de la realización de ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES, generando efectos perniciosos e Irreparables en el desarrollo de las CAMPAÑAS ELECTORALES, violando los propios LINEAMIENTOS Y REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA RED MÓVIL GUANAJUATO COMUNIDAD DIFERENTE 2012 en particular en su punto número 14 que dice textualmente:

14. CARÁCTER PÚBLICO DEL PROGRAMA:

*Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa será denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley Aplicable y ante autoridad competente.*

**CUARTO.-** *Me causa agravio que tanto el PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN Y LA DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DELEGACIÓN SANDIEGO DE LA UNIÓN, aún y cuando siempre tuvieron conocimiento de los hechos transgresores de la equidad en la contienda electoral, no detuvieron la entrega de los apoyos en especie del supuesto programa social hasta que terminara el PROCESO ELECTORAL 2012; contraviniendo el PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO contemplado en el primer párrafo del artículo 4 (cuatro) de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, violentando también lo contemplado por los artículos 32 segundo párrafo, 70 fracciones II, X, XVIII, XXII y XXIII de la propia LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO y que los funcionarios públicos permitieran que se entregaran dichos apoyos en camiones que portaban propaganda política a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*

**QUINTO.- ME CAUSA AGRAVIO** *el hecho de que los camiones utilizados para transportar el Material a repartir entre los supuestos beneficiarios, portara PUBLICIDAD O PROPAGANDA IMPRESA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN Y GUBERNATURA DE GUANAJUATO DE NOMBRES DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO Y MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ RESPECTIVAMENTE, PUES RESULTA EVIDENTE LA MANIPULACIÓN MEDIÁTICA CON LA QUE PRETENDEN DAR IMPACTO A LOS FUTUROS ELECTORES, VIOLANDO FLAGRANTEMENTE LAS DISPOSICIONES QUE PRETENDEN RESTRINGIR SE LUCRE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES UTILIZANDOLOS CON FINES POLÍTICOS PROPAGANDÍSTICOS.”*

**TERCERO.-***Me causa agravio, la participación activa llevada a cabo por la Presidencia Municipal de San diego de la Unión, Guanajuato, y la actividad de gobierno del estado, durante el proceso electoral de este año, principalmente durante el periodo de campañas electorales, para favorecer al candidato a la Presidencia Municipal de referencia, postulado por el Partido Acción Nacional.*

*Tal participación, se efectuó mediante la actualización de cuatro diferentes conductas infractoras de la norma electoral, a saber:*

- 1. Publicación de propaganda gubernamental durante el periodo en que se encuentra prohibido en la ley.*
- 2. Realización de propaganda gubernamental, mediante la celebración de actos proselitistas dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal y dentro del municipio con la finalidad de apoyar al candidato de Acción Nacional.*
- 3. Aplicación de recursos.*

Es violatorio a los principios que rigen el proceso electoral las consideraciones de hecho vertidas en el capítulo respectivo pues contraviene el artículo 192 del Código de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato y la violación al artículo 134 de nuestra Carta Magna.

**CUARTO.-** Me causa agravio, de acuerdo a lo manifestado en cada casilla enumeradas con antelación lo que se desprende de los hechos o incidentes narrados así como lo vertido como agravio o lo preceptos violados señalado en cada casilla, pido se tenga como si a la letra se insertara en el presente agravio.

Como lo he expresado las diferentes violaciones a las normas que rigen los principios constitucionales y legales del proceso electoral, no fueron respetadas para que se pueda considerar que una elección es producto del ejercicio popular de la soberanía pues no se respeto los siguientes principios que deben prevalecer:- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;- d) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral; -f) En el proceso electoral deben de estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y -g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

**QUINTO.-** Me causa agravio que los mencionados funcionarios públicos, pertenecientes a la administración pública municipal, fungieron como Representantes generales del PAN, en la JORNADA ELECTORAL. Pues de lo expresado se desprende que los funcionarios con su presencia y sus acciones ejercieron presión al electorado afectando la libre emisión del voto.

Se vulnera en mi perjuicio lo previsto en los numerales 160, fracción V y 330 fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La presencia de funcionarios de la administración pública municipal como representantes generales del PAN, violenta además, lo sustentado en la Jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERAL PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).”** Jurisprudencia 3/2004 cuyo rubro es **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del Estado de Colima y similares)”**.

En este orden de ideas, la libertad del voto consiste en la ausencia de vicios, manipulaciones o injerencias externas que modifiquen la intención del elector, mediante amenazas o conductas dañosas que dirijan su voluntad hacia una determinada opción política, o bien resulten una consecuencia de reproche, castigo, desatención de los órganos políticos o algún otro efecto que vulnere la personalización del voto.

*En el sentido de proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades **puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia**, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a otros vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.*

*Para acreditar lo narrado se adjunta copia simple y en su oportunidad copia certificada, que en este momento no me es posible adjuntarla, de la Plantilla de Personal de la Administración Pública Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato.*

**SEXO.-** *En el caso se presenta una vulneración directa a la Constitución federal, específicamente al artículo 41, Base III, apartado A, penúltimo párrafo, así como a los principios de equidad y certeza.*

*El proceso electoral auténtico está basado en el principio de equidad en la contienda el cual se configura como uno de los valores superiores del ámbito electoral, debido a que se materializa en diversos rubros como el financiamiento, la propaganda electoral y política, así como la asignación de tiempos en radio y televisión, entre otros.*

*En el proceso electoral para elegir ayuntamiento 2012-2015 en el municipio de San Diego de la Unión Guanajuato, existió afectación al principio de equidad, en razón de que las transmisiones de entrevistas, no fueron autorizadas ni ordenadas por el órgano constitucional autónomo facultado en forma exclusivamente para ello, es decir, por el Instituto Federal Electoral, con lo cual se deja en desventaja a los demás contendientes y se posiciona de manera indebida al Partido Acción Nacional y a sus candidatos, frente a los electores.*

*Además como ya se apuntó inobservar lo anterior provoca lesión a los **principios de certeza y legalidad** propios de la función electoral, en razón a que se inobservó el mandato constitucional y legal que impone a los partidos políticos y candidatos ajustar la difusión de su propuesta política y electoral exclusivamente a los tiempos de radio y televisión asignados por el Instituto Federal Electoral, lo cual pone en evidencia que el Partido Acción Nacional, a pesar de conocer con claridad las reglas propias del proceso electoral y de la difusión de propuesta política y electoral, pasó por alto las mismas, a pesar de encontrarse obligado a observarlas y cumplirlas.*

*La vulneración al **principio de legalidad resulta evidente**, dado que al inobservar la constitución y la ley, se produjeron conductas caprichosas y arbitrarias, que deben inhibirse en todo Estado democrático. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 144/2005, con el rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”***

*La afectación constitucional producida con la conducta del Partido Acción Nacional, y sus candidatos representados por DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO, en análisis es grave, en razón de que al desplegarla se confronta de manera directa a la norma*

fundamental, así como a los principios de equidad, certeza y legalidad, que al ser rectores del proceso electoral ponen en evidencia una falta de entidad grande que resulta contraria al interés público en un ánimo de obtener una ventaja indebida, respecto de los demás contendientes en el proceso electoral local.

Además, se presentaron circunstancias que agudizan las infracciones cometidas, a saber:

- La transmisión permanente en la radiodifusora XEJE (Radio Reyna), en su programa de “Expresión Ciudadana” de las entrevistas fingidas y maliciosas, realizadas por los conductores de Radio Reyna, con el ánimo de influir en el ánimo de los electores.
- La Difusión de los mensajes, pagados por el PAN y su Candidato Diego Alberto Leyva Merino, y dada la inmediatez no hubo oportunidad de que los demás contendientes reaccionaran
- El efecto de inmediatez resulta de gran impacto, ya que ninguno de los afectados tuvo oportunidad de tomar medidas que disminuyeran en su caso las consecuencias adversas o inmediatas del actuar ilícito en mención.
- Dichos actos vulneraron la Constitución federal y vulneraron a los principios de Equidad, Certeza y Legalidad, rectores de todo proceso electoral, en contra de la reforma constitucional en materia electoral de 2007 y legal de 2008
- Son conductas graves y sistemáticas, ya que no se producen de forma aislada sino que se advierte una preparación y clara dirección de utilizar los medios de comunicación masivos, en el caso televisión, para posicionarse frente a los demás contendientes de forma irregular.

Me causan agravio los hechos expuestos y probados ya que son determinantes cualitativa y cuantitativamente para invalidar la elección por la difusión de la propaganda electoral y política que generó efectos negativos, que atentan contra del **principio de la libertad del voto**, en tanto que pueden constituir un factor determinante que influya en el ciudadano para orientar su elección electoral.

En efecto, la propaganda electoral y política debe estar orientada a la promoción de los candidatos y a la difusión de los programas de gobierno, para que la ciudadanía conozca las distintas opciones políticas y esté en condiciones de ejercer su voto de manera razonada, así como a decidir la mejor alternativa o propuesta política, pero para considerarse **lícita dicha difusión se debe realizar dentro de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral**, a efecto de garantizar que dicha **transmisión sea equitativa y conforme con los principios de certeza y legalidad, lo cual no aconteció en la especie**, dejando en desigualdad al Partido Verde Ecologista de México. Por lo que la difusión en el programa estelar de radio “EXPRESIÓN CIUDADANA” conducida por Francisco Castillo, en la radiodifusora XEJE, afectó de modo preponderante al proceso electoral por conculcar la libertad del voto.

La transmisión de las diversas entrevistas y discursos en distintos eventos realizada por la radiodifusora XEJE, en el programa mencionado, está dirigida a promover a DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO, Candidato por el PAN, divulgando su programa de

*gobierno, así como su ideología y propuestas políticas, sociales, culturales, de creación de empleos. La propaganda electoral y política, realizada en la radio XEJE, en los periodos en que fue difundida, puede tener como efecto que los electores refuercen su orientación política, bien porque los predisponga y confirme la idea de sufragar en un determinado sentido, o bien, porque los desaliente respecto de la propuesta previamente adoptada, para adoptar otra.*

*Lo anterior, en virtud de que existen otros elementos que pueden determinar la voluntad del ciudadano, toda vez, que los electores pueden decidir su voto, por el interés personal o conveniencia, por comulgar con un determinado modelo político o económico de gobierno, por convicción personal o simple creencia respecto de la idoneidad de alguno de los candidatos, las propuestas que hagan en sus campañas, la viabilidad de éstas, o por otros factores ajenos incluso al análisis razonado de las opciones políticas, como la mera simpatía o antipatía que le genere un determinado candidato, la congruencia de éste con sus actos o la conducta indebida que observe, su proceder durante el proceso electoral, o cualquier otro motivo que incluso de último momento, lleve al ciudadano a emitir su voto de alguna propuesta concreta.*

*En esas condiciones, es dable arriba a la conclusión de que las conductas desplegadas incidieron en el ánimo del elector y en consecuencia dieron lugar a **desequilibrar la contienda** en favor del Partido Acción Nacional, y su candidato DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO, que a pesar de estar constituido como una entidad de interés público, vulnero dispositivos constitucionales y trastocó los principios de equidad, certeza y legalidad, rectores de todo proceso electoral, no obstante que al tener dicho carácter, se encuentra obligado a observar y cumplir la Constitución y la ley, por lo que al haberse desplegado las conductas en mención, a través de medios de comunicación masivos que se encuentran al alcance de la ciudadanía, es evidente que cualquier variación por mínima que se presente en el electorado pudo ser determinante para revertir los resultados.”*

**QUINTO.-** La resolución dictada en el recurso de revisión 18/2012-II y su acumulado 20/2012- II, en la parte en la cual subsisten motivos de inconformidad en la presente instancia de apelación, concluyó, en su punto resolutivo segundo:

**“SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, y se realizó la asignación de regidores.”

**SEXTO.- Transcripción del ocurso de apelación.** Como ya se dijo, no existe regulación en la Ley Electoral Local, que

obligue a este Tribunal, a realizar transcripción de los conceptos de disenso que ante esta Alzada expone la representante legal del Partido Verde Ecologista de México.

No obstante lo que se precisa, atendiendo a la estructura y cantidad de los motivos de agravio que se exponen, también se estima conducente realizar en este considerando, literal transcripción de los mismos, como en lo inmediato se realiza.

“AGRAVIOS:

**PRIMERO.-** Las violaciones procesales cometidas durante la substanciación de mi escrito original del recurso de revisión, que se dieron en dos momentos; a) En el auto de radicación y admisión de mi recurso de revisión como lo he señalado en cada uno de los agravios sucesivos que tienen relación directa con el primer auto b) En el auto que no me admite las pruebas supervenientes, situación que vulnera los principios del debido proceso, enmarcado en los artículos 14, 16, 17 de nuestra Carta Magna.

**SEGUNDO.-** Me causa agravio que la responsable, no analizó en su conjunto los hechos y las pruebas aportadas al sumario, así como las manifestaciones del Partido Acción Nacional, respecto al primer hecho vertido en mi escrito inicial por las siguientes consideraciones:

a).- La realización del evento el día 23 de Abril de 2012, en las circunstancias descritas en mi segundo hecho, el que ofrezco como si a la letra se insertara en el presente escrito, se encuentra probado; 1.- Existen notas periodísticas que invoco como hecho notorio, 2.- Existe un video en el que aparece gran parte del evento en comentario. 3.- La confesión del PAN, en su segunda comparecencia como tercero interesado cuando se refiere al primer agravio en su segundo párrafo "*... el evento al que el partido accionante se refiere se llevó a cabo con motivo de la campaña política a Gobernador del Estado....*" "*es falso que se haya realizado proselitismo político a favor del ciudadano Diego Alberto Leyva Merino.*" b).- La presencia del C. Diego Alberto Leyva Merino, se encuentra probada, y aceptada tácitamente por el tercero interesado el Partido Acción Nacional, en ningún momento se niega su presencia, por lo expuesto en la contestación al primer agravio. Lo indudable de su presencia como lo manifesté en mi escrito inicial en el segundo hecho en su último párrafo al tenor siguiente "Así mismo adjunto algunas impresiones de **lo que aparece al abrir las citadas ligas, como es el caso de fotografías en las que se observa a los C. Miguel Márquez Márquez, candidato a Gobernador y C. Diego Alberto Leyva Merino**, presunto candidato a Presidente municipal, ambos del Partido Acción Nacional y diversos actores políticos, el día 23 de Abril de 2012, fecha que se desprende de dichas publicaciones." Lo manifestado no fue considerado por la responsable como un hecho vinculado con el aporte probatorio más aun cuando la fotografía que aparece en la página 76 de la resolución combatida, debe ser analizada en su conjunto partiendo de lo siguiente;

La fotografía si tiene un referente identificable con texto aclaratorio. La responsable debió interpretar lo que ve en la fotografía, más aun que del texto para el análisis de contenido se desprende un acto de

campaña, con los actores denunciados como son el C. Miguel Márquez Márquez, con su esposa a su mano izquierda, en primer plano, en segundo plano al lado izquierdo de la esposa de Miguel Márquez Márquez, aparece el C. Diego Alberto Leyva Merino.

Es decir de las notas periodísticas si existe un referente identificable y texto aclaratorio. La responsable debió analizar lo fotografiado y el texto. La aportaciones en análisis son documentos que tiene dos lenguajes, el lenguaje escrito, muy codificado, y el lenguaje fotográfico, aparentemente poco codificado, pero que si vinculan estrechamente con lo manifestado en el texto.

Por lo que se encuentra probado que el C. Diego Alberto Leyva Merino, si participo en la marcha y mitin que agravian al Partido Verde Ecologista de México y a la Coalición por San Diego de la Unión.

Me causa agravio que la autoridad señale en su primer párrafo de la página 74 de la resolución combatida, que “ *... la oferente, no especifica que parte del contenido de esas notas considera que constituye un acto anticipado de campaña reprochable al candidato ...*” Sin embargo la autoridad pasa desapercibido que en mi agravio primero de mi escrito inicial manifesté “*Los hechos narrados en la presente denuncia, deben atenderse a su naturaleza propia, que en el plano factico se actualizaron de diversas maneras, ya que se difunde el nombre de DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO Y SU imagen con la intención dolosa de buscar posicionarlo entre la ciudadanía en general, y se advierte objetiva y expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación como candidato a la alcaldía de este municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, dejando a nuestros candidatos en evidente desventaja y en condiciones de inequidad, vulnerando el principio de igualdad en la contienda electoral.*”

La deficiente valoración de la magistrada responsable, de la nota periodística ya que se puede sostener que la información apareció publicada en el correspondiente medio de difusión, así que el contenido de la misma corresponde a lo que efectivamente aconteció por parte de alguna persona es decir que aparece en el contenido de la nota el C. Diego Alberto Leyva Merino, toda vez que ello esta reforzado o sustentado en otros medios de convicción que evidencian la veracidad del contenido de la nota como es el testimonio ratificado ante notario público número 3, de las dos personas. La confesión del tercero interesado en sus manifestaciones, ya que nunca niega su presencia solo se limita a manifestar "que en dicho evento es falso que se haya realizado proselitismo político a favor del ciudadano Diego Alberto Leyva Merino" sin aportar prueba alguna sobre las fotografías en las que es promovido como candidato, no desmiente en su manifestación como tercero los hechos. Sirve de apoyo lo expuesto en párrafos anteriores **Jurisprudencia 38/2002 NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, **el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y **si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye,** y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero **omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos,** al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral,



o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

De igual forma de la nota periodística se desprende fehacientemente el día, lugar de la realización del evento así, como de las fotografías las personas que intervienen, pues de su simple lectura se puede percibir.

Más aún que la violación procesal cometida en el auto de admisión, bien pudo abonar al conocimiento de la verdad de los hechos denunciados, pues no perjudicaba a ningún actor político los informes requeridos y más aún cuando estos no son testimoniales sino más bien refieren a documentales que deben existir a efecto de la certeza que tienen que tener los actos de la administración pública municipal y de sus dependencias, siempre en busca de la certeza y su actuación imparcial.

Esto es así por que como réferi en el agravio primero, la carga procesal que la responsable quiere imponer, bajo el argumento que no se aportaron elementos de convicción donde se estableciera las circunstancias de tiempo modo y lugar, de las imágenes captadas y de las personas que intervienen en ellas, no es dable esa afirmación cuando un recurso de revisión que tiene como finalidad garantizar la validez y los resultados de la elección, respetando los principios legales y constitucionales que deben imperar en todo proceso electoral y más aún cuando está acreditado que solicite previamente a la administración pública municipal al tenor siguiente “ , ” como obra en el sumario copia de la mencionada solicitud y que la responsable no admitió bajo el siguiente argumento.

Me causa agravio que la responsable no realizara la valoración en su conjunto del soporte probatorio existente en el sumario, y particularmente de lo relacionado con las notas periodísticas, los testimonios ratificados ante notario público y finalmente con la grabación de un video que se aportó y se percibe de manera clara lo sucedido en ese acto anticipado de campaña del C. Diego Alberto Leyva Merino, solo se limita a manifestar *"que tales hechos devienen insuficientes para declarar la nulidad de la elección municipal, dado que la misma no tiene carácter de determinante, ni puede calificarse como una trasgresión grave, sistemática o generalizada de las normas y principios que rigen el proceso electoral".* *"Así, tal y como lo refiere la recurrente, el acto anticipado de campaña que indiciariamente se demostró, se verificó el veintitrés de abril del dos mil doce, es decir, sesenta y ocho días antes de la jornada electoral, por lo que el impacto que pudo tener en el electorado fue mínimo, ya que los electores tuvieron la posibilidad de analizar su decisión con respecto a las propuestas de los demos candidatos y plataformas políticas.*

*Máxime que el ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, no difundió mensaje político de ninguna especie el veintitrés de abril del año en curso, es decir, no propicio la exposición, desarrollo y discusión ante la concurrencia de ese mitin de programas y acciones de campaña, propios de su plataforma electoral. "*

Considerando el argumento de la responsable, no tiene razón de existir la fracción V prevista en el artículo 359, 359 bis fracción I, del Código Comicial Local, que prohíben la realización anticipada de actos de campaña, más aun cuando la acción del candidato es dolosa pues no ignora el alcance de la norma ni mucho menos el C. Miguel Márquez Márquez, quien solicita el apoyo del nutrido auditorio de espectadores a favor de "DIEGO", de manera pensada y meditada, y más aún cuando el Candidato a Gobernador toma de la mano a al C. Diego Alberto Leyva Merino, y este sonriente accede a ser presentado por Miguel Márquez Márquez, levantando la mano eso es evidente que la intención solo es una; posicionar al candidato ante el electorado, y el C. Diego Alberto Leyva Merino, asumió una conducta ventajosa a sabiendas que su registro aún no estaba autorizado y los tiempos de campaña no habían llegado, entonces partiendo de la perspectiva de la magistrada responsable; ¿qué hace en ese

lugar inocentemente? Si afecto contundentemente en el resultado de la elección si se valoran concatenadamente las múltiples violaciones a los principios electorales, pues ha quedado demostrado que si participo en la marcha como se manifestó en los párrafos precedentes, además de las múltiples violaciones que más adelante repetiremos.

Partiendo de la presencia innegable del C. Diego Alberto Leyva Merino en el mitin y marcha el día 23 de abril de 2012, la autoridad solo se limita a manifestar que indiciariamente se demostró, y que el impacto fue mínimo; afirmaciones graves a luz de la adecuada valoración del cumulo probatorio que existe en el sumario, solo aborda de manera aislada cada suceso, y esto afecta la intensión de el legislador de regular los tiempos de campaña y más aún los sanciona tanto en la norma comicial electoral local como en la carta magna, denostando su regulación pues es claro que la finalidad de la regulación es garantizar elecciones libres, auténticas y sobre todo equitativas, y no considera que la posibilidad como es el caso de tener gobernantes electos que solo se limiten a pagar una probable sanción administrativa por actos cometidos en agravio evidente de la democracia y de la voluntad libre de un pueblo. No es admisible a la lógica que tengamos gobernantes tramposos, que obrando de mala fe, actúan al margen de un sistema normativo, burlando su teleología reguladora. Tampoco es permisible que la autoridad electoral se limite a cuidar las espaldas al candidato puntero, su obligación es vigilar en todo tiempo el respeto a la constitución general y sus ordenamientos derivados, pues anular una elección no tiene como fin castigar a la mayoría que voto por un candidato sino más bien el de **impedir que gobierne quien burla la ley y la Constitución General.**

Nos ilustra la siguiente jurisprudencia, respecto los efectos que tiene en el resultado de la elección y justifica su regulación los **«ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**. Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que estos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, 74 fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en **condiciones de igualdad**, y el hecho de que se realicen actos **anticipados de campaña provoca desigualdad** en la contienda por un mismo cargo de elección popular, **ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos**, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

El alcance que indebidamente le da la magistrada responsable, a las pruebas aportadas limita la posibilidad material de probar si es determinante del resultado pues solo aprecia ese hecho aislado y no los sucesivos, considerando que cada uno de ellos le permitieron sumar votos, en el día de la jornada electoral le sumo más votos al ahora candidato supuestamente ganador.

Es claro que la sala unitaria de este Honorable Tribunal, parte de un error y más aun cuando integro de manera deficiente el presente recurso de revisión como lo planteamos en el agravio primero. Estando obligada la autoridad responsable a requerir al consejo Municipal Electoral el contenido íntegro y en copia certificada como lo manifesté "Consistente en la copia certificada íntegra y legible del estado procesal que guarde el procedimiento sancionador, solicitado por el Partido Verde Ecologista de México por actos anticipados de campaña en el que se señala como responsables al C. Miguel Márquez Márquez, al C. Diego Alberto Leyva Merino y al Partido Acción Nacional, por actos anticipados de campaña llevados a cabo el día 23 de abril en la plaza principal de San Diego de la Unión Guanajuato, presentado el día 30/06/12 a las 18:25 horas ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión Guanajuato, **documental que debe rendir el Consejo municipal, ya que bajo protesta de decir verdad hasta la presente fecha no he recibido las copias certificadas que solicite**, como lo acredito con mi escrito de solicitud que adjunto al presente asunto. Así mismo adjunto escrito simple de procedimiento sancionador mencionado." Pues del texto se desprende claramente que se encuentra satisfecho lo previsto último párrafo del artículo 287 del CIPEEG, señale la autoridad en cuyo poder se encuentran. Y no es necesario según la normatividad que hubiese acreditado que **previamente las hubiese solicitado**. No se desprende tal carga procesal a las partes para ofrecer **las pruebas basta señalar al autoridad que las tenga en su poder**" más aun cuando existen indicios en el sumario aun en copia simple, de su existencia y esta autoridad desalienta la búsqueda de la verdad, con una **deficiente integración del expediente con el solo ánimo de facilitar su resolución sin hondar en el fondo de lo planteado, no admitiendo las probanzas ofrecidas en el escrito inicial y ahora argumenta la carencia de elementos para resolver, cuando estos existiendo y siendo ofrecidos oportunamente no fueron allegados al proceso**, para facilitar su resolución lo que no es dable y amerita que a efecto de regularizar el procedimiento se deben adquirir tales probanzas por ser violatorio su no admisión.

Me causa agravio la manifestación que realiza la autoridad responsable cuando señala que; *"Tampoco ese hecho es cuantitativamente determinante para el resultado de la votación, toda vez que de conformidad con el escrutinio y compute municipal llevado a cabo en la sesión del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato impugnada, el Partido Acción Nacional obtuvo **siete mil ochocientos treinta y siete** votos, mientras que la coalición Compromiso por San Diego de la Unión fue de **cinco mil ciento dieciocho** votos; por lo que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de **dos mil setecientos diecinueve** votos; por lo que aun y cuando las **mil quinientas personas** que señala La recurrente asistieron al aludido mitin político hubieren votado por la coalición Compromiso por San Diego de la Unión, no se daría un vuelco al resultado de la elección, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar seguiría siendo considerable".*

La afirmación anterior que realiza de manera aislada; afecta la congruencia y la exhaustividad de la sentencia, pues debe considerarse que la norma constitucional no solo tutela el resultado de la jornada electoral, como único objetivo del derecho electoral, sine vigilar el proceso electoral, desde la elección de sus candidatos de conformidad con las normas de los partidos, seguidamente de la inscripción ante la autoridad electoral competente, así como de los periodos de campaña para cada candidato, etc., hasta la jornada comicial, y seguidamente la declaración de validez de la elección. Esto es así pues

una elección no es válida a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si no se respetan de manera íntegra las diversas etapas del proceso electoral, y un acto valorado de manera aislada como lo es en el presente caso, por la Magistrada responsable, vulnera los principios que rigen la ley comicial local así como el alcance de la normativa electoral.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 5/2004 **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. **Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.** Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tomen irreparables por la definitividad,' esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitivas; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-212/2003.-Partido Acción Nacional-7 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-213/2003.- Partido Acción Nacional-11 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-214/2003.- Partido Acción Nacional-11 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos.

La autoridad responsable pasa desapercibido que la causa de pedir no solo es cada hecho aislado y sus respectivos medios de convicción, sino que la suma de hechos en conjunto con la suma de pruebas deben traer aparejada **una sola consecuencia que es la nulidad de la elección de ayuntamiento de San Diego de la Unión Guanajuato, por las violaciones constitucionales** vertidas en mi escrito inicial de recurso de revisión. El valor en particular que la responsable le asigna a cada prueba afecto de que a la luz de un solo hecho denunciado como violatorio de la constitución no sea contundente para anular la elección, es inadecuada pues la realidad es que existen en el presente

recurso, diversas violaciones a la Carta Magna, lo que jurídicamente es posible que **el conjunto de violaciones pueda traer aparejada la nulidad de la totalidad de la elección**, pues estamos en presencia de violaciones sistemáticas, reiterativas y generalizadas aun cuando no exista identidad en la acción desplegada por el candidato el C. Diego Alberto Leyva Merino, **si trae como consecuencia la violación al principio constitucional de equidad en la contienda** y la falta de ser elección auténtica. Por lo que en materia electoral diversas acciones, pueden conculcar el mismo principio constitucional como en el caso el de equidad en la contienda.

**TERCERO.-** Me causa agravio la resolución por la violación procesal vertida en mi PRIMER agravio; pues para efecto de determinar y darle el valor probatorio merecido a las documentales que narra cómo documentales simples en su último párrafo de la pagina 81 de la resolución combatida, toda vez que su existencia es porque las aporte así como copias simples sin embargo la autoridad responsable interpreto inadecuadamente el precepto que argumenta para no admitir las pruebas ofrecidas como lo manifesté en mi escrito inicial; aplica criterios erróneos al aplicar el mandamiento previsto en el último párrafo del artículo 287 del Código Local, que reza;

"LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NO SERAN ADMITIDAS SI NO SE ACOMPAÑAN AL ESCRITO INICIAL, SALVO QUE EL OFERENTE NO LAS TENGA POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD, PERO EN ESTOS CASOS SENALARA EL ARCHIVO O LA AUTORIDAD EN CUYO PODER ESTÉN, PARA QUE SE SOLICITEN POR CONDUCTO DEL ORGANO ELECTORAL COMPETENTE PARA RESOLVER EL MEDIO DE DEFENSA, A MENOS QUE TENGAN EL CARACTER DE SUPERVENIENTES."

Naturalmente que no las aporte en copia certificada por no tenerlas, por causas a mi voluntad, en su momento de presentación del recurso; pero no por ello no deben tenerse como ofrecidas bajo el supuesto de lo señalado "SALVO QUE EL OFERENTE NO LAS TENGA POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD," En tanto que acreditar con un oficio de solicitud de las pruebas, no es una condición necesaria para que la autoridad recabe las pruebas ofrecidas y más erróneo es partir de la idea que corresponde al oferente de la prueba demostrar fehacientemente que la ausencia de las pruebas en su poder sea por causas ajenas de su voluntad, pues entonces se estaría gravemente imponiendo una carga indebida, afectando los principios previstos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucional, y más aún cuando no se desprende del contenido íntegro del último párrafo del precepto invocado tal carga procesal, lo que resulta grave que la responsable le dé el alcance indebido al precepto.

El precepto continua señalando "PERO EN ESTOS CASOS SEÑALARA EL ARCHIVO O LA AUTORIDAD EN CUYO PODER ESTEN" de lo que se desprende que mi escrito inicial si señale el lugar en el que se encontraban y que la tenía el Consejo Municipal Electoral, de San Diego de la Unión Guanajuato, de la manera siguiente;

**"13.-DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el informe circunstanciado que rinda el Consejo Municipal Electoral, **donde proporcione copia íntegra y legible del expediente y su estado procesal que guarde**, conformado con el procedimiento sancionador, en contra de Cc. Miguel Márquez Márquez, Diego Alberto Leyva Merino, y el Partido Acción Nacional, por actos anticipados de campaña, de fecha de recibido 30/06/2012 y en horario de las 18:25 horas, ya que bajo protesta de decir verdad no cuento con las constancias probatorias anunciadas, sin embargo ya la solicite, como lo acredito con la copia de solicitud con su respectivo acuse de recibido y solicitado a este Tribunal que en su oportunidad requiera ese informe en los términos expuestos. "

Por lo expuesto me causa agravio la aplicación inadecuada del numeral 287 del CIPEEG, y más aún cuando en el auto de radicación y admisión la responsable comete errores en la substanciación y estas violaciones tienen relación vinculante con la sentencia emitida, pues en su auto refiere que "no anexo la constancia correspondiente a su libelo impugnativo, quedando entonces **sin justificar la imposibilidad** que dice tener para allegar, por sí misma, la documental aludida, condición necesaria para ordenar el recabo de pruebas por parte de la autoridad jurisdiccional" Imponiendo indebidamente una carga no prevista en la ley, luego entonces la deficiente substanciación trae aparejada una deficiente resolución con pruebas que la autoridad responsable estaba obligada a requerir.

Por lo tanto me causa agravio la no adquisición probatoria a la que estaba obligada la autoridad responsable violación procesal que amerita su reposición a efecto de que esas pruebas consten en el expediente y ahora si exista posibilidad de resolver respetando el debido proceso.

Me causa agravio que la autoridad responsable no substanció adecuadamente la admisión y radicación del recurso de revisión, que ahora se impugna y no otorgó el valor jurídico que deben tener las constancias que alude como copias simples pues aun sin la adecuada adquisición probatoria, está acreditado que existe una aceptación tácita del PAN y de su Candidato, presuntamente ganador, de los hechos imputados, narrados en mi escrito primigenio, solo se limitó a decir en su escrito de comparecencia como tercero interesado que aparece a foja 519 segundo párrafo, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rojas Rojas, *"Sumando a lo anterior, es oportuno señalar que el evento aislado al que se refiere la parte actora en su escrito recursal como constitutivo de actos anticipados de campaña por los que deba anularse la elección municipal del primero de julio de 2012, -y sobre el que ya se ha dicho no constituye una violación a la normatividad electoral porque no se realizaron los actos supuestamente violatorios de la ley comicial- **de ninguna manera ser en evento de tal entidad que traiga como consecuencia la nulidad de una elección"***

Lo anterior en sumado a lo manifestado por la sala responsable a foja 83, de la resolución combatida que dice "Se sostiene así en virtud de que los **contendientes no suscitaron controversia respecto a la asistencia del candidato** que obtuvo el triunfo en la elección municipal de San Diego de la Unión, **sino únicamente respecto de las consecuencias jurídicas** que ello conlleva, las cuales serán fijadas en el presente fallo. " Es decir está claro que si existió un evento de campaña, organizado por el PAN, en el que el C. Diego Alberto Leyva Merino, estuvo presente, en el mitin y marcha, con su presencia promueve su imagen por lo que afectó la equidad en la contienda pues no era aún candidato registrado, y no eran los momentos para realizar campaña, violando los preceptos constitucionales.

CUARTO.- La argumentación vertida por la responsable respecto a la búsqueda de la regulación constitucional de la propaganda institucional es acertada cuando señala *"Una de las vertientes del concepto de la propaganda, es aquella a la que se conoce como **propaganda institucional o gubernamental**, que consistente en toda aquella promoción que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate con el fin de **exponer a los gobernados, el cúmulo de acciones y actividades que en ejercicio de su encargo realizan.** "*

Por tanto es imposible negar que con la inauguración de las obras referidas en mi escrito primigenio de revisión, no se estuviese promoviendo la imagen y las acciones del gobierno; pues en nuestro sistema **el órgano político por excelencia de una entidad federativa, es el titular del poder ejecutivo**, en este caso el C. Héctor López Santillana, gobernador constitucional de nuestro estado, y quien más podría promover su imagen **y acciones de gobierno que el con su sola presencia**, y su avanzada que realiza innegablemente una **movilización a la concurrencia** presente en cada evento Es el caso

que está acreditado que esa conducta lesiona la equidad en la contienda según nuestra Carta Magna, situación que la responsable no atendió y eso me causa agravio.

La autoridad responsable no considero que la difusión de los logros o actividades del gobierno no están permitidas, en periodos de campaña y el hecho de tener la presencia del gobernador en las instalaciones, por sí solo, o con toda su avanzada, así como el acarreo celebrado, no da FUNCIONALIDAD al hospital, tampoco con su presencia o ausencia determina la existencia de LOS SERVICIOS DE SALUD, sino que estos subsisten aun sin la INAUGURACION (sic) pomposa que se les dio, pues si la verdadera intención es otorgar SERVICIOS DE SALUD, la inauguración o falta de, no limita a que la institución preste los servicios, a efecto de que cumpla con su cometido y más aun realmente mitigue las necesidades apremiantes de salud que existen en esta comunidad abatida por la pobreza. Es claro que existe mala fe, desde el gobierno estatal y municipal, intentando darle un tinte de urgencia en el ámbito de salud y seguridad, a efecto de burlar la ley constitucional, pues categóricamente afirmo que el C. Gobernador y sus altos funcionarios, así como las autoridades locales, no son ignorantes de la ley electoral.

Me causa agravio la deficiente aplicación de la jurisprudencia 18/2011, pues de su lectura literal refiere que aun los supuesto de excepción **DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIO DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD** caso que no aconteció al estar la defunción del cumplimiento de los gobiernos emanados del PAN y la presencia de los titulares del poder ejecutivo estatal, municipal y altos funcionarios, en diversos medios de comunicación la prestación de servicios en materia de salud y seguridad, sino el de realizar actos de inauguración de obras y su presencia en eventos públicos masivos en este periodo de campañas, situación que se encuentra prohibida por la normativa electoral, sirve de apoyo lo previsto en la jurisprudencia que señala;

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. **En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.**

Por lo tanto lo manifestado en mi escrito primigenio se desprende que no solo es la difusión que se le dio a los diversos actos de inauguración y la manifestación de acciones y actividades realizadas por los funcionarios señalados, en los diversos medios de comunicación acreditados, sino también el acto en sí, el estar presente y difundir un discurso dando a conocer a un público el cumplimiento de su gobierno, se encuentra prohibido y más aun siendo una población muy pequeña que fácilmente puede conocer la existencia en servicio de las obras inauguradas.

Me causa agravio la resolución impugnada pues no es exhaustiva, ya que no es dable que la autoridad responsable para argumentar supuestos arrime a la resolución argumentos que las partes no aportaron ni fueron objeto de litis, tampoco se conocían de su existencia pues la responsable dice:

*"Además de lo anterior, con la apertura del Módulo de Afiliación y Orientación del Seguro Popular se cumplen con los fines que persigue tal programa gubernamental el cual busca otorgar cobertura de servicios de salud, a través de la afiliación pública y voluntaria, a aquellas personas de bajos recursos que no cuentan con empleo o que trabajan por cuenta propia y que no son derechohabientes de ninguna institución de seguridad social, tal y como se desprende de la página de internet oficial de dicha institución cuya dirección es <http://www.seguropopular.gob.mx/>*

Son elementos novedoso que no aparecen en el sumario lo que afecta que la responsable los arrime a la presente resolución sin ser materia de este recurso ahora impugnado, sirve de apoyo la jurisprudencia; Jurisprudencia 43/2002. **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo asegurara el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Jurisprudencia 12/2001 EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Como lo señala la responsable, si existieron los hechos alegados, si se realizó la inauguración de obras también la supervisión de otras; situación que está prohibida en periodos de campaña, pues no son substanciales los actos de supervisión ni de Inauguración para que una obra funcione o preste los



servicios según su naturaleza, tampoco existe sanción si se omite hacerlo, o bien si se realiza posteriormente. Por lo que su actuar se presume de mala fe, y más aún cuando el tercero interesado nada alega al respecto cuestión que hace presumir cierto los hechos reclamados.

De igual forma es un hecho conocido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CGIFE) en materia de propaganda gubernamental para el proceso electoral federal 2011-2012, procesos electorales locales coincidentes con el federal, por lo que a partir del inicio de las campañas, **se suspenderá la difusión, en medios de comunicación social, de toda publicidad de los tres niveles de gobierno.**

La Sala Superior confirman las excepciones previstas en el acuerdo, respecto a las campañas de información de las autoridades electorales, los servicios educativos y de salud, así como las necesarias para la protección civil en caso de emergencia. La resolución del Pleno advierte que en dichas campañas se deberá suprimir toda alusión propagandística de los poderes o entes públicos; además, no se podrán difundir logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas al gobierno federal, estatal, municipal o delegacional, **ni elementos de promoción personalizada de servidores públicos, como en el caso ocurrió con la presencia el gobernador y los altos funcionarios y su mensaje.**

También queda prohibido, a partir del inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva, la difusión de logros de gobierno, obra pública, información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda político-electoral.

La finalidad del principio constitucional previsto en su artículo 41; es que el gobierno no pueda influir en el ánimo del electorado, precisamente para efectos del resultado de una elección.

Pues la difusión de propaganda gubernamental, como fue el caso dentro de los procesos electorales es lesiva para nuestro modelo democrático, por lo que el legislador la prohibió a fin de evitar que **el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; como en el presente caso ocurrió.**

Ahora bien la titular de la Sala Responsable, impide tener elementos de prueba idóneos para acreditar que el Hospital no prestó sus servicios al público hasta el día lunes dos de julio, situación que no pude acreditar pues la magistrada no lo admite la pruebas en el auto, de fecha once de julio del año en curso, de radicación y admisión bajo el argumento que no es una documental sino más bien una testimonial la cual no está permitida en materia electoral según el 317 del CIPEEG, Es un error considerar que un informe sea una testimonial pues más bien la directora del hospital está obligada no solo a dar la información con base a su palabra o su mera afirmación aislada sino con las bitácoras de día a día, los servicios presentes no incrementaran o disminuirán con la afirmación de un hecho que ella conoce, ahora bien el informe no es una testimonial como lo refiere la autorid.ad responsable pues es la manifestación de un suceso, sustentada en el documentos, bitácoras, contratos etc.; situación que en una testimonial no ocurre, pues además el informe fue solicitado como; **circunstanciado es un adverbio de modo (complementa la significación de un verbo)** y de acuerdo a la real academia española, significa "con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad.". Situación

nunca idéntica a la afirmación; Testimonial circunstanciada; es decir ambas figuras la testimonial como el informe tiene orígenes teleológicos diferentes la testimonial la rinden ordinariamente los particulares los informes las autoridades o las personas morales, por lo que me causa agravio la confusión que realiza la magistrada responsable. También me causa agravio que en esta momento procesal no existan elementos probatorios que acrediten los hechos narrados en mi escrito primigenio si la autoridad electoral hubiese substanciado adecuadamente el recurso de revisión admitiendo y arrojando las pruebas ofrecidas y no dejándolas sin admitir como en el caso aconteció situación que se traduce en una violación procesal que amerita ser reparada como fue el caso de las pruebas ofrecidas consistente en "un informe circunstanciado donde conste los servicios que el hospital Comunitario de San Diego de la Unión está en posibilidades de prestar hasta el día de hoy, fecha en que inicio a prestar servicio al usuario general, cuanto personal laboro en el mes de junio de esta anualidad y que áreas en funcionamiento tenia durante el mes de junio" según mi escrito que adjunte a la demanda inicial y que en el auto de radicación la responsable cometió una violación procesal de substanciación al no admitir las pruebas ofrecidas, y aun cuando se estaba dando cumplimiento la normativa electoral en su ofrecimiento y más aún cuando réferi en mi escrito primigenio que ofrezco la;

**7.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Documental consistente en el informe que rinda el Hospital general de este Municipio de San Diego de la Unión Guanajuato, donde señale que servicios médicos está en posibilidad de prestar, la fecha en que inicio a prestar servicio al usuario en general, cuanto personal laboro en el mes de JUNIO de esta anualidad, y en qué áreas o funciones tenia durante ese mes. Documental que manifiesto bajo protesta de decir verdad que no cuento con ella, a pesar de que previamente la he solicitado a la citada institución, como lo demuestro con el acuse de recibo de la solicitud que presente ante el hospital general de San Diego de la Unión Guanajuato, relacionando esta probanza con todos y cada uno de los hechos de este libelo. Por considerar sustancial este informe para conocer el fondo del asunto solicito a este Honorable Tribunal, requiera dicha probanza.*

Por lo expuesto lo correcto era que la autoridad debió ordenar el arribo de estas probanzas pues, su conocimiento si abonaría a los hechos ahora en comento, dando oportunidad de conocer la verdad de lo narrado en mi escrito inicial de revisión y no dejándome en un estado de indefensión por la falta de substanciación adecuada del recurso, por lo que lo procedente es arriar al presente recurso las pruebas ofrecidas legalmente, y entonces dictar una resolución con las pruebas de mérito.

En cuanto a este hecho y agravio tercero; el tercero interesado en representación del PAN, nunca negó la participación del C Gobernador Constitucional de Guanajuato en los eventos que se le imputan, ni tampoco la de la Presidente Municipal de San Diego de la Unión, ni de los asistentes, por lo que eso se traduce en una aceptación tacita situación que la autoridad responsable no percibió.

**QUINTO.-** Me causa agravio lo manifestado por la magistrada titular de la segunda sala unitaria al hecho y agravio que hago valer consistente en que el candidato del Partido Acción Nacional, ha sido respaldado y apoyado con los programas sociales y de gobierno municipal y estatal ambos de extracción panista, tales como ESTIMULOS A LA EDUCACION BASICA (PROGRAMA MUNICIPAL) aun cuando se debe entregar por cuatrimestre y se entregó hasta el momento de la campaña y no como esta calendarizado, con el fin de influir en la intención del voto, argumento de la siguiente manera:

"Tal argumento impugnativo es insuficiente, pues como se ha mencionado, precisamente el rubro de la educación constituye un caso de excepción al uso de propaganda institucional durante la veda

electoral, sin que la recurrente haya **señalado en su pliego impugnativo la fecha precisa en que se entregó** ese programa educativo, ni si el mismo tenía un momento específico para entregarse a los beneficiarios, de acuerdo **a un calendario previamente determinado**. Datos que era necesario proporcionar a fin de analizar si se transgredió el principio de equidad en la contienda."

De lo que resulta que la magistrada responsable en su auto de admisión y radicación del recurso de revisión ahora impugnado no lo substancio adecuadamente, dejándome sin el material probatorio necesario para acreditar lo que ahora resulta determinante para acreditar mis hechos y agravios planteados; pues acertadamente lo que refiere la magistrada, no se anexo el calendario ordinario de entrega ni los beneficiarios, ni tampoco la fecha de entregas pues esto no es por una omisión del Partido Verde Ecologista de México que represento sino más bien a la deficiente substanciación e la admisión del recurso primigenio esto es así porque, en mi pliego primigenio ofrecí la siguiente prueba documental:

**14.-DOCUMENTAL PUBLICA.-**Consistente en el informe circunstanciado que rinda el Dirección de Desarrollo Rural de la administración pública de municipio de San Diego de la Unión Guanajuato, donde proporcione **copia íntegra** y legible del **calendario** del año 2011, de **entrega de apoyos y programas**, así como el listados (sic) de los beneficiarios y los montos respectivos por concepto de apoyo. Asimismo el listado de programas y apoyos entregados en este año de 2012, así como la **fecha de entrega, los beneficiarios** y los montos, es preciso mencionar que dicha información no la tengo por lo que la solicite, como lo acredito con la copia de solicitud con su respectivo acuse de recibido y solicito a este Tribunal que en su oportunidad requiera ese informe en los términos expuestos.

Me agravia que la responsable no admita las pruebas ofrecidas en mi escrito inicial y más aún cuando adjunte la copia con acuse de recibido a la Dirección de Desarrollo Rural, documental que obra en el sumario; y el argumento de no admisión es literalmente el siguiente:

*"Y en particular en relación con los informes solicitados por la recurrente ni siquiera pueden considerarse "documentales" como se menciona en el pliego impugnativo, porque si bien es cierto que en su impresión final quedarían materializados en un escrito, **no se relaciona con copias o documentos** que obren en los archivos de la entidad requerida ... "*

Es evidente la violación procesal que la responsable comete en mi agravio en el auto, de fecha once de julio de dos mil doce, de admisión y radicación del recurso de revisión pues de manera literal en mi solicitud y ofrecimiento de prueba se desprende que pedí copias de documentos como son de un calendario, de una lista de beneficiarios, de los montos de apoyo, de los programas entregados y de la fecha programada. Cuestión que no fue percibida por la autoridad responsable, por lo que ahora solo se limita a imputarme que no anime las probanzas situación que no me es imputable sino más bien que la magistrada, debió regularizar el procedimiento cuando percibió el error, sin embargo no fue así más bien dicto una sentencia en la que por la falta de elementos arribo a una conclusión errónea, ahora lo precedente es que este H. Tribunal arrime las pruebas legalmente ofrecidas para estar en posibilidad de dictar una sentencia respetando las normas procesales garantizando la equidad en el proceso que nos ocupa.

**SEXTO.-** Me causa agravio la resolución cuando refiere al **hecho quinto** y agravios planteados de los que resultan los siguientes razonamientos de la autoridad responsable en la página 99 de la resolución;

"Los anteriores argumentos que se desprenden de su causa de pedir son infundados, ya que la recurrente **no aportó media de prueba alguno** a fin de demostrar sus afirmaciones, ni tampoco solicitó a esta autoridad se recabara dicho medio de convicción."

*En primer lugar, no demuestra haber instaurado el procedimiento especial sancionador que menciona, tampoco demuestra ni aporta elementos en los cuales sustente su afirmación de que el doce de junio del dos mil doce, la Directora del Patronato del Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia en esa localidad, haya hecho convocatoria de carácter verbal, pública y abierta a la ciudadanía en general de que se haría entrega de los materiales para construcción que aduce.*

*En segundo lugar, no aporta indicio alguno relativo a que el trece de junio de dos mil doce, se hayan entregado, en el gimnasio municipal, a 150 personas, distintas entre 6.4 y 7.4 toneladas de cemento, 70 bultos de mortero, 25 piezas de varilla tipo arnes, 5 rollos de malla y 2500 blocks para 100 construcción por persona.*

*En tercer lugar tampoco demuestra haber presentado el procedimiento sumario preventivo respecto de las irregularidades que atribuye, ni tampoco que se haya verificado la inspección ocular por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, ya que no aportó las documentales idóneas como lo serían copias certificadas de dicho procedimiento sumario.*

*Por último, tampoco aportó el registro fotográfico que dijo haber captado en relación a la propaganda que portaban Los camiones que entregaron el material para construcción en esa fecha; por lo que no es posible determinar si en realidad se afectó o no el principio de equidad en la contienda. Además, aun el supuesto de que se hubieren aportado tales medias de prueba, las mismas sería insuficientes para declarar la nulidad de la elección que pretende La parte recurrente, ya que según refiere se entregó dicho material para construcción únicamente a **ciento cincuenta personas** por la que no sería determinante cuantitativamente para dar un vuelco al resultado final de la elección, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar en el municipio de San Diego de la Unión fue de **dos mil setecientos diecinueve** votos. "*

Como fuente de agravio el argumento que antecede donde efectivamente existe una diferencia de votos, que como hecho aislado no repercutiría en determinar el sentido de la elección; solo en el supuesto donde este hecho se considere de manera aislada, sin embargo lo correcto es que el análisis de los sucesos y agravios planteados se realice en su conjunto y no solo por una causa específica, pues como ya mencione puede suceder que; **diversos actores, con diversas acciones, de un mismo instituto político, apoyando a un Candidato; lesionen gravemente un mismo principio constitucional**, como es la equidad en la contienda, supuesto que aconteció en la presente elección, ahora impugnada.

Me causa agravio lo argumentado pues si bien es verdad que el sumario no se encuentra las constancias debidas, no es por causa del Instituto Político que represento, sino más bien por la deficiencia en la substanciación del presente recurso, lo cual se traduce como lo reitero nuevamente en una violación procesal afectando la equidad en el proceso electoral, pues de mi escrito primigenio se desprende lo siguiente;

**15.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el informe circunstanciado que rinda el Consejo Municipal Electoral, **donde proporcione copia íntegra y legible del expediente** y su estado procesal que guarde, conformado con motivo del **Proceso electoral para elegir ayuntamiento al periodo 2012-2015 de San Diego de la Unión Guanajuato** y que bajo protesta de decir verdad no cuento con las constancias probatorias anunciadas, sin embargo ya la solicite, como lo acredito con la copia de

solicitud con su respectivo acuse de recibido y solicito a este Tribunal que en su oportunidad requiera ese informe en los términos expuestos.

La probanza ofrecida fue desechada por la responsable en el auto de fecha once de julio de dos mil doce bajo el siguiente argumento;

"En el tenor indicado, resulta **improcedente el recabo de la totalidad del expediente** formado en el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, con motivo del proceso electoral celebrado para elegir a los miembros del ayuntamiento en el municipio en comento, ya que, atendiendo a lo dispuesto en el precepto legal citado en el último termino y al principio de concentración del proceso, únicamente procede el recabo de la **documental que realmente sea pertinente y relacionada con las pretensiones** deducidas, habiendo quedado detallado ya, a lo largo del presente proveído la documental que si resulta necesaria para la solución del presente asunto"

Ahora bien me causa agravio el argumento manifestado en el auto inicial recaído al recurso de revisión, pues ofrecí la totalidad de las constancias del expediente conformado con motivo de la elección de ayuntamiento de San Diego de la Unión Guanajuato, pues las documentales si están relacionadas con mis pretensiones a saber que el primer acto impugnado en mi escrito inicial de recurso de revisión prevé;

"II.- El acto o resolución que se impugna;

**Primero.-**La elección desde el **inicio del proceso electoral**, respecto los **actos anticipados de campaña**, así como el periodo que comprende la campaña y también el periodo **previo al día de la jornada electoral, la jornada electoral y sus resultados.**"

Es decir que la autoridad no analizo adecuadamente los hechos y las pretensiones manifestadas en mi recurso de revisión; mutilando la posibilidad de tener las pruebas que si se encuentran relacionadas con el acto impugnado, pues para estar en posibilidad de declarar la valides o invalides de la elección a la luz de la Constitución General, como se desprende de mi primigenia pretensión, se requieren todas las constancias del proceso electoral, incluyendo cada uno de los procedimientos sancionadores solicitados por el Partido Verde Ecologista de México, es decir la pretensión era arrimar al proceso todas y cada una de las documentales surgidas con motivo del proceso electoral de ayuntamiento en San Diego de la Unión Guanajuato; por lo que ahora bien lo procedente es que este Honorable Tribunal Electoral, requiera la totalidad de las constancias como legalmente fueron ofrecidas y consta el sumario, para que se dicte resolución respetando las normas procesales constitucionales, que constriñen todo proceso electoral.

**SEPTIMO.-** Representa agravio para el Partido Verde Ecologista de México, que represento los argumentos manifestados por la autoridad responsable a la literalidad siguiente;

*"No le asiste razón al inconforme cuando afirma que se vulnero en su perjuicio el principio constitucional de equidad en la contienda, ya que la transmisión de entrevistas por parte de las empresas radio difusoras constituye una de las prerrogativas de que gozan los partidos políticos y los candidatos.*

*En efecto, las prerrogativas, constituyen el conjunto de derechos y privilegios de que el código electoral otorga a los partidos políticos, por considerarlos entidades de interés público con lo cual se otorgan los medios para garantizar su permanencia y contribuir así al desarrollo de la democracia.*

*Es decir, el hecho de que se hayan transmitido las entrevistas y discursos en los tiempos en que fueron difundidas, no trasgrede el principio de equidad en la contienda, tal y como lo sostiene la recurrente, dado que si se otorgó al candidato del Partido Acción Nacional La posibilidad de exponer ante la audiencia radiofónica su plataforma política no se trasgrede la norma constitucional alguna."*

"En relación al primero y segundo de los medios de prueba enlistados, se demuestra únicamente el rango de transmisión, la potencia que tiene la radiodifusora XEJE 1370 A.M., abarcando, entre otros municipios el de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Por lo que hace a la tercera de las pruebas mencionadas, consistente en un escrito de queja presentada dentro de un procedimiento especial de sanción, en contra de la radiodifusora aludida solamente prueba que interpuso el nueve de julio del año en curso, el procedimiento especial sanción, ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Esta probanza, en primer lugar se presentó en copia fotostática simple, por lo que su fuerza probatoria se ve disminuida a la de una mera presunción, en segundo lugar, el hecho de que se haya presentado dicha queja no prejuzga sobre la certeza de los hechos ahí expuestos, ya que lo que constituye la verdad legal de esos hechos es propiamente la resolución que se emita dentro del procedimiento especial sancionador, del cual no se tiene certeza de que se haya resuelto favorablemente al denunciante.

En ese tenor, deviene insuficiente la copia simple de escrito de queja de fecha nueve de junio del año en curso, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato."

Lesiona mis derechos, como lo he repetido en diversos agravios, los razonamientos erróneos que realiza la responsable respecto a las pruebas que existen al sumario; ahora bien como le he señalado en mi escrito inicial manifesté lo requerido en su artículo 287 del CIPEEG, pues está acreditado los extremos de señalar la autoridad en la que se encontraba la documentación relacionada con mi pretensión planteada, y de igual forma adjunte, como consta en el expediente el escrito de petición de información respecto al procedimiento sancionador en contra del C. Diego Alberto Leyva Merino y la radiodifusora XEJE, así como del PAN, bajo los siguientes términos;

**"15.-DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el informe circunstanciado que rinda el Consejo Municipal Electoral, donde proporcione **copia íntegra y legible del expediente y su estado procesal que guarde**, conformado con motivo del Proceso electoral para elegir ayuntamiento al periodo 2012-2015 de San Diego de la Unión Guanajuato y que bajo protesta de decir verdad no cuento con las constancias probatorias anunciadas, sin embargo ya la solicite, como lo acredito con la copia de solicitud con su respectivo acuse de recibido y solicito a este Tribunal que en su oportunidad requiera ese informe en los términos expuestos.

**17.-LA DOCUMENTAL.-** Consistente en un INFORME que rinda la radiodifusora XEJE, "Radio Reyna" sobre las SEIS **trasmisiones que realizo** en el programa de "expresión Ciudadana" conducido por el C. Francisco Castillo, trasmisiones que deben **rendir copia íntegra y audible**, para efecto de acreditar los hechos narrados, así mismo deberá anexar los contratos y recibos de pago suscritos por el Candidato el C. Diego Alberto Leyva Merino o el Partido Acción Nacional. Bajo protesta de decir verdad que como es una institución privada no me recibe solicitud de información y no este obligada a rendirla,

*por tal motivo estoy en presencia de un hecho insuperable, por lo que solicito que este Órgano Electoral, requiera dicha información de acuerdo a lo solicitado con antelación.*

**18.- LA DOCUMENTAL.-** *consistente en un INFORME CIRCUNSTANCIADO que rinda el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Diego de la Unión, Gto., para que informe la manera en que contrato los tiempos de radio en la XEJE, "radio Reyna", así como sus tiempos y costos de trasmisión y que adjunte los contratos y recibos suscritos y pagados para tal difusión, con la finalidad de conocer los hechos narrados y de que no se contrapongan con las pruebas existentes en el presente procedimiento así como las que en carácter de supervinientes puedan aparecer. Documental que manifiesto bajo protesta de decir verdad que no cuento con ella, por ya existir antecedente de negar la recepción de oficios o escritos de solicitud de información, hecho notorio para este Órgano, en otro procedimiento sancionador solicitado, por lo que pido a esta autoridad le sea requerida al Comité Directivo Municipal del PAN mencionado."*

Por lo que si se ofrecieron debidamente las pruebas que refiere la autoridad responsable, ahora bien no es apegada a la legalidad su actuación, pues está probado con las constancias que obran en autos su legal ofrecimiento y si no regularizo el procedimiento ante las inminentes violaciones procesales, tampoco es permisible que dicte una resolución agravándome con argumentos que solo se limitan a las constancias existentes, cuando existía la obligación procesal de requerir la pruebas y anexarlas al presente expediente, situación que no ocurrió; ahora bien es natural que la resolución dictada en eso termino lesiones las garantías del debido proceso previstas en los artículos 14, 16, 17 de nuestra Carta Magna, por lo que lo procedente es recabar las pruebas legalmente ofrecidas.

Más aún me causa agravio también lo que señala la autoridad responsable como argumento en el siguiente sentido.

*".. la propaganda electoral tiene como fin atraer el voto de los ciudadanos", "... una de las prerrogativas de que gozan los partidos políticos es el acceso a los tiempos de radio y televisión; esta incursión en los medios de comunicación masiva se encuentra administrado por la autoridad administrativa electoral federal, para ello otorga a cada partido político contendiente en la elección determinado tiempo, sin que pueda adquirirse por los partidos políticos más del que proporcione el Instituto Federal Electoral.*

En los artículos transliterados se advierte la exclusividad a favor del Instituto Federal Electoral para que sea, en su condición de autoridad electoral, el único facultado para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derechos de los partidos políticos nacionales; de tal modo que no sea necesario destinar recursos a la compra de tiempo en esos medios, pues se utilizaría el que corresponde al Estado en forma gratuita en función de las normas aplicables a ese efecto.

Asimismo, se observa de tales dispositivos, que en el Estado de Guanajuato, la autoridad administrativa electoral solicitara el otorgamiento de los tiempos en radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que sean asignados a los partidos políticos. En consecuencia, los tiempos de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos se encuentra pre determinados por el Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, es infundado el agravio que se analiza ya que, en primer lugar, no se aporta media de prueba alguno que demuestre cuanto era el tiempo de radio y televisión al que tenía derecho el Partido Acción Nacional con el fin de observar si traspaso el tope fijado por el Instituto Federal Electoral, en

segundo lugar no se aportó elemento de prueba alguno en relación al tiempo de acceso de radio y televisión de los demás contendientes en la elección municipal de San Diego de la Unión para determinar que si se dejó en desventaja a los demás partidos políticos con la entrevista realizada el veinticinco de junio del año en curso.

En efecto, la impetrante incumple con la carga probatoria que le corresponde de conformidad con lo que dispone el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que si afirmaba la trasgresión a los tiempos de radio otorgados debía demostrar cuanto tiempo tenían asignado cada uno de los institutos políticos que participaron en la elección del primero de julio del año en curso, a fin de determinar si existió un desequilibrio en la contienda.

En efecto, el onus probandi o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el órgano jurisdiccional encargado de dirimir la controversia y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Tal carga se desprende del contenido del segundo párrafo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR. TAMBIEN LO ESTA EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACION ENVUELVA LA AFIRMACION EXPRESA DE UN HECHO.

(Lo subrayado es propio de quien resuelve).

Así, de conformidad con el párrafo antes reproducido la carga de la prueba determina quien tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

El órgano jurisdiccional electoral, en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes en materia comicial. Para poder cumplir con ello, las partes en dichas controversias tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista, pero además, deben demostrarle al resolutor la verdad de esas afirmaciones.

Luego, si no se aportan pruebas no es dable considerar los argumentos impugnativos del instituto político inconforme en base a las simples afirmaciones que formula.

Además, no la parte recurrente no precisa por que considera que los mensajes difundidos por la radiodifusora aludida fueron pagados por el Partido Acción Nacional y su candidato y no forman parte de la prerrogativa otorgada por el Instituto Federal Electoral, ya que ni siquiera aportó prueba que demostrara la adquisición de ese tiempo de manera ilegal.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que se haya aportado al sumario copia simple del escrito relativo al procedimiento especial de sanción en contra de la radiodifusora señalada, ya que dicha copia solamente demuestra que inició dicho procedimiento, sin que ello prejuzgue sobre la certeza de lo que ahí afirma la parte denunciante.

Suponiendo sin conceder que se hubiere recabado la documental consistente en el informe rendido por la radio difusora XEJE Radio Reyna que solicito en el pliego de agravios, ello no sería suficiente para demostrar que el candidato del Partido Acción Nacional excedió los tiempos de radio y televisión, pues como se precisó quien ostenta el monopolio sobre esa prerrogativa es el Instituto Federal Electoral, de ahí que la prueba idónea para demostrar una trasgresión al principio de equidad en la contienda electoral, la constituye el informe que al respecto rindiera la autoridad administrativa electoral federal.

En adición a lo expuesto, tampoco se aportó medio de prueba suficiente para demostrar que la violación fue determinante tanto cualitativa como cuantitativamente, es decir, no se demostró el grado



de lesión al principio constitucional en comento, ni tampoco de manera cuantitativa, ya que para ello era necesario no solo aportar pruebas relativas al rango de cobertura de esa radio difusora, sino también el grado de preferencia en relación a otros medios de comunicación en aquella localidad y así estar en condiciones de analizar a cuantas personas pudo haberse influenciado, en caso de que se hubiesen excedido en los tiempos asignados por la autoridad electoral federal.

Ahora bien, la autoridad no valora adecuadamente las probanzas aportadas y más aún cuando su valor se ve favorecido por la aceptación expresa del Tercero Interesado el PAN, y en ningún momento en su comparecencia desmintió lo manifestado en mi recurso inicial, cuestión que le da un valor, menos aún apporto prueba alguna para negar que hubieran sucedido.

Si es verdad que el IFE, es la institución encargada de asignar los tiempos de radio y televisión, como también lo es que el IEEG, se encuentra como autoridad corresponsable, por mandato constitucional, de denunciar el uso indebido de los medios masivos de comunicación.

En preciso que a efecto de no repetir mi hecho y agravio sexto; de mi escrito inicial de recurso de revisión y toda vez que no fue observado en su totalidad, lo menciono como si a la letra se insertara para los efectos legales que haya lugar.

En la sustanciación del presente recurso fueron ofrecidas como pruebas supervenientes dos grabaciones de las transmisiones realizadas por la radio XEJE de los eventos realizados por el C. Diego Alberto Leyva Merino, de fecha 13 de julio de dos mil doce a las quince con cincuenta y ocho minutos y veinte segundos, pero por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil doce, dictado por la segunda sala de este Honorable Tribunal bajo el expediente 18/2012-II, *"no se admite pues considera, ya que debió acompañarla en su escrito inicial de demanda tal y como la ordena el diverso numeral 287, en su último párrafo."* Seguidamente manifiesta, *"siendo que la característica esencial de las pruebas supervenientes es que nazcan con posterioridad a la fecha en que ordinariamente deben ser presentadas"*

El mencionado auto fue recurrido mediante escrito de apelación que se le asignó el **04/2012-AP, que invoco como un hecho notorio para este tribunal, sin embargo pido que se inserte copia íntegra del expediente formado con dicho recurso;** el auto que no admitió las pruebas supervenientes fue impugnado bajo los siguientes argumentos los cuales hago valer en esta instancia como violaciones procesales pues es deber de la Autoridad Responsable, conducirse con apego a los ordenamientos previsto en el CIPEEG:

**"Único.-** Me causa agravio que la Segunda Sala Unitaria de este Honorable Tribunal, no admita las pruebas consistentes en dos grabaciones transmitidas por la radiodifusora DUE, que ofrecí en un CD adjunto a mi escrito de fecha 13 de junio. Grabaciones de lo transmitido por la radiodifusora en comento, el día 27 de Junio de 2012 en horario estelar de 9:30 am a 10:30 a.m. en el programa "expresión ciudadana" conducido por el C. Francisco Castillo.

La segunda Sala pasa desapercibido la naturaleza jurídica del precepto invocado en el numeral 287 último párrafo que refiere "Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalara el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del

órgano electoral competente para resolver el recurso, **a menos que tengan carácter de superveniente.**"

El precepto invocado claramente establece que pueden ofrecerse aquellas pruebas **que tengan el carácter de supervenientes**, situación que no considero la responsable, pues de manera aislada invoco el precepto, sin notar que la naturaleza jurídica de las pruebas supervenientes en materia electoral no solo son aquellas generadas posteriormente al escrito inicial del Recurso de Revisión, sino que es posible en la realidad que existan pruebas, como es el caso, previas al escrito inicial presentado, pero que el oferente no tenga conocimiento de su existencia o bien que teniendo conocimiento de ella, no pueda ofrecerla por existir obstáculo insuperable.

Si bien es cierto que de la lectura literal del precepto invocado no se desprende cuáles son las pruebas que tienen la naturaleza de supervenientes, ya por existir omisión del legislador o por considerar que son de conocimiento general las que tienen ese carácter o que es de explorado derecho su conocimiento. Sirve de sustento, claridad y alcance que se debe dar las pruebas supervenientes, lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en la siguiente jurisprudencia:

**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORANEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que **el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar**. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente solo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Sala Superior. S3EU 12/2002 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC320/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.12/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

La mencionadas pruebas consistente en las dos grabaciones de las transmisiones de radio en horario estelar (9:30 a.m. a 10:30 a.m.) de la estación XEJE, en el programa de "expresión Ciudadana" conducido por el C. Francisco Castillo, en las que se realizan entrevistas al candidato del PAN el C. Diego Alberta Leyva Merino, y a diversos simpatizantes, así como se alude a los mítines realizados para promover el voto a su favor, transmisiones que fueran determinantes para el resultado de la elección del primero de julio de 2012, por ser un medio de comunicación que tiene alcance y alto grado de influencia de manera inmediata en los electores como en el caso ocurrió determinando el sentido del voto. La anterior tiene sustento en mi causa de pedir, por ser la que se desprende de mi escrito inicial del Recurso de Revisión, en el que invoqué diversas causas específicas de nulidad de la elección, de igual forma invoqué la causa **genérica de la nulidad (de invalidez constitucional) de la elección**, por existir flagrantes violaciones a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, es por ello que me causa agravio que la autoridad responsable no la admita sustentando que "la característica esencial de las pruebas supervenientes es que nazcan con posterioridad a la fecha en que ordinariamente deben ser presentadas" Razonamiento contrario a la naturaleza de las pruebas supervenientes, que si pueden ser aquellas que existiendo previa al escrito inicial no obren en su poder como lo refiere el numeral 321 del Código Electoral local que refiere. "El promovente aportará con su escrito inicial las pruebas **que obren en su poder.**"

La obligación del accionante, de aportar en el escrito inicial las pruebas que obren en su poder, solo **se limita a las que tenga en su alcance y pueda ofrecer** y no aquellas que no conociendo su existencia debe aportar y más aún cuando existen obstáculos insuperables para acompañarlas a su escrito inicial como lo refiere la autoridad responsable, imponiendo una carga procesal indebida y fuera de la legalidad y la falta de equidad en la substanciación del recurso de revisión.

Sin embargo lo expuesto anteriormente no fue analizado pues el Criterio de este Honorable Tribunal Electoral es el siguiente;

*"En abono a lo anterior, debe destacarse que tratándose de acuerdos emitidos por los titulares de las Salas Unitarias electorales dentro de la etapa de tramitación y sustanciación del recurso de revisión, solo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través del recurso de apelación contra la sentencia definitiva o la última resolución, según sea el caso, y que se refiera a los supuestos jurídicos previstos en el artículo 298, fracción XV a la XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Precizando lo anterior, y en atención al marco legal previsto invocado, se advierte que el acto impugnado por la accionante constituyen un acto intraprocesal dictado durante la instrucción del recurso de revisión, mismo que no es susceptible de ocasionar afectación alguna a la parte promovente; pues existe la posibilidad jurídica de que la eventual violación reclamada, en el supuesto de que continúe con su pretensión, sea planteada al controvertir, en su caso, la sentencia que se pronuncie por la autoridad jurisdiccional responsable."*

Situación que ahora acudo a solicitar que se subsane la violación procesal cometida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, admitiendo las pruebas supervenientes legalmente ofrecidas, de lo contrario se seguirá violentando la normatividad electoral.

Por lo que a mayor abundamiento, la indudable admisión de las pruebas aportadas, las cuales tienen valor contundente, robusteciendo los elementos de pruebas deberá traer como consecuencia la revocación de la presente resolución combatida, teniendo por acreditado la invalidez de la elección impugnada en mi recurso de revisión, pues las ahora y a cuatro transmisiones de entrevistas y eventos si afectan los resultados de la elección por la violación constitucional.

**OCTAVO.-** Me causa agravio la deficiente integración del recurso de revisión pues la denuncia a que réferi en mi ordinal séptimo del capitula de hechos, del pliego de agravios, manifiesto que "... el PAN, realizo actos de campaña, pues estuvo entregando, despensas, laminas y cemento con la condición de que la gente votara por el candidato Diego Alberto Leyva Merino. Para efectos de corroborar lo afirmado hago propio lo vertido en el procedimiento de sanción en contra de C. Diego Alberto Leyva Merino y la C. Juana Rodríguez Alarcón, candidatos a Alcalde, y Regidor, respectivamente del PAN, en San Diego de la Unión Guanajuato, así como de quien resulte responsable, procedimiento que está pendiente de resolución, el cual adjunto en copia simple y lo ofrezco como prueba en su totalidad y hasta el estado procesal que guarde.

Para efecto de claridad solo transcribo los hechos expuestos en el mencionado procedimiento sancionador, al tenor siguiente,

"NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA:

Durante el periodo que comprende, el inicio y termino de la campaña del proceso electoral 2012, múltiples ciudadanos, de diferentes comunidades nos comentan que algunas personas han estado yendo a entregar laminas, cemento y despensas con la consigna que después de recibirlas se comprometían a apoyar a Diego Alberto Leyva Merino y a todos los candidatos del Partido Acción Nacional, sin embargo es preciso que estamos en proceso de reunir las pruebas que en su momento acrediten la mayoría de sucesos aquí anunciados. Es el caso que el día 29 de junio de 2012, en la comunidad EL DESMONTE, vecinos del lugar denuncian la entrega de despensas, en la casa de la Sra. Juana Rodríguez Alarcón, quien es integrante de la planilla del Partido Acción Nacional, de este municipio de San Diego de la Unión Guanajuato. Así mismo este hecho fue grabado en audio y video, en el que puede observarse a la denunciada que acepta el hecho de la entrega de despensa manifestando que es de parte de una sociedad civil de Celaya, sin precisar concretamente la institución u organización que proporciona esas despensas, de donde resulta sospechosa esa conducta, realizada precisamente a dos días de la jornada electoral y por parte de una candidata, por lo que es evidente que se trata de actos de campaña encaminados a inclinar la votación a favor de los candidatos del PAN y concretamente a favor de la regidora referida.

Se cuenta con el testimonio de dos personas que percibieron el hecho de la entrega de despensas, como lo asientan en el escrito de fecha 30 de junio de 2012 que se adjunta a la presente, personas que son vecinas de esa comunidad de Desmonte, de este municipio."

EL valor que le otorga la responsable sobre los hechos narrados, me causa agravio pues las documentales si tienen valor indiciario, más aun cuando se realizaron en el momento preciso del acto, sumándole la videograbación que si es posible desprender los elementos que la responsable niega, toda vez que claramente dice la imputada que si está entregando despensas pero que no son del PAN, sino de una asociación civil de Celaya existiendo ahí una confesión lisa y llana; sumado a que el Tercero Interesado en Representación del PAN, no niega el hecho situación que acepta tácitamente lo sucedido.

La autoridad responsable omite pronunciarse respecto a la prohibición constitucional y legal de promover el voto con dadivas, durante la veda electoral si influye y si es determinante para el resultado de la elección: pues es claro que el promover su imagen la candidata del PAN, al estar entregando

despensas en la veda electoral; pues deja en desventaja a nuestros candidatos toda vez que el PAN tiene más posibilidad de ganar por su mayor tiempo de influencia en el electorado resultando una violación al principio de equidad constitucional.

Me causa agravio el razonamiento previsto en último párrafo de la página 116 de la resolución que impugno por ser del orden literal siguiente;

*"Este procedimiento impide que el contenido y sentido del voto, emitido por el elector el día de la jornada electoral, sea conocido por los demás, incluyendo los funcionarios electorales, los partidos políticos y los candidatos contendientes, de manera que aun y **cuando algún ciudadano haya recibido alguna dispensa de parte de simpatizantes de algún partido político, ello es insuficiente per se para considerar que se transgredió la libertad del voto, pues para ello era menester orquestar un procedimiento más complejo que la simple entrega de despensas, que implicara llevar un registro de los beneficiarios y un monitoreo de los mismos el día de la jornada electoral, todo lo cual ni siquiera se menciona en el pliego impugnativo.**"*

Grave manifestación, pues considerar que la libertad de una persona no se ve influenciada aun cuando las dadas son a un par de días antes de la jornada electoral y más aun no se analiza el contexto y ni el nivel económico y social del electorado en esta región. Afirmar tal argumento anularía toda disposición que prohíbe la dadas durante la veda electoral. No hay duda que la prohibición de otorgar dadas durante el la veda electoral, no solo es cuidar la libertad del votante, sino que también garantiza la equidad entre los candidatos, ahora bien como en el caso aconteció, quien acepta el estar otorgando despensas es una candidata a regidora, en el periodo electoral situación aún más grave que sí es determinante para el resultado de la elección aspectos que la responsable no considero.

**NOVENO.-** Me causa agravio la resolución toda vez que la autoridad responsable omite estudiar la totalidad de cada una de los agravios planteados situación que la jurisprudencia de la sala superior determino que si deben analizarse cada uno.

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, **sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.**"

Lo anterior por los argumentos que se verterán en lo sucesivo;

Pues si bien es cierto que el numeral 160 fracción V, prevé el supuesto de ser integrantes de casilla, y que si de manera aislada no prevé que los representantes de partido puedan ser servidor público, de confianza, con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía y; **eso no impide que el ser funcionarios los representantes de los partidos políticos en una casilla, puedan ejercer actos de presión;** pues si se encuentran probados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los representantes del PAN, siendo funcionarios estuvieron como representante de casilla y que con su presencia si ejercieron presión al electorado.

Me causa agravio la conclusión que arriba de manera aislada, de todos y cada uno de los representantes del PAN ante mesas directivas de casilla, o de representantes generales, pues refiere que;

*"Bajo esta línea argumentativa, de las actividades descritas en el cuadro comparativo que antecede, se advierte que los aludidos servidores públicos no detentan un poder material jurídico, por lo que no pueden ser considerados como autoridades con calidad de mando superior, ya que de un análisis objetivo, dichas atribuciones carecen de la naturaleza de decisión y mando.*

***Asimismo, la mayoría de ellos..."***

Se desprende que la autoridad no está siendo exhaustiva en el análisis de cada uno de los funcionarios en relación a cada una de las casillas impugnadas, pues debe pronunciarse de manera indicativa por qué si o no tienen tal cualidad y no de manera genérica como lo hace, más aun cuando refiere la mayoría de ellos, ósea quiere decir la autoridad responsable que no todos solo la mayoría, sin embargo tal afirmación lesiona mis derechos pues aun siendo una minoría la que afecto algunas casillas y que deben ser anuladas la autoridad se encuentra obligada a pronunciarse; anulando las que procedan, pues es evidente que de las constancias laborales que expide el secretario del ayuntamiento se puede desprender que si hubo funcionarios que detentan atribuciones de decisión y mando; que por su permanencia o presencia ya como representante de casilla o representante general, genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores para el libre ejercicio del sufragio. Por lo que procede revocar la sentencia que ahora impugno, anulando las casillas que si fueron afectadas.

Ya que como refiere la jurisprudencia de la sala superior que refiere; **"VIOLENCIA FISICA o PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).**- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de las mesas directivas de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas o por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. "

6 Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.- Partido Acción Nacional. 14 de septiembre e de 1991.- Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.- Partido de la Revolución Democrática 14 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RJ-035/91.- Partido Acción Nacional.- 23 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han establecido los siguientes criterios: No desconocemos que de acuerdo al aspecto cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que veto bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que vote bajo presión o violencia, sea igual o

mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, **que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo alguna de esas circunstancias**, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, **al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación**, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En el presente caso, el criterio cuantitativo no es el que debe de prevalecer para establecer si la irregularidad fue determinante, sino el cualitativo, circunstancia que en autos queda debidamente acreditada al establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, de tal forma que de ninguna manera debe considerarse como no grave el hecho de que un funcionario público se encuentre presente como representante de del PAN, ante la mesa directiva de casilla **durante toda la jornada electoral, ya que independientemente del resultado, su presencia en el Jugar se encuentra prohibida**, por tanto no debe quedar sujeta a la decisión de considerar la irregularidad grave o no en base al número de votos obtenidos por el partido al que según el dicho del representante del Partido Revolucionario Institucional pertenece el funcionario, sino la violación a los principios que deben de prevalecer el día de las elecciones.

En ese tenor, la presión sobre el electorado o sobre los funcionarios electorales implica cualquier circunstancia que impida la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal, al momento de que un ciudadano se encuentre emitiendo su sufragio, o bien, cuando un integrante de la casilla está realizando sus funciones.

Lo anterior es aplicable respecto las siguientes casillas

Casilla	Representante de casilla	Cargo	Actos impugnados
2349 C1	Evelia Rodríguez Padrón.	Promotor del programa desarrollo integral de menores.	Afirma que no maneja programas sociales ni recurso económicos.

De las constancias que el secretario del Ayuntamiento de San Diego de la Unión Guanajuato que aparece a foja 460 del cuadernillo de pruebas donde manifiesta que "Que la **C. Evelia Rodríguez Padrón**,... con el **cargo de Promotor del programas de Desarrollo Integral a Menores**,... De igual manera manifiesto que esta **persona no maneja programas sociales, ni recursos económicos**"

La constancia de referencia es contradictoria en sí, pues la responsable no valoró que el nombre del cargo dice que es promotor **de programas de desarrollo integral de menores** luego sigue diciendo que **no maneja programas sociales**; La mencionada prueba no tiene valor alguno pues bajo la lógica; **una cosa puede ser y no ser al mismo tiempo**, cuestión imposible. Más aun cuando el Secretario de ayuntamiento solo pretendió proteger al PAN, partido al que pertenece, cuyo actuar no es de buena fe.

De lo narrado está acreditado con las actas 1, 2, 3,4 que son pruebas de valor pleno, en todas aparece la firma de la C. Evelia Rodríguez Padrón, lo que fundadamente se puede afirmar que estuvo presente

durante toda la jornada electoral, acreditándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar, Por lo que la determinancia cualitativa se encuentra acreditada, para declarar la nulidad de la casilla. A mayor abundamiento, manifiesto que se consideren los agravios manifestados en mi escrito primigenio de recurso de revisión y los señalados en mi escrito de protesta de la casilla 2349 contigua 1, a efecto de que se tengan como si a la letra se insertaran.

Casilla	Representante de casilla	Cargo	
2350 C1	María Alejandra Rojas Martínez	Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública	
	Mario Heriberto Arredondo Tapia	Está Adscrito al oficial mayor	

En la casilla **2350 C1** se encuentra acreditado que con las actas 1, 2, 3,4 que son pruebas de valor pleno, en todas aparecen las firmas de los CC. María Alejandra Rojas Martínez y el C. Mario Heriberto Arredondo Tapia, la que fundadamente se puede afirmar que estuvo presente durante toda la jornada electoral, acreditándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar, Por lo que la determinancia cualitativa se encuentra acreditada, para declarar la nulidad de la casilla. A mayor abundamiento, manifiesto que se consideren los agravios toda vez que la autoridad responsable no los tomo en cuenta; manifestados en mi escrito primigenio de recurso de revisión y los señalados en mi escrito de protesta de la casilla 2350 contigua 1, a efecto de que se tengan como si a la letra se insertaran.

Casilla	Representante legal	Cargo	FUNCIONES DEL CARGO
2352 B1	C. Salvador González Rivera	Director de la casa de la Cultura de San diego de la Unión	Administra el buen funcionamiento de la Casa de la Cultura, difundir la cultura y las bellas artes a través de los diferentes cursos y talleres que se desarrollan dentro de sus instalaciones. No maneja programas sociales y los únicos recursos económicos que maneja son los que el Ayuntamiento proporciona y autoriza a través de un subsidio mensual que debe de emplear para el mantenimiento del edificio, pago de servicio y sueldos administrativos y de maestros.

Del aporte probatorio se desprende que el C. Salvador González Rivera, si fungió como representante general del PAN el día primero de julio de dos mil doce, También está acreditado, que estuvo movilizando personas. De igual forma se acredita que el C. Salvador González Rivera, si es un funcionario de confianza, que maneja dinero, así coma personal a su cargo.

Por lo que lo procedente es anular esta casilla situación que la responsable no analizo adecuadamente el sumario, de donde se desprenden las documentales públicas; como las constancias de trabajo, que enmarcan en la hipótesis de los funcionarios que pueden ejercer presión en el electorado, pues si por su funciones realizadas como funcionario se tiene la presunción de que ejerce presión al electorado.

En esta casilla como se desprende de la hoja de incidentes la representante del Partido Verde Ecologista de México manifestó que el partido del PAN, entrego dinero o contraprestación a los



funcionarios o a los electores; asimismo existe la firma de recibido de la hoja de incidentes, de la C. Lucía López Salazar, presidenta de la mesa directiva.

A mayor abundamiento, manifiesto que se consideren los agravios toda vez que la autoridad responsable no los tomo en cuenta; manifestados en mi escrito primigenio de recurso de revisión y los señalados en mi escrito de protesta de la casilla 2352 Básica 1, a efecto de que se tengan como si a la letra se insertaran.

En cuanto a lo manifestado por la autoridad responsable que establece en la casilla **2347 Contigua 1**, mostró una actitud soberbia dando instrucciones a los funcionarios de casilla e interviniendo en diferentes momentos de la jornada electoral, dicha conducta fue protestada mediante el escrito de techa cuatro de julio de dos mil doce, ante el Consejo Municipal Electoral del San Diego de la Unión.

Sin embargo, dicho acto no fue consignado como incidente en ninguna de las actas levantadas con motivo de la jornada electoral, por lo que se desvanece la fuerza convictiva indiciaria de que goza el escrito de protesta. Además de que tampoco se precisaron en el escrito de protesta las circunstancias de tiempo y lugar en las que se verificaron tales acontecimientos, pues se reduce a afirmaciones genéricas.

Me causa agravio pues aún debe darle la autoridad valor a la proximidad de los sucesos pues también obra en el sumario de pruebas el escrito de incidente en el que constan que; No se armaron las urnas a la vista de representantes, ni permitieron ver que estaban vacías, no estaban las urnas a la vista de los representantes del partido verde y los demás que obran en mencionada hoja incidentista, lo que la autoridad omitió pronunciarse respecto al valor de ese documento que fue elaborado en el momento de los sucesos y recibido concluida la jornada electoral.

De igual forma me causa agravio lo previsto en la casilla **2354 Básica** por lo que la autoridad responsable solo se limita a manifestar que "En lo concerniente a la casilla 2354 Básica, deviene infundado el agravio esgrimido por el Partido Verde Ecologista de México, porque en primer lugar, de las actas originales de la casilla no se desprende que haya fungido como representante del Partido Acción Nacional la ciudadana María de Lourdes Murillo Ponce, ya que quienes cumplieron con tal función fueron las ciudadanas Natalia López Torres y Dulce María Tapia Martínez; en segundo lugar, la persona que señala la impetrante no forma parte de la administración pública municipal acorde a la información proporcionada por el Síndico del Ayuntamiento al contestar el requerimiento formulado por esta Sala; además, no se desprenden actos irregulares de la documentación electoral referida, sin que se haya presentado escrito de protesta correspondiente a esta casilla."

La autoridad responsable solo manifiesta una idea genérica de una percepción errónea de las constancias que obran en el expediente pues, en ningún momento nosotros decimos que fuese representante del PAN, más bien que es simpatizante y que además es la segunda delegada de la comunidad donde se instaló la casilla, pues existen documentales de una denuncia de instaurado procedimiento sumario preventivo con fecha de recepción el día primero de julio de dos mil doce a las diecisiete horas. Las constancias del procedimiento en cuestión obran en copia certificadas a fojas 014, en el que se adjunta a foja 18 un solicitud de ciudadanos al Consejo Municipal Electoral, por lo que debe la autoridad considerar que esta casilla debe ser anulada por que un delegado municipal si influye en la decisión del electorado, toda vez que si se considera autoridad, y más cuando hay prueba plena

que fungió como escrutadora de la casilla según las actas 1, 2, 3, 4. Que hacen prueba plena más aún existe su firma y nombre ahí plasmado, lo que me causa lesión que la autoridad no analice y valore las constancias arrojadas al proceso.

**DÉCIMO.-** Me causa agravio que la autoridad no realice un análisis detallado de cada probanza aportada a los escritos de protesta y más aún que no refiera detalladamente a las hojas de incidentes que oporto el consejo municipal electoral, las cuales recabo de los diversos partidos. Obligación que tiene de acuerdo al principio de adquisición procesal por lo que hago mío los agravios manifestados en mi escrito inicial de recurso de revisión por no haber sido atendidos cada uno en lo individual y relacionar cada casilla las probanzas existentes en el sumario, situación que nos causa agravio, por lo que la responsable omite pronunciarse, fundada y motivadamente sobre las casillas impugnadas las consistentes en las siguientes, de igual forma la autoridad no se pronuncia respecto al señalamiento de anular las casillas siguientes CASILLAS: 2348- B, 2349-B, 2349-C, 2350-B, 2350-C, 2351-B, 2351-B, 2352-B, 2352-B, 2352-C1, 2353-B, 2353-B, 2354-B, 2354-C 1, 2355-B, 2355-B, 2356-B, 2356-B, 2356-C1, 2356-C2, 2356-C2, 2357-B, 2357-B, 2358-B, 2358-B, 2358-C1, 2358-C2, 2359-B, 2359-B, 2359-C1, 2359-C1, 2360-B, 2360-B, 2360-C, 2360-C, 2361 -B, 2361-B, 2361-C, 2361-C, 2362-B, 2363-B, 2363-B, 2364-B, 2365-B, 2365-B, 2365-C, 2365-C, 2366-B, 2366-B, 2367-B, 2367-B, 2368-B, 2368-B, 2368-C, 2368-C, 2369-B, 2369-B, 2369-E1, 2369-E1, 2370-B, 2370-B, 2371-B, 2371-C1, 2372-B, 2372-B, 2373-B, 2373-C1, 2373-C1, 2374-B, 2374-B, 2374-C1, 2374-C1

Pues en las casillas referidas, fueron representantes generales del Partido Acción Nacional los siguientes funcionarios públicos de la administración municipal de San Diego de la Unión Guanajuato, quienes tienen cargos de mando superior y con subordinados a su cargo como se detalla en el siguiente recuadro y además si es posible influir en el electorado

Salvador González Rivera..... Director de la casa de la cultura.  
David Baca Hernández.....Oficial Mayor.  
Cristina Reyna Medina.....Subdirectora de COMUDAJ.  
José Encarnación Segura Covarrubias.....Promotor de Desarrollo Rural.  
Ricardo Martínez Martínez.....Encargado de Compras.

Por lo expuesto solicito a este Pleno, revise minuciosamente los agravios vertidos en cada una de las casillas señaladas con anterioridad, a efecto de respetar los principios constitucionales de motivación y fundamentación.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Me causa agravio la resolución que se impugna porque la responsable no valoró adecuadamente las probanzas que se vertieron para impugnar la nulidad de las casillas 2356 básica y 2356 contigua 1 en su resolución ya que el tribunal en lo que respecta a la intervención del ciudadano David Ramírez Acosta simpatizante del Partido Acción Nacional si realizó promoción de voto en favor del Partido Acción Nacional ya que esta persona estuvo afuera del domicilio donde se instalaron ambas casillas que fue en la calle Allende sin fuera de la escuela Primaria Margarita Maza de Juárez, porque de una correcta interpretación y valoración del escrito de protesta presentado el 4 de julio de 2012, claramente se puede desprender que esta persona contrario a lo que afirma la responsable si estaba realizando promoción del voto a favor del Partido Acción Nacional, precisando además que si bien es cierto en las actas de jornada electoral no se anotó este incidente por parte del secretario de la mesa directiva de las casillas aludidas, no menos cierto es que esta conducta de promoción del voto se

realizó fuera del local en donde se instalaron las casillas, situación que no trae por consecuencia que el ciudadano David Rodríguez Acosta no haya desplegado la conducta que se le imputa consistente en la promoción del voto por lo que el escrito de protesta debió tener pleno valor probatorio. También me causa agravo la resolución que combato, porque el tribunal en el reverso de la hoja del folio 74 inciso b señala textualmente "que se vio al ciudadano David Vaca Reyna, quien desempeña funciones de oficial mayor del ayuntamiento municipal haciendo proselitismo a favor de su partido, incitando a favorecerlo con su voto, ofreciendo una gratificación económica, aunado a que es integrante a la planilla del Partido Acción Nacional", sin embargo, esta afirmación en el sentido de que el ciudadano David Vaca Reyna desempeña funciones de oficial mayor es absolutamente falsa, ya que el Oficial Mayor de la Administración Municipal de San Diego de la Unión en el periodo 2009-2012 se llama David Baca Hernández como quedo acreditado en autos, por lo que lo aducido por la responsable es incorrecto, además de que al hacer el análisis de los agravios vertidos en mi escrito de revisión no advirtió la responsable en su resolución que se atribúan conductas de promoción de voto a favor del Partido Acción Nacional a dos ciudadanos, uno de nombre David Vaca Reyna y el otro David Baca Hernández, como se puede constatar en mi escrito de recurso de revisión en el capítulo de los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente; en consecuencia resulta incongruente la resolución dictada ya que no se analizaron de forma correcta y adecuada las conductas desplegadas por David Vaca Reyna y David Baca Hernández separadamente sino se llega al extremo de confundir una persona con la otra causándome confusión e incertidumbre lo anterior es violatorio de mis garantías individuales consagradas en los principios de seguridad jurídica, legalidad y congruencia que debe regir todo procedimiento jurisdiccional vulnerando con ello lo establecido en los artículos 14,16 y 17 de nuestra norma suprema. De igual manera, la responsable en su resolución no valoro adecuadamente la grabación de video aportadas por la suscrita al sumario, toda vez que claramente se advierte que efectivamente existen las conductas de gratificación económica.

La autoridad señalada como responsable también me agravia al dictar su resolución que ahora combato porque al denunciar la conducta desplegada por parte de Mario de Jesús Olvera, persona que intento sacar fotografías de las **casillas 2356 básica y 2356 contigua 1**, si estuvo plenamente acreditada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la suscrita, ya que contrario a lo que se sostiene por el resolutor si se señaló el momento del día en que ocurrió el hecho que se le atribuye al C. Mario de Jesús Olvera lo cual consta en el Acta número 2 de Jornada Electoral de la casilla **2356 contigua 1** en la parte de incidente.

Asimismo, el resolutor no valoro adecuadamente las pruebas aportadas por la suscrita para acreditar la conducta desplegada por el C Mario de Jesús Olvera toda vez que de lo asentado en el acta número 2 de Jornada Electoral se desprende con toda claridad que dicho acontecimiento si tuvo verificativo, razón par la cual y aunado al escrito de protesta debe tener pleno valor probatorio las documentales referidas y en consecuencia resultar procedente la anulación de la casilla impugnada.

Me agravia la resolución que impugno toda vez que no resulta procedente la nulidad de la casilla 2357 básica en virtud de que la autoridad responsable no tomo en cuenta las constancias vertidas en el proceso y los medios de prueba que aporte, particularmente el escrito de protesta en el que claramente se señala que nuestro representante de casilla al llegar al domicilio donde se encontraba la casilla número 2357 básica, ya estaban instaladas las urnas por la tanto la instalación anticipada de casilla se convierte en un requisito determinante para producir la nulidad de la votación, la anterior tiene apoyo en la jurisprudencia que adjunta la resolutora en foja 80 en su reverse, por la que se valoraron de una manera inadecuada las constancias vertidas dado que debió tornarse en cuenta que la instalación de

las casillas no se podría haber realizado en una distinta a la fijada en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Se sustenta lo anterior, en virtud de que la propia presidenta de la mesa directiva de la casilla referida en el párrafo anterior, acepto en los autos formados por motivo del recurso de revisión que las urnas se instalaron con a anterioridad a las 8 de la mañana y así mismo se puede concluir de los autos de ese proceso que no estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos por lo que se viola en perjuicio del instituto político que represento los principios de seguridad jurídica, de legalidad y equidad en la contienda, principios rectores que deben regir toda actuación de autoridad en materia electoral.

También me agravia la resolución que impugno porque el Órgano resolutor indebidamente viola en mi perjuicio los principios de seguridad jurídica y certeza ya que si resulta una violación grave y fundamental el que no coincidió los folios de las boletas dados a los partidos políticos con los folios recibidos por el presidente de la mesa directiva de casilla, por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Lo anterior claramente se ve robustecido el acta de instalación de casilla en la parte de incidente en donde asienta el secretario de la mesa directiva, textualmente: "Durante la jornada electoral del 1 de julio de 2012 se cometieron varias irregularidades que afectaron el proceso".

Previo al análisis de los argumentos planteados por la representante legal del Partido Verde Ecologista de México, resulta pertinente dejar asentado, lo que ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, en el sentido de que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de **todas y cada una** de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio el inconforme debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos

anticipados, los agravios deben ser calificados como **inoperantes**, ya porque se trate de:

1.- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2.- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3.- Cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de revisión cuya resolución motivó el recurso de apelación correspondiente; y

4.- Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia que ahora se reclama.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de apelación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

En adición a lo anterior se debe decir que, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, no distingue la forma en que se han de contestar los agravios y, por consiguiente, para el estudio de los puntos de disenso formulados por la impugnante se podrá emplear cualquier método, esto es, hacerse de manera directa, indirecta, conjunta o separada, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ello ocasione afectación jurídica alguna sobre la

impugnante, conforme a la jurisprudencia número I.8o.C. J/18, que obra en la página 1254 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Novena Época, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, aplicable por analogía de supuestos, que reza:

**“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.** Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”

**SÉPTIMO.- Litis.-** La litis en el presente recurso de apelación se circunscribe a determinar la legalidad de la resolución reclamada a la luz de los agravios que expone la parte apelante.

En este apartado, resulta oportuno precisar, que aunque la recurrente formula y enumera once conceptos de agravio, con independencia de las manifestaciones que hace en cada uno de ellos, se puede advertir que se duele de los tres grandes rubros siguientes:

1.- En los primeros siete motivos de disenso, se duele de violaciones procesales, que a su decir, se realizaron en la

tramitación del recurso de origen (revisión), que provienen tanto del auto de radicación en donde no se le admitieron diversas probanzas por ella ofrecidas, como del diverso auto del que no precisa fecha pero afirma tampoco se le admitieron pruebas supervenientes.

2.- Se duele también de que en la resolución combatida, se realizó una indebida valoración de pruebas.

3.- Realiza manifestaciones en el sentido de que se le ocasiona perjuicio pues no se valoraron de manera conjunta las probanzas, sino de manera aislada.

Lo anterior se resalta, para tener una mejor comprensión de los motivos de disenso propuestos, en concordancia con la causa de pedir.

No obstante la precisión anterior, este Tribunal considera conducente ir contestando en el orden propuesto, los conceptos de agravio que expone la recurrente, pues en ellos vierte además diversas consideraciones o alegatos de los que se pudiera advertir diversas causas de pedir y que como se expuso líneas arriba, con independencia del método que se utilice, lo trascendente es dar contestación a todos sus alegatos.

**OCTAVO.-** De manera preliminar, conviene precisar que del análisis integral de los motivos de disenso, la inconforme pretende obtener la nulidad de la elección efectuada el primero de julio del año en curso en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, sin embargo, cabe acotar que dentro de la resolución impugnada la Sala responsable debidamente se pronunció sobre la procedencia y efectos de la “nulidad de elección”.

Lo anterior se resalta, para hacer patente, en primer término, que en conjunto los motivos de disenso devienen inoperantes, en tanto que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia de la pretendida nulidad y por otra parte no se advierte que se haya controvertido frontalmente alguno de los argumentos utilizados por la responsable para negar la nulidad de elección.

En este sentido, es importante precisar que a fojas 587 a 588 de la resolución apelada, la Magistrada de Origen, en torno a lo anterior y en lo que interesa, estableció lo que literalmente se señala a continuación:

*“Así, los elementos que deben reunirse para que se actualice tal causa de invalidez de una elección son los siguientes:*

*a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;*

*b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;*

*c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y*

*d) Demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.*

*En relación a los dos supuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.*

*Una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde a la autoridad jurisdiccional calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de la norma constitucional.*

*Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que se estime transgredido, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional.*

*Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben*



*seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.*

*Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez de una elección, es indispensable demostrar que el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y que ésta es determinante para producir alcances.”*

La transcripción que antecede, hace patente la inoperancia que respecto de la nulidad de elección se hace valer por parte de la apelante, pues en ninguno de los once conceptos de agravio expone razonamientos lógico-jurídicos con las que demuestre que en la elección municipal del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, se hayan cometido violaciones graves a los principios constitucionales, ni que el fallo reclamado adolezca de ilegalidad.

Cierto, conforme a lo expuesto por la Magistrada de primera instancia, es claro que conforme a Derecho, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga carácter determinante, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión **grave, sistemática** o **generalizada**, de las normas y principios que rigen al proceso electoral.

De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de nulidad de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral.

Lo anterior debe ser así, ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor **cualitativo** y un factor **cuantitativo**. En el lenguaje común, “cualitativo” denota cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas, o la manera de ser de alguien o algo, mientras que “cuantitativo” significa porción de una magnitud, cierto número de unidades o porción grande o abundancia de algo. En tal contexto, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, “*exempli gratia*”, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma, de

manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante, y si, por el contrario, no es así, no será determinante para el resultado de la elección (votación) en el caso específico.

De igual forma se puede concluir que, al ser un requisito constitucional que la violación reclamada sea **determinante** para el normal desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de una elección, en los términos que se explicaron en los párrafos que anteceden, resulta innecesario que la normativa electoral ordinaria aplicable prevea esta circunstancia, es decir, que las violaciones sean determinantes, toda vez que ese requisito ya está contenido en el sistema electoral mexicano en su contexto, como en el particular sistema de nulidades en materia electoral, como bien se expuso en la resolución que se examina.

El estudio minucioso de los agravios planteados en la alzada, conduce a este órgano colegiado a estimarlos **inoperantes**, en aquéllos casos en que no se controvierten las razones en las que se sustenta la improcedencia de decretar la nulidad de la elección e **infundados**, en aquéllos otros en que simplemente no asiste la razón a sus pretensiones.

**NOVENO.- Estudio de fondo.-** En párrafos subsecuentes, como ya previamente se estipuló, al resultar así conveniente, se procederá a dar contestación a los motivos de inconformidad en el orden que se propusieron por la recurrente.

**I.-** En su primer agravio argumenta la inconforme que fueron cometidas violaciones procesales por la responsable durante la substanciación del recurso, que a su parecer se dieron en dos momentos, siendo éstos en el auto de radicación y en un diverso proveído donde no se le admiten pruebas que califica de

supervenientes, alegando con ello violación a los principios del debido proceso, establecido en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna.

Así, la apelante, en ese primer agravio, literalmente expone:

“**PRIMERO.**- Las violaciones procesales cometidas durante la substanciación de mi escrito original del recurso de revisión, que se dieron en dos momentos; a) En el auto de radicación y admisión de mi recurso de revisión como lo he señalado en cada uno de los agravios sucesivos que tienen relación directa con el primer auto b) En el auto que no me admite las pruebas supervenientes, situación que vulnera los principios del debido proceso, enmarcado en los artículos 14, 16, 17 de nuestra Carta Magna”

El anterior concepto de disenso, deviene **inoperante** en atención a lo que en seguida se sostiene:

La eficacia de los agravios estriba en lograr la insubsistencia de la resolución, para ello, los motivos de inconformidad o de agravio, deben reunir los siguientes cinco requisitos, a saber:

1.- Que estén formalmente completos. Un agravio está completo si está integrado por todos sus elementos formales.

2.- Que sean operantes. El agravio será operante si se endereza contra los motivos o fundamentos de la resolución recurrida.

Líneas arriba se precisó las causas que llevan a declarar un agravio como inoperante.

3.- Que sean fundados. Un agravio fundado es aquél que demuestra que efectivamente se cometió la violación de la norma., ya sea porque se aplicó indebidamente la aplicable o se inaplicó la que resultaba aplicable al caso concreto.

4.- Que sean suficientes. Los agravios serán suficientes en el caso que teniendo la resolución recurrida varios motivos o fundamentos coincidentes, se denuncien todos ellos.

5.- Que sean oportunos. Se da la oportunidad cuando los agravios se proponen dentro del plazo de ley.

Se establece lo anterior para determinar que el primer agravio, que fue literalmente transcrito, resulta como ya se dijo, **inoperante**, en atención a que la apelante hace valer afirmaciones genéricas, carentes de razonamientos lógicos y jurídicos que refuten en todo caso, las consideraciones que sirvieron de sustento a los acuerdos referidos por ella, en los que se limita a afirmar, sin demostrarlo que se cometieron violaciones procesales.

**II.-** Dentro del segundo de los motivos de disenso cuyo texto ya obra íntegramente inserto de manera previa en el presente fallo, se puede advertir que medularmente la apelante se duele de lo siguiente:

>Que la responsable no analizó en su conjunto los hechos y las pruebas aportadas al sumario aportado por su parte para acreditar el proselitismo político y los actos anticipados de campaña del ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, en el evento celebrado el día veintitrés de abril del año dos mil doce, en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, que según se acredita con las notas periodísticas, ligas de sitios electrónicos y manifestaciones del Partido Acción Nacional como tercero interesado.

Esa parte del agravio, deviene en una parte **infundado e inoperante** en otra con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, se debe decir que no le asiste la razón a la inconforme, dado que de la resolución de primer grado se advierte que contrario a sus manifestaciones, los elementos de

prueba existentes fueron debidamente analizados y valorados para arribar válidamente a sostener que no se actualizó el proselitismo político ni los actos anticipados de campaña del ciudadano Diego Alberto Leyva Merino en el evento celebrado el día veintitrés de abril del año dos mil doce en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Así para dejar evidenciado lo anterior, se transcribe en lo conducente las consideraciones vertidas por la Magistrada de instrucción en el fallo impugnado, siendo del tenor literal siguiente:

*“La recurrente sostiene que se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral por parte del candidato Diego Alberto Leyva Merino, aseverando que realizó actos anticipados de campaña, difundiendo su nombre e imagen por un tiempo mayor, influyendo en el ánimo y decisión de los ciudadanos de San Diego de la Unión, Guanajuato, lo que lo colocó en desventaja respecto a los demás candidatos contendientes.*

*Sustenta su argumento impugnativo en el hecho de que el veintitrés de abril del año en curso, se verificó en aquella municipalidad, una marcha de aproximadamente **mil quinientas** personas encabezada por el ciudadano Miguel Márquez Márquez y, entre otros personajes, Diego Alberto Leyva Merino, quien a la postre fungió candidato del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento la cual concluyó con un mitin en la zona centro de la ciudad. Sostiene que Diego Alberto Leyva Merino, permaneció durante todo el evento arriba del escenario, y que las personas ahí presentes incluido el candidato a gobernador del Estado, lo mostraban al público, elogiándolo ampliamente y señalándolo como próximo Presidente Municipal de esa localidad.*

*Aduce además que a la fecha mencionada en el párrafo que antecede, aún no había sido aprobado el registro del ciudadano Diego Alberto Leyva Merino como candidato a la alcaldía de San Diego de la Unión, Guanajuato, ya que hasta el treinta de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, declaró procedente el registro de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional.*

*Al respecto, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en concordancia con lo establecido por el artículo 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Federal, previene:*

#### **ARTÍCULO 17.**

[...]

*La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. **La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador no durarán más de setenta y cinco días, las campañas para elegir Diputados al Congreso no durarán más de cuarenta y cinco días y las campaña para elegir ayuntamientos no durarán más de sesenta días.** En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto*

para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los Partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la Ley.

[...]

#### **ARTÍCULO 31.**

[...]

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

[...]

En tanto que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala:

**ARTÍCULO 192.** LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE INICIARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SE APRUEBE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA. LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS NO DEBERÁ EXCEDER SE SETENTA Y CINCO DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, NI DE CUARENTA Y CINCO DÍAS CUANDO SE ELIJAN DIPUTADOS, NI DE SESENTA DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, LAS CUALES CONCLUIRÁN EL CUARTO DÍAS QUE ANTECEDA A LA ELECCIÓN.

De los preceptos legales y constitucionales trasuntos se advierte que en nuestro Estado, se previenen los tiempos en que los candidatos que contiendan a alguna elección, sea para gobernador, para diputaciones o Ayuntamientos inicien los actos tendentes a obtener el voto del electorado.

Así, el momento en que se inician las campañas es a partir de que se aprueba el registro de la candidatura por parte de la autoridad administrativa electoral, y aquél en el cual los candidatos registrados y partidos políticos deben dejar de realizar actos de proselitismo es el cuarto día anterior a la jornada electoral.

En este sentido, si la recurrente sustenta la violación al principio de equidad en la contienda por actos anticipados de campaña, le corresponde demostrar que tales actos se verificaron antes del periodo de campañas que previenen los dispositivos citados, y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los mismos.

Sustenta lo anterior la tesis que enseguida se reproduce:

**«ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).** Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos

*políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.<sup>1</sup>»*

*Al respecto, la representante del Partido Verde Ecologista de México aportó diversas notas periodísticas, mismas que si bien señaló la fecha y el lugar en que –asevera- ocurrieron, la oferente no especifica qué parte del contenido de esas notas considera que constituye un acto anticipado de campaña reprochable al candidato que obtuvo el triunfo en las elecciones constitucionales de este año en el municipio de San Diego de la Unión.*

*Lo anterior es así, ya que al analizar las notas periodísticas que alude como hechos notorios relativas al evento realizado por el Partido Acción Nacional el veintitrés de abril del dos mil doce, la primera obtenida de la página El Financiero<sup>2</sup> se desprende lo siguiente:*

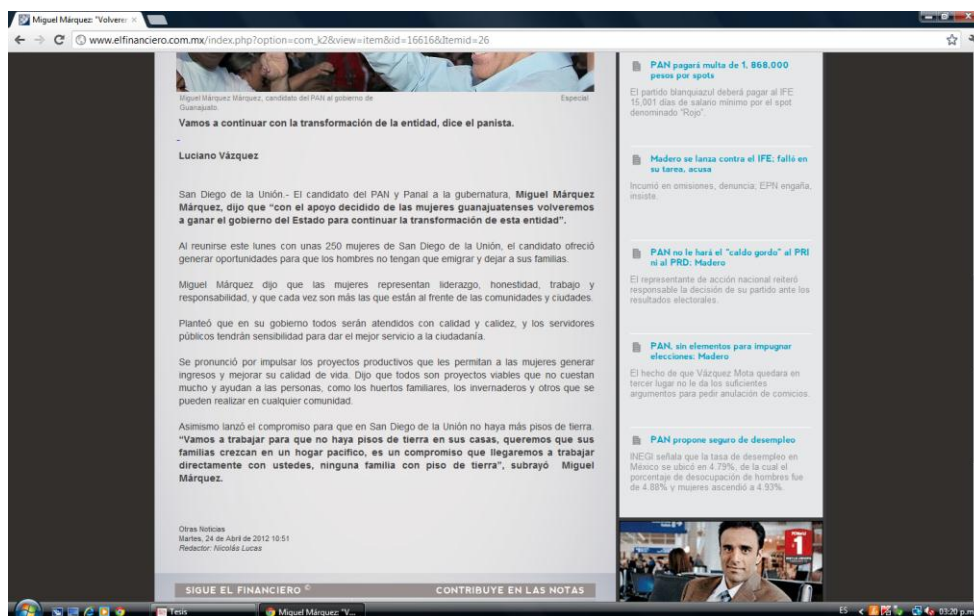
---

<sup>1</sup> **Tesis: XVI/2004.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Página: 327. [Registro IUS: 156.]

<sup>2</sup>

[http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=16616&Itemid=26](http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=16616&Itemid=26)



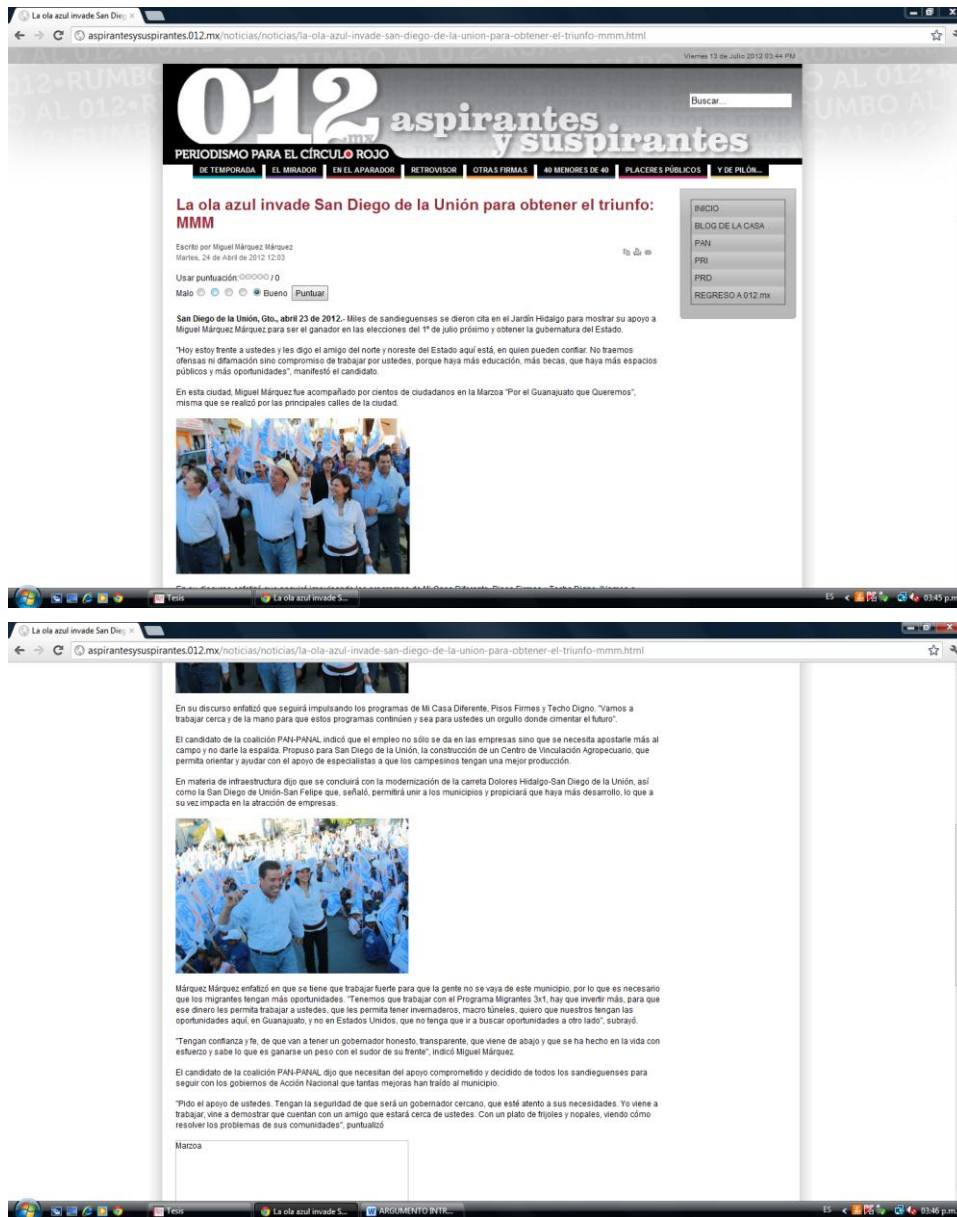


De la nota periodística que obra en la página de internet citada por la recurrente, se desprende que el candidato a la gubernatura por el Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez, se reunió el lunes veintitrés de abril del año en curso, con doscientas cincuenta mujeres en San Diego de la Unión, Guanajuato, asimismo, se exponen las propuestas realizadas por ese candidato a las mujeres con las que se reunió en esa fecha, sin embargo, no se desprende de esa nota periodística alusión alguna por parte del redactor, en primer lugar de la marcha y mitin que refiere la impetrante y en segundo lugar de la presencia del ciudadano Diego Alberto Leyva Merino en la realización de ambos eventos; por lo que el medio de prueba que se analiza es insuficiente para tener por demostrados los actos anticipados de campaña, pues en ella nada se menciona respecto a los actos que señala la impetrante como violatorio del principio de equidad en la contienda.

Cabe señalar que la recurrente adjuntó copias simples de una impresión de la página de internet cuya imagen se insertó, anteriormente, la cual tiene fuerza indiciaria simple al tenor del artículo 320 de la ley electoral.

Así mismo, la representante del Partido Verde Ecologista de México, señala como prueba para demostrar su afirmación, el contenido de la nota periodística obtenida de la liga

de internet<sup>3</sup> que cita en sus agravios intitulada «La Ola Azul invade San Diego de la Unión para obtener el triunfo: MMM», cuyo contenido es el siguiente:



La nota periodística antes señalada, tampoco contiene en su redacción elementos en los cuales se haya hecho alusión a la presencia del candidato Diego Alberto Leyva Merino participando en la campaña electoral del candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato, pues en ella, la persona que la elaboró no mencionó en ningún momento el nombre del aspirante a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, ni tampoco señaló que esa persona haya realizado actos de difusión de imagen y de su nombre a fin de obtener ventaja sobre el resto de los competidores en la elección municipal; por lo que carecen de eficacia para demostrar la violación al principio de equidad en la contienda, ya que no aporta elemento alguno para demostrar que el ciudadano Diego Alberto Leyva Merino realizó actos anticipados de campaña, pues no se menciona siquiera su presencia.

En ese tenor, deviene sin sustento la aseveración que hace la recurrente respecto a que en las ligas electrónicas insertas anteriormente, de las cuales aportó una impresión en

<sup>3</sup> <http://aspirantesysuspirantes.012.mx/noticias/noticias/la-ola-azul-invade-san-diego-de-la-union-para-obtener-el-triunfo-mmm.html>

*copia simple, se observa en las fotografías al ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, junto a otros actores políticos, ya que no precisa en cuál de ellas se ve al candidato a la alcaldía de ese municipio haciendo promoción de su candidatura, ni tampoco identifica en alguna de ellas a la persona que alude, además de que no refiere las circunstancias de lugar pues no señala en dónde se capturaron esas imágenes, ni el momento en que se tomaron.*

*Ello es así porque le correspondía la carga procesal de señalar concretamente no solo lo que pretendía demostrar con las aludidas probanzas, sino también identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se reproducen esas fotografías tal y como lo exige el segundo párrafo del artículo 319 de la ley comicial local.*

*Respecto de la videograbación contenida en el disco compacto admitido en autos, la ahora recurrente hacer una breve descripción de su contenido, en el capítulo de antecedentes del pliego impugnativo.*

*Al respecto, la ciudadana Teresa de Jesús Mendoza Juárez, señala como actos anticipados de campaña que el ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, estuvo presente en la marcha y en el mitin llevado a cabo el veintitrés de abril en aquella municipalidad; refiere que Miguel Márquez Márquez, durante su intervención en público congregado en la plaza principal de San Diego de la Unión, refirió que el próximo presidente de ese municipio sería Diego Alberto Leyva Merino; a quien señaló por estar presente en el escenario e incluso le levantó la mano mostrándolo al público, procedió a elogiarlo ampliamente, reiterando que sería un excelente presidente municipal.”*

De lo expuesto, tanto de la parte del agravio propuesto, como de la transcripción realizada, se puede colegir que la impetrante endereza su agravio tendente a cuestionar la forma en que la Sala de primer grado realizó la valoración de los elementos probatorios existentes a la luz de los hechos que fueron motivo de inconformidad desde su escrito en que promovió recurso de revisión, lo cual constituye una reiteración de los mismos; del mismo modo, destaca que la autoridad responsable no atiende adecuadamente el contenido de la nota periodística donde aparece el ciudadano Diego Alberto Leyva Merino.

Bajo este panorama debe decirse que, contrario a lo afirmado por la inconforme, de la resolución impugnada se advierte que la sala de origen establece claramente el marco normativo y jurisprudencial en que sustenta sus consideraciones.

En este sentido, la responsable descansa sus argumentos, en que si bien la representante del Partido Verde Ecologista de México aportó diversas notas periodísticas, donde señaló la fecha y el lugar en que afirma ocurrieron los hechos cuestionados, de manera correcta la magistrada de primer grado advierte que la oferente no especifica qué parte del contenido de esas notas constituyen actos anticipados de campaña reprochable al candidato que obtuvo el triunfo en las elecciones constitucionales de este año en el municipio de San Diego de la Unión.

Además, contrario a lo manifestado por la impetrante, la Resolutora de Origen sí atiende a las notas periodísticas que alude como hechos notorios y que se refieren al evento realizado por el Partido Acción Nacional el veintitrés de abril del dos mil doce, la primera información es obtenida de la página *El Financiero*, y de cuyo análisis la a quo refiere que de la nota periodística que obra en la página de internet citada por la recurrente, se desprende que el candidato a la gubernatura por el Estado de Guanajuato Miguel Márquez Márquez, se reunió el lunes veintitrés de abril del año en curso, con doscientas cincuenta mujeres en San Diego de la Unión, Guanajuato, asimismo la responsable resalta que solamente se exponen las propuestas realizadas por ese candidato a las mujeres con las que se reunió en esa fecha, pero, que no se desprende de esa nota periodística alusión alguna por parte del redactor, de la marcha y mitin que refiere la impetrante y ni de la presencia del ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, en la realización de ambos eventos; por lo que el medio de prueba que se analiza es insuficiente para tener por demostrados los actos anticipados de campaña que atribuye al citado candidato, pues la responsable concluye que en dicha nota nada se menciona respecto a los actos que señala la impetrante y que califica como

violatorios del principio de equidad en la contienda, otorgándose al momento de valorar las copias simples de una impresión de la página de internet cuya imagen se inserta en la resolución de origen, fuerza indiciaria simple al tenor del artículo 320 de la ley electoral.

Asimismo, en la resolución impugnada se hace mención al contenido de la nota periodística obtenida de la liga de internet que la doliente cita en sus agravios de primera instancia identificada bajo el título «*La Ola Azul invade San Diego de la Unión para obtener el triunfo: MMM*», por lo que una vez efectuado su análisis la resolutora de la segunda sala unitaria concluye que la nota periodística en cuestión, tampoco contiene en su redacción elementos en los cuales se haya hecho alusión a la presencia del candidato Diego Alberto Leyva Merino participando en la campaña electoral del candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato, que en ella, la persona que la elaboró no mencionó en ningún momento el nombre del aspirante a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, que ni tampoco señaló que esa persona haya realizado actos de difusión de imagen y de su nombre a fin de obtener ventaja sobre el resto de los competidores en la elección municipal; por lo que carecen de eficacia para demostrar la violación al principio de equidad en la contienda, ya que no aporta elemento alguno para demostrar que el ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, realizó actos anticipados de campaña, pues no se menciona siquiera su presencia.

Por tales razones es que la Magistrada de primer grado estableció, que deviene sin sustento la aseveración que hace la recurrente respecto a que en las impresiones que en copia simple aportó la impetrante, se observa al ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, junto a otros actores políticos, ya que no

precisa en cuál de ellas se ve al candidato a la alcaldía de ese municipio haciendo promoción de su candidatura, ni tampoco identifica en alguna de ellas a la persona que alude, además de que no refiere las circunstancias de lugar pues no señala en dónde se captaron esas imágenes, ni el momento en que se tomaron.

Finalmente, es correcto el señalamiento que en lo conducente realiza la responsable relativo a que correspondía a la recurrente la carga procesal de precisar no solo lo que pretendía demostrar con las aludidas probanzas, sino también identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se reproducen esas fotografías tal y como lo exige el segundo párrafo del artículo 319 de la ley comicial local.

En este sentido, los motivos de disenso al no estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, resultan inoperantes, puesto que no atacan en esencia los razonamientos torales de la resolución impugnada.

En efecto, si bien las alegaciones de la apelante medularmente se centran en que la a quo no realizó adecuadamente la valoración de los elementos probatorios existentes a la luz de los hechos que fueron motivo de inconformidad desde su escrito recursal, al afirmar que no se atiende adecuadamente al contenido de la nota periodística donde aparece el ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, entonces debió proporcionar argumentos directos y específicos por los cuales se pueda apreciar cuáles son las consideraciones del fallo que estima le irrogan perjuicio al partido que representa, ya que, reiterada y esencialmente insiste en las alegaciones esgrimidas en su ocurso recursal, o bien realiza aportes novedosos como

cuando señala que la responsable debió interpretar la fotografía en que aparece Miguel Márquez con su esposa a su mano izquierda, en primer plano, en segundo plano “al lado izquierdo de la esposa de Miguel Márquez aparece el ciudadano Diego Alberto Leyva Merino”, empero, omite atacar de manera frontal las consideraciones acogidas por la responsable en la valoración probatoria relatada, esto es, en cuanto al alcance e idoneidad de las mismas, sino únicamente se manifestó de forma vaga que ésta no realizó el estudio correspondiente o que lo debió realizar de forma exhaustiva.

Lo anterior constituye razón suficiente para decretar la inoperancia del agravio que se analiza, como lo contempla la jurisprudencia que aplica al caso y que se transcribe.

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.-**

Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”. Visible en la página 7, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Mayo de 2000, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia.

No obstante, cabe destacar que una resolución de un medio de impugnación, basta que haya hecho una mención y un análisis de lo sustancial de las pruebas rendidas, para que no pueda considerarse inexistente o ilegal la valoración que de ellas se haya hecho, además ante una impugnación más o menos ambigua o abstracta, no puede obligar en una segunda instancia a hacer una revaloración oficiosa de ellas, máxime que en el fallo primigenio, se realizó de manera suficiente el análisis de todos los medios de convicción pertinentes.

Al respecto resulta aplicable por analogía los criterios orientadores contenidos en las tesis publicadas en las páginas 55 tomo 45, sexta parte, y 509 tomo V, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros respectivamente son del tenor siguiente: “PRUEBAS, VALORACION DE LAS” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA.”

Por tanto se reitera que, contrariamente a lo expresado por la apelante, la autoridad de primer grado valoró los distintos elementos de convicción que conforman el conjunto de pruebas incorporadas al expediente de origen, con estricto apego a las disposiciones que sobre dicha temática se contienen en la legislación electoral local.

Sobre esta cuestión, es importante atender al contenido expreso de los artículos 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece:

**“ARTÍCULO 319.** Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Igualmente se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Del precepto anterior transcrito, se advierte que el segundo párrafo del artículo 319, considera dentro de los medios de prueba a todas aquellas documentales que sean aptas para captar, imprimir o reproducir imágenes, con la intención de poder crear



convicción en las personas que juzgarán sobre los hechos controvertidos.

Dicho precepto señala igualmente con precisión, que los documentos deben identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba, lo que en el caso concreto no aconteció en primera instancia.

Asimismo, conviene precisar que en términos del numeral 320, las presunciones son las consecuencias que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; por lo que la presunción humana tiene su configuración cuando de los hechos probados y a través de un procedimiento lógico de raciocinio, el resolutor puede determinar o concluir que un hecho que se desconoce es cierto o existe.

Así, se concluye que en esta parte del agravio no le asiste la razón al apelante cuando dice que la responsable omitió realizar la valoración en su conjunto del soporte probatorio existente en el sumario, además que los testimonios notariales sólo se basan en indicios no soportados en ninguna prueba directa y la pretendida confesión de tercero interesado en nada le favorece.

Por otra parte, en el mismo motivo de disenso la impetrante se duele de los actos anticipados de campaña que atribuye al ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, lo que a su parecer se encuentra probado dentro del presente sumario con las notas periodísticas, los testimonios ratificados ante notario público y la grabación de un video que se aportó.

La alegación anterior deviene improcedente pues la Magistrada de primer grado obró adecuadamente cuando en la

resolución impugnada concluye que las cuestiones anteriores no tienen el carácter de determinante, así que es procedente transcribir en lo conducente la resolución respectiva, para efecto de evidenciar lo anterior:

*“En el capítulo de pruebas del escrito recursal, aportó como prueba de su parte para corroborar lo anterior un disco compacto, titulado: «Acto Anticipado de Campaña Diego Alberto Leyva Merino» el cual contiene un audio video con diversas escenas del evento realizado por el Partido Acción Nacional en San Diego de la Unión, Guanajuato en la fecha señalada por la recurrente.*

*En el referido disco se grabaron imágenes en las que ciertamente se hizo alusión a una persona de nombre Diego, en un mitin celebrado en San Diego de la Unión, Guanajuato donde se realizaron actos de campaña del Partido Acción Nacional a favor de diversos candidatos, entre ellos para la presidencia municipal.*

*Sin embargo, tales hechos devienen insuficientes para declarar la nulidad de la elección municipal, dado que la misma no tiene el carácter de determinante, ni puede calificarse como una transgresión grave, sistemática o generalizada de las normas y principios que rigen el proceso electoral.*

*En efecto, la preferencia del electorado no permanece inmóvil a lo largo de una campaña electoral; por el contrario, las preferencias de los ciudadanos votantes se modifican constantemente en función de los elementos de percepción e información que reciben, provenientes de múltiples factores tanto de su contexto familiar, como local y nacional, y en algunos casos, incluso internacional. Precisamente el propósito de las campañas electorales es atraer la preferencia de los electores y en ese contexto interviene no sólo la actividad del candidato, sino también de otros candidatos, partidos políticos, medios de comunicación tanto locales como nacionales e internacionales, la opinión de la comunidad, familiares y amigos, la confianza que inspire el candidato al elector respecto a su capacidad y experiencia, la mayor o menor aceptación de sus propuestas, su conocimiento de las necesidades del votante, entre otros.*

*Además, la ponderación a que alude este elemento, siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, que permiten obtener la preferencia del electorado.*

*Así, tal y como lo refiere la recurrente, el acto anticipado de campaña que indiciariamente se demostró, se verificó el **veintitrés de abril del dos mil doce**, es decir, sesenta y ocho días antes de la jornada electoral, por lo que el impacto que pudo tener en el electorado fue mínimo, ya que los electores tuvieron la posibilidad de analizar su decisión con respecto a las propuestas de los demás candidatos y plataformas políticas.*

*Máxime que el ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, no difundió mensaje político de ninguna especie el veintitrés de abril del año en curso, es decir, no propició la exposición, desarrollo y discusión ante la concurrencia de ese mitin de programas y acciones de campaña, propios de su plataforma electoral.*

*En consecuencia, ello no derivó en una ventaja insuperable para el resto de los contendientes de la elección, pues no se encuentra demostrado en autos que se haya tratado*

de una conducta constante y generalizada, sino de un hecho aislado, incluso del video arrojado por el partido político disidente no se desprende que el candidato ganador de la contienda haya estado presente durante todo el tiempo que duró el mitin del Partido Acción Nacional.

Tampoco se demuestra que haya participado en la marcha, pues no hay elementos probatorios que acrediten que haya recorrido las principales calles de San Diego de la Unión, Guanajuato ese día, como lo sostiene la recurrente, por lo que el acto anticipado de campaña solamente impactó en los presentes de ese mitin y no en toda la población de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Por tanto, no puede considerarse una violación substancial y determinante cualitativamente el hecho de que aquél haya estado en el escenario de ese mitin y lo hayan señalado como el próximo presidente municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Tampoco ese hecho es cuantitativamente determinante para el resultado de la votación, toda vez que de conformidad con el escrutinio y cómputo municipal llevado a cabo en la sesión del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato impugnada, el Partido Acción Nacional obtuvo **siete mil ochocientos treinta y siete** votos, mientras que la coalición Compromiso por San Diego de la Unión fue de **cinco mil ciento dieciocho** votos; por lo que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de **dos mil setecientos diecinueve** votos; por lo que aun y cuando las **mil quinientas personas** que señala la recurrente asistieron al aludido mitin político hubieren votado por la coalición Compromiso por San Diego de la Unión, no se daría un vuelco al resultado de la elección, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar seguiría siendo considerable.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia invocada en párrafos precedentes de rubro: «NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

En cuanto a la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México relativa a un procedimiento sancionador, ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato de fecha treinta de junio del año en curso, ya que el recurrente aportó copia fotostática simple de ese escrito, debe precisarse que dicho documento privado solamente demuestra que presentó una queja no así de su contenido.

Ciertamente, con dicho escrito privado no se demuestra que los hechos que el partido político recurrente denunció, sean ciertos, ni siquiera se tiene certeza de que haya sido resuelto, y en su caso que se hayan demostrado los hechos materia de sanción con pruebas fehacientes mediante sentencia ejecutoria; por lo que en nada abonaría a los intereses de la inconforme en el presente recurso, dada la ausencia del factor de determinancia a que se aludió en supralíneas.

Empero, lo aquí anotado no es óbice para que la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus atribuciones, dé curso y determine lo procedente en el procedimiento especial de sanción que tramite con motivo de la queja interpuesta por la impetrante en relación con los hechos por él referidos, toda vez que lo aquí resuelto no prejuzga respecto de los méritos de tal procedimiento y la eventual sanción que pudiera resultar, ya que la litis en el presente asunto es diversa a aquél, en tanto que lo que aquí se analiza fue si existen o no pruebas suficientes y determinantes para decretar la nulidad de la elección, no así sobre los elementos que la autoridad administrativa integre y valore en relación con aquel procedimiento.

Por otro lado, devienen intrascendentes para el resultado de este fallo las copias fotostáticas simples de dos escritos ratificados ante el licenciado José María Gutiérrez

*Martínez titular de la Notaría Pública número 3 de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; ambos de fecha veintinueve de junio del año en curso; suscritos por Mirna Guadalupe Salazar Padrón y Ma. Rosalía Martínez López, en las que ambas coinciden en señalar que el ciudadano Diego Alberto Leyva Merino estuvo presente en el mitin del veintitrés de abril de dos mil doce, refiriendo la segunda de las mencionadas que en esa fecha se encontraban en la explanada de la plaza principal aproximadamente mil quinientas personas.*

*Se sostiene así en virtud de que los contendientes no suscitaron controversia respecto a la asistencia del candidato que obtuvo el triunfo en la elección municipal de San Diego de la Unión, sino únicamente respecto de las consecuencias jurídicas que ello conlleva, las cuales serán fijadas en el presente fallo.*

*En las relatadas circunstancias, es infundado el agravio que se esgrimió respecto a ese punto.”*

Bajo este contexto, debe precisarse que las cuestiones del agravio relativas a obtener la nulidad de la elección ya quedó previamente analizado y contestado como cuestión previa.

En este sentido, se estima oportuno establecer que tampoco es procedente el motivo de disenso que se hace consistir en los actos anticipados de campaña, puesto que la responsable aplicó una adecuada valoración del material probatorio aportado, aplicando las medidas racionales que permitieron inferir que los indicios que obran en autos no se encuentran plenamente corroborados con otros medios de convicción, es decir no existe enlace entre los indicios y los hechos por acreditar, por lo que no se cumple con los extremos de las causales de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales alegados por la recurrente.

En corolario, tiene razón la sala de origen cuando en la resolución primigenia al considerar insuficientes las notas periodísticas y el disco titulado “actos anticipados de campaña de Diego Merino”, pues de ninguna manera se pudo demostrar en los autos del sumario de origen que los actos reprochados tuviesen el carácter de determinante o que pudiesen calificarse como una

transgresión grave, sistemática o generalizada de las normas y principios que rigen el proceso electoral.

Por ello, debe advertirse que precisamente y acorde a la luz de los indicios que arrojaron las notas periodísticas y el video adjuntados, en un sano raciocinio y debido a la concordancia y relación que guardaban los mismos, la Sala primigenia sostuvo su determinación en varios contraindicios que no fueron debidamente refutados por la parte apelante, tales como:

- Que la preferencia del electorado no permanece inmóvil a lo largo de una campaña electoral; por el contrario, las preferencias de los ciudadanos votantes se modifican constantemente en función de los elementos de percepción e información que reciben.
- Que el acto anticipado de campaña que indiciariamente se demostró, se verificó el **veintitrés de abril del dos mil doce**, es decir, sesenta y ocho días antes de la jornada electoral, sin que existan elementos por lo que el impacto que pudo tener en el electorado fue mínimo, ya que los electores tuvieron la posibilidad de analizar su decisión con respecto a las propuestas de los demás candidatos y plataformas políticas.
- Que el ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, no difundió mensaje político de ninguna especie el veintitrés de abril del año en curso, es decir, no propició la exposición, desarrollo y discusión ante la concurrencia de ese mitin de programas y acciones de campaña, propios de su plataforma electoral.
- Que el pretendido acto anticipado de campaña no derivó en una ventaja insuperable para el resto de los contendientes de la elección, pues no se encuentra demostrado en autos que se haya tratado de una

conducta constante y generalizada, sino de un hecho aislado, incluso del video arrimado por el partido político disidente no se desprende que el candidato ganador de la contienda haya estado presente durante todo el tiempo que duró el mitin del Partido Acción Nacional.

- Que no puede considerarse una violación substancial y determinante cualitativamente el hecho de que aquél haya estado en el escenario de ese mitin y lo hayan señalado como el próximo presidente municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato.
- Que tampoco ese hecho es cuantitativamente determinante para el resultado de la votación, toda vez que de conformidad con el escrutinio y cómputo municipal llevado a cabo en la sesión del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato impugnada, el Partido Acción Nacional obtuvo **siete mil ochocientos treinta y siete** votos, mientras que la coalición *Compromiso por San Diego de la Unión* fue de **cinco mil ciento dieciocho** votos; por lo que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de **dos mil setecientos diecinueve** votos; por lo que aun y cuando las **mil quinientas personas** que señala la recurrente asistieron al aludido mitin político hubieren votado por la coalición *Compromiso por San Diego de la Unión*, no se daría un vuelco al resultado de la elección, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar seguiría siendo considerable.

Así, del escrito de impugnación presentado por la apelante cuyos agravios se encuentran debidamente transcritos en este fallo, se puede apreciar que solamente rebate de manera general

los fundamentos y las motivaciones que la sala de origen expresó para resolver el primigenio recurso de revisión, por ello de la argumentación establecida en la resolución impugnada se colige que la sala responsable estableció claramente los criterios para reconocer el carácter determinante que pudieran haber tenido los hechos documentados en las pruebas y por su parte la inconforme omite nuevamente atacar de manera frontal las consideraciones de la responsable y desvirtuar de manera objetiva la valoración de las probanzas respectivas, mismas que sí fueron apreciadas en su conjunto sin dividir la continencia de la causa, de ahí lo **inoperante** del presente agravio.

**III.-** Como tercer motivo de agravio la inconforme se duele medularmente.

>De que no se haya ordenado recabar de la documental relativa al procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de Miguel Márquez Márquez, Diego Alberto Leyva Merino y el Partido Acción Nacional, empero que la responsable bajo el argumento de que no se anexó a su libelo impugnativo la constancia correspondiente de haberlo solicitado a la autoridad administrativa y no justificar la imposibilidad de poder agregar por sí misma dicha documental, no se ordenó su acopio; con ello aduce que la responsable interpreta indebidamente el último párrafo del artículo 287 del Código Local.

El presente agravio así identificado en lo medular, resulta **insuficiente e inoperante**, puesto que la apelante soslaya que con independencia de que se haya acopiado o no la documental referida al sumario de origen esa conducta sólo acreditaría la existencia de un procedimiento del que podría o no, surgir una responsabilidad y una sanción administrativa a las personas

denunciadas, pero nunca la nulidad de la elección que viene alegando.

Aunado a lo anterior se puede invocar como un hecho notorio que el procedimiento sancionador a que alude fue desechado por la autoridad administrativa electoral del Municipio de San Diego de la Unión, determinación que fue recurrida por la ahora apelante en diverso recurso de revocación y que se encuentra radicado en la sala unitaria de esta misma ponencia bajo los números 27/2012-III y sus acumulados 28/2012-III y 29/2012-III, lo que revela que se está dando trámite a los mismos pero que como ya se dijo, no tendrían el alcance que la recurrente pretende otorgarles.

Sirve de apoyo a lo anterior mutatis mutandis el contenido de la jurisprudencia de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.** El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya



sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad". 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2030.

De esta forma no pasa inadvertido que la recurrente no cuestiona que la Magistrada de origen, haya estimado que lo resuelto en el recurso de revisión no prejuzga respecto de los méritos del procedimiento especial sancionador de mérito y la eventual sanción que de ahí pudiera resultar, apreciación esta última que es correcta ya que la litis en el recurso de revisión es diversa a aquél, porque lo analizado en el recurso primigenio tiene por objeto examinar si existen o no pruebas suficientes y determinantes para decretar la nulidad de la elección, no así sobre los elementos que la autoridad administrativa integre y valore en relación con aquél procedimiento.

Por otra parte, la apelante tampoco controvierte adecuadamente el sentido de la resolución combatida cuando

sostiene que le causa agravio lo establecido en la foja 83, respecto “que los **contendientes no suscitaron controversia respecto a la asistencia del candidato** que obtuvo el triunfo en la elección municipal de San Diego de la Unión, **sino únicamente respecto de las consecuencias jurídicas que ello conlleva...**”, pues tal apreciación de la Resolutora primigenia resulta del análisis las copias fotostáticas simples de dos escritos ratificados ante el licenciado José María Gutiérrez Martínez titular de la Notaría Pública número 3 de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ambos de fecha veintinueve de junio del año en curso; suscritos por Mirna Guadalupe Salazar Padrón y Ma. Rosalía Martínez López, en las que ambas coinciden en señalar que el ciudadano Diego Alberto Leyva Merino estuvo presente en el mitin del veintitrés de abril de dos mil doce, refiriendo la segunda de las mencionadas que en esa fecha se encontraban en la explanada de la plaza principal aproximadamente mil quinientas personas, por tanto es correcto que las consecuencias jurídicas en el recurso de revisión hayan sido analizadas en mérito de la determinancia, ya que la documental aludida fue orientada para pretender justificar la nulidad invocada.

Finalmente, tampoco asiste la razón a la inconforme en cuanto a la supuestamente indebida interpretación realizada por la responsable del artículo 287, último párrafo, del código electoral local, toda vez que cuando dicha norma refiere como supuesto excepcional para que el órgano electoral requiera la prueba, que “...el oferente no la tenga por causas ajenas a su voluntad...”, evidentemente se parte de la base de que no basta una mera y simple manifestación por parte del oferente, sino que debe acreditarlo de manera fehaciente.

Lo anterior, en la medida en que constituye una excepción al principio dispositivo que en materia probatoria opera en los

medios de impugnación electorales, y como tal, precisa de la demostración plena de que el oferente no tuvo dicha prueba a su alcance habiendo agotado las acciones tendientes a ello.

Sobre el particular, cabe destacar que incluso la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ha avalado dicha interpretación, como lo revela la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-150/2009**, que en lo medular, estableció:

“Esta Sala Regional considera que resulta errónea la apreciación del impetrante, y por tanto el agravio deviene infundado, toda vez que el tribunal local no estaba compelido a requerir los elementos probatorios antes mencionados, por las consideraciones que se exponen en seguida:

El artículo 287, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, establece:

Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del Órgano Electoral competente para resolver el recurso, a menos que tengan carácter de superveniente.

De lo anterior, se puede advertir que tratándose de la admisión y presentación de pruebas, el sistema electoral del Estado en comento, regula dos supuestos para la admisión y presentación de las pruebas en los medios de impugnación, mismos que se detallan en seguida:

El primero de ellos es considerado como el ordinario, ya que estipula que las pruebas se deben de presentar junto a la demanda inicial.

Asimismo, contempla situaciones extraordinarias que regulan lo que la doctrina procesal denomina como pruebas supervenientes, entendiéndose por ellas como: los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que se deban aportar los elementos probatorios, y aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

De lo anterior, se infiere que para que una prueba pueda ser considerada como superveniente necesita encuadrar en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Que el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello, o;

b) Que se trate de medios existentes, pero que no podían aportarse oportunamente, por existir inconvenientes u obstáculos imposibles de superar.

Respecto al inciso a), es necesario demostrar el momento en que emanaron los elementos probatorios y que este acontecimiento fue posterior al de la presentación del libelo inicial.

Respecto al supuesto contenido en el inciso b), es indispensable que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido, con el fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 12/2002 visible en la foja 250 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Retomando el estudio del último supuesto, se advierte que pueden surgir varios casos en que el impetrante esté imposibilitado a cumplir con la regla general en comento, los cuales se explican a continuación:

\* Que el conocimiento del medio de convicción fuera posterior a la preclusión del derecho procesal en estudio y por tanto no haya podido ejercerse en la oportunidad que la ley da para ello.

\* Que se hayan solicitado los elementos demostrativos a la autoridad competente en tiempo y forma, pero ésta les haya negado la expedición o no los hubiera entregado en el tiempo para presentarlo junto con el escrito inicial.

Ahora bien, para que se pueda configurar este último supuesto es indispensable que se acrediten los requisitos siguientes:

- Que el promovente acredite haber solicitado los elementos probatorios;
- Que el órgano al que se le solicite sea competente;
- Que la solicitud resulte oportuna; y
- Que la respuesta de la entrega resulte negativa o por el contrario le concedan la petición, pero la entrega estipulada para ello resulte fuera de tiempo.”

**IV.-** Por lo que hace al cuarto motivo de disenso, y del cúmulo de alegaciones vertidas por la impetrante, se advierte como motivo de inconformidad medularmente el siguiente:

> La inauguración de las obras que el nueve de junio de dos mil doce, que realizó el Gobernador Héctor López Santillana, respecto del Hospital Comunitario de San Diego de la Unión, Guanajuato y el Módulo de afiliación y Orientación del Seguro popular, así como por supervisar la construcción del Edificio de Seguridad Pública del Municipio, ya que afirma que con ello se estuvo promoviendo indebidamente la imagen y las acciones del gobierno y que es innegable que esa conducta lesiona la equidad en la contienda según nuestra Carta Magna.

> Así como del rechazo de la prueba de petición de informe a dicho hospital.

El agravio de la manera que ha quedado identificado resulta **infundado** con base en las siguientes consideraciones.

Del contenido de la resolución impugnada de las fojas 595 a 601 donde la resolutora de origen, realizó pormenorizadamente el análisis de distintas notas periodísticas y páginas de internet que guardan relación con los hechos que de manera primigenia se impugnaron. Resolución que en su parte conducente se transcribe.

*“Asimismo, la representante del Partido Verde Ecologista de México arguye que se afectó el principio constitucional de equidad en la contienda y la libertad al voto, ya que el nueve de junio de dos mil doce, el Gobernador Héctor López Santillana, inauguró el Hospital Comunitario de San Diego de la Unión, Guanajuato y el Módulo de Afiliación y Orientación del Seguro Popular; además de supervisar la construcción del edificio de Seguridad Pública del Municipio.*

*Respecto a este agravio, es menester precisar ciertos conceptos jurídicos electorales, a fin de analizar si la conducta atribuida al titular del Poder Ejecutivo Estatal es trasgresora de la normativa electoral en los términos que plantea la impugnante.*

*En términos generales, la propaganda es entendida como la difusión deliberada y sistemática de mensajes destinados a un determinado auditorio y que apuntan a crear una imagen positiva o negativa de ciertos fenómenos y a estimular determinados comportamientos.*

La materia electoral recogió esta forma de difundir las plataformas políticas de los contendientes a ocupar un cargo público de elección popular; así la propaganda electoral consiste en el: «Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.<sup>4</sup>»

Del concepto anterior, se deriva que la finalidad de la propaganda electoral es difundir entre la ciudadanía a los candidatos registrados con el fin de captar el sufragio de los electores el día de la elección, con todos aquéllos elementos publicitarios descritos. Sin embargo, tal propaganda no se ejerce en cualquier tiempo, sino únicamente durante la campaña electoral.

Al respecto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ha precisado los conceptos de propaganda y campaña electoral, en el artículo siguiente:

**ARTÍCULO 184. LA CAMPAÑA ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.**

SE ENTIENDEN POR ACTOS DE CAMPAÑA, LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS.

SE ENTIENDE POR PROPAGANDA ELECTORAL, EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS.

TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIEREN REGISTRADO.

Del arábigo anterior, se desprende qué se entiende por propaganda electoral, definición que coincide con el concepto antes apuntado, haciendo la acotación en el último párrafo, que tanto la campaña como la propaganda, deberá favorecer a la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral.

Dicho de otra manera, la propaganda y las campañas que emprendan los partidos políticos deben estar encaminadas a mostrar a la ciudadanía el conjunto de propuestas, programas y acciones que conforman la plataforma electoral a fin de obtener el voto.

---

<sup>4</sup> **Glosario de Términos Electorales;** García Cisneros José Bernardo; Serie Investigaciones Jurídicas del Instituto Electoral del Estado de México, 2000

Una de las vertientes del concepto de la propaganda, es aquella a la que se conoce como propaganda institucional o gubernamental, que consiste en toda aquella promoción que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate con el fin de exponer a los gobernados, el cúmulo de acciones y actividades que en ejercicio de su encargo realizan.

Ambas formas de divulgación se encuentran restringidas al tiempo que la ley electoral establece para destinarla a la ciudadanía en general.

Esta prohibición deriva del artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza:

**Artículo 41.**

[...]

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

[...]

De la trasunta porción constitucional se advierte que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Cabe advertir que tal imperativo legal, no es absoluto, ya que el legislador extraordinario previó excepciones, consistentes en que se difundan, en ese periodo prohibido:

- Las campañas de información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos.
- Las atinentes a los servicios de salud.
- Las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia.

Así, se puede establecer que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral hasta la conclusión de la jornada respectiva, en los procedimientos federales y locales, tuvo como finalidad evitar que tal difusión pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera otro ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones.

Esto es así, porque la reforma electoral, constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho, se basó en la necesidad de prever un marco normativo en materia de medios de comunicación social, con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad, rectores de la materia electoral.

Es evidente pues que, al modificar el artículo 41 de la Constitución Federal, se pretendió, entre otras cuestiones, establecer normas de jerarquía constitucional a fin de

preservar la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno, y cualquier ente público, respecto de los procedimientos electorales.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber jurídico de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, hasta la conclusión de la jornada electoral, para evitar que esa propaganda beneficiara o perjudicara a un partido político o candidato.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial en el sistema democrático mexicano, consistente en que los poderes públicos, en todos los órdenes, observaran una conducta de imparcialidad respecto a los procedimientos electorales, a fin de evitar que pudieran influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.

Al respecto el legislador local una serie de mecanismos para regular la propaganda, tanto la que realizan los partidos políticos como los entes de gobierno. En particular, el artículo 192 de la codificación electoral, previene expresamente el tiempo que deben llevarse a cabo unas y otras, al establecer textualmente:

**ARTÍCULO 192. LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE INICIARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SE APRUEBE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA. LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS NO DEBERÁ EXCEDER SE SETENTA Y CINCO DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, NI DE CUARENTA Y CINCO DÍAS CUANDO SE ELIJAN DIPUTADOS, NI DE SESENTA DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, LAS CUALES CONCLUIRÁN EL CUARTO DÍAS QUE ANTECEDA A LA ELECCIÓN**

**DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA O DE PROPAGANDA ELECTORALES. DURANTE LOS OCHO DÍAS QUE ANTECEDEN A LA JORNADA ELECTORAL, NO SE PODRÁ DIFUNDIR O PUBLICAR EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS SOBRE PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.**

**DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA RESPECTIVA JORNADA COMICIAL, DEBERÁ SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES ESTATALES, COMO DE LOS MUNICIPIOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO. LAS ÚNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA.**

En el precepto legal transcrito se previene claramente que las campañas electorales y por ende la propaganda electoral, deberán realizarse a partir del día siguiente en que se realiza el registro del candidato hasta cuatro días antes del día de la elección.

Tal reglamentación tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido



político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

Lo anterior es así, ya que la información de las autoridades electorales durante el tiempo de la campaña es de tal trascendencia que precisamente se hace para orientar al electorado, sobre todas las implementaciones que la autoridad administrativa electoral realiza con motivo de la elección, por otro lado, lo atinente a los servicios educativos y de salud son de tal importancia que es necesaria su difusión para que la ciudadanía conozcan su existencia y así pueda obtener los servicios públicos que presta el Estado.

En principio, la difusión de propaganda gubernamental en el tiempo que duran las campañas electorales contraviene los dispositivos antes citados; sin embargo, existen excepciones a esa norma que el propio legislador federal estableció en la porción normativa trasunta y que fue recogida por el local, en el último párrafo del artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Tales excepciones a la norma las constituyen precisamente las campañas de información de las autoridades electorales, **relativas a los servicios educativos y de salud**, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia; por lo que, sólo en estos casos, se permite la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que duran las campañas electorales y la entrega de beneficios gubernamentales cuando sean tendentes a satisfacer necesidades de la colectividad y se encuentren programadas previamente.

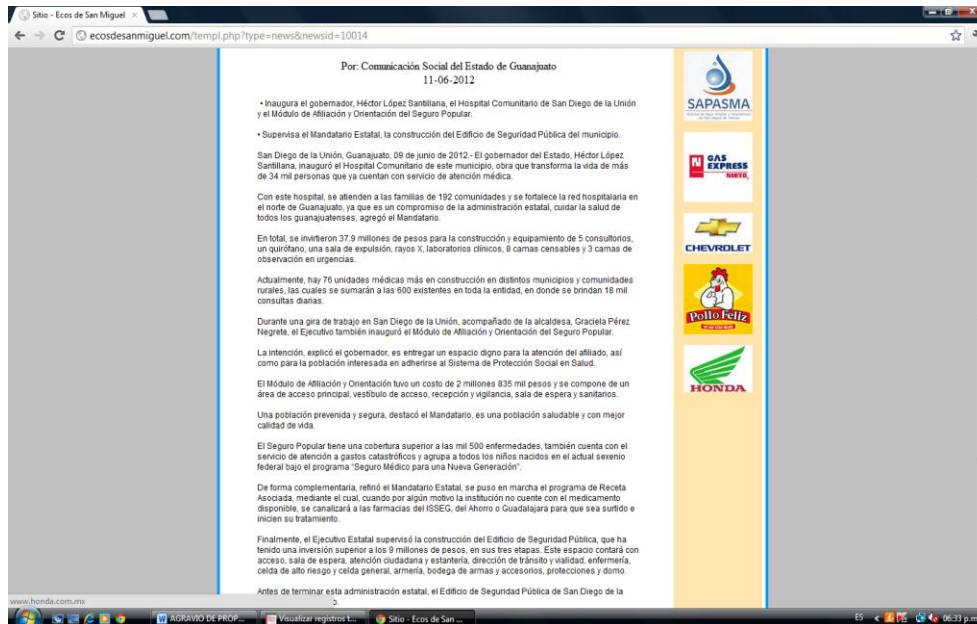
En esa tesitura, el agravio que hace valer en este sentido la representante del Partido Verde Ecologista de México, deviene infundado, porque la inauguración del Hospital Comunitario de San Diego de la Unión y la inauguración del Módulo de Afiliación y Orientación del Seguro Popular por parte del Gobernador del Estado de Guanajuato, cae dentro de los supuestos de excepción a la propaganda gubernamental durante la campaña electoral y además porque tampoco se desprende que con el actuar del titular del Ejecutivo del Estado se hayan transgredido los principios de equidad en la contienda y de la libertad del voto.

Contrario a lo que sostiene la inconforme, la inauguración del hospital y el módulo de mérito tienen relación con la prestación de un servicio público destinado a la satisfacción de una necesidad colectiva, como lo es el servicio de salud pública, pues a través de la puesta en marcha de ese nosocomio y del espacio destinado a las personas afiliadas al programa del Seguro Popular se dota a la comunidad de los elementos materiales a fin de que tengan acceso a ese importante beneficio social.

Por ello, se está en presencia de uno de los supuestos de excepción a la restricción de propaganda institucional que menciona el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, ya que se trata de la dotación a la ciudadanía de implementos necesarios para la prestación del servicio básico de **salud**, acorde a la obligación constitucional del Estado mexicano de proporcionarlo, pues con el Hospital se está en aptitud de prestar el servicio médico a aquellas personas que lo soliciten dentro de esa municipalidad sin acudir a algún otro municipio.

Además de lo anterior, con la apertura del Módulo de Afiliación y Orientación del Seguro Popular se cumplen con los fines que persigue tal programa gubernamental el cual busca otorgar cobertura de servicios de salud, a través de la afiliación pública y voluntaria, a aquellas personas de bajos recursos que no cuentan con empleo o que trabajan por cuenta propia y que no son derechohabientes de ninguna institución de seguridad social, tal y como se desprende de la página de internet oficial de dicha institución cuya dirección es <http://www.seguro-popular.gob.mx/>.

Por otro lado, a fin de corroborar que con dicha obra se vulneró el principio constitucional de igualdad en la contienda y el de libertad del voto, la revisionista, ofreció como medio de prueba, el comunicado emitido por el departamento de Comunicación Social de Gobierno del Estado, publicado por Ecos de San Miguel en su página web<sup>5</sup>, que establece lo siguiente:



Del comunicado antes señalado, se desprende que el Gobernador del Estado de Guanajuato inauguró el edificio del Hospital Comunitario de San Diego de la Unión, Guanajuato y el Módulo de Afiliación y Orientación del Seguro Popular; sin embargo, del texto de la referida información no se advierte elemento alguno con el cual puede presumirse siquiera que con dichas obras, se vulneraron los principios de equidad en la contienda electoral en el municipio de San Diego de la Unión, o se trasgredió la libertad de voto de los habitantes de esa municipalidad.

Ese comunicado por sí mismo es insuficiente para demostrar la vulneración a los principios constitucionales de equidad y vulneración al voto pues en ninguna parte del mismo se hacen actos de proselitismo electoral en favor de algún candidato o partido político, ni se ataca o se habla en contra de otro, pues ni siquiera se hace mención alguna al respecto ya que solamente se alude a la finalidad que se persigue con dicha obra, el servicio que se prestará, la capacidad que tendrá, la cobertura que proporcionará, en el caso del Módulo de Afiliación y orientación al Seguro Popular.

El referido comunicado no reúne las características que exigen las normas electorales para ser considerado un acto de propaganda electoral, en virtud de que lo único que con ellas queda demostrado es que se anunció que se abrieron las instalaciones del Hospital y del Módulo de Afiliación y Orientación del Seguro Popular, advirtiéndose de la misma los siguientes aspectos:

1. No se utilizan las expresiones voto, votar, elección, proceso electoral ni ninguna otra que se relacione con las distintas etapas del proceso electoral.
2. No se promueve la imagen de algún aspirante a una candidatura ni se manifiesta que se aspire a una candidatura.
3. No se llama a votar por alguna otra persona,

<sup>5</sup> <http://ecosdesanmiguel.com/templ.php?type=news&newsid=10014>

4. No se aprecia la mención de alguna fecha relacionada con algún proceso electoral

5. No se advierte cualquier otro mensaje tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos en un proceso electoral.

En ese tenor, dicho medio de prueba es insuficiente para demostrar la violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, invoca la recurrente como hecho notorio que tal noticia se difundió en diversos medios impresos, en particular la publicación del periódico el correo, a cuya liga<sup>6</sup> electrónica remite la recurrente, misma que una vez descargada de internet es del tenor literal siguiente:



De dicha nota periodística, tampoco se advierte conducta propagandística en favor de candidato alguno, ya que simplemente se da noticia del estreno del hospital y del módulo de atención a que se ha venido haciendo mención, y tampoco aporta elementos de prueba para determinar que con dicha obra se favoreció en la imagen de un determinado partido político o candidato o por el contrario que con dicha obra se haya perjudicado la imagen de algún contendiente en la elección. Por lo que, en nada abona a los intereses de la recurrente los datos que se desprenden de dicha nota periodística.

Lo anterior con base en la tesis cuyo rubro y tesis a continuación se translitera:

**«NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los

<sup>6</sup><http://www.periodicocorreo.com.mx/comunidades/regionnorte/40261-gobernador-ni-en-sabado-descansa.html>

*hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.<sup>7</sup>»*

*Igualmente, la inconforme hace una cronología de las actividades realizadas por el Gobernador del Estado de Guanajuato el nueve de junio de dos mil doce en aquella municipalidad, incluido el discurso dado con motivo de la inauguración del Hospital Comunitario de San Diego de la Unión, Guanajuato y del Módulo de Afiliación y Orientación del Seguro Popular, empero, de esa narrativa no se advierte que haya realizado propaganda electoral de ningún tipo, pues nunca alude que la obra se haya realizado con el fin de apoyar electoralmente a alguno de los candidatos que contendieron en la elección del primero de julio del año en curso o de inducir a los beneficiarios de ese hospital para que voten por un partido político o aspirante a algún cargo de elección popular.*

*Cabe referir que del comunicado de prensa emitido por la secretaría de comunicación social de Gobierno del Estado de Guanajuato y de la nota periodística del diario Correo, se deriva que ese mismo día, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato supervisó la obra del Edificio de Seguridad Pública Municipal quien junto con las demás personas que le acompañaron durante su visita a ese lugar, recorrieron la obra, y tras una breve explicación del Director de Obras Públicas, se concluyó con la supervisión.*

*Empero, contrario a lo que asevera la disidente, en dicha supervisión, en ningún momento se entregó obra alguna, simplemente se verificó el avance de su construcción, sin dirigirse a la ciudadanía, tampoco se realizó discurso de algún tipo que demostrara algún acto proselitista; esto es, no se dirigió mensaje electoral alguno tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos del proceso electoral de este año.*

*Es de señalarse que la recurrente anexó a su escrito de inconformidad copia fotostática simple tanto del Comunicado de Prensa como de la nota periodística antes analizada las cuales no merecen fuerza probatoria plena pues no aportan elemento alguno para demostrar que se trasgredió el principio constitucional de equidad en la contienda electoral. Lo anterior conforme a lo que dispone el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”*

Así las cosas, en primer término se debe decir que se considera correcta la valoración que de los referidos elementos de convicción realizó la magistrada de origen, al apuntar que los

---

<sup>7</sup> **Tesis: 38/2002.** Tercera Época. Órgano Jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 44 [Registro IUS: 726.]

mismos, aún analizados en su conjunto, sólo acreditan que se inauguró El Hospital Comunitario de San Diego de la Unión, Guanajuato y el Módulo de Afiliación y Orientación del Seguro Popular, además de la supervisión del edificio de Seguridad Pública del municipio, de ahí la razón fundamental para sostener lo incorrecto de la inferencia de la impetrante quien sostiene “que indebidamente se promovió la imagen y acciones de gobierno, al haber participado directamente el Gobernador Héctor López Santillana, y que con tales actos se haya pretendido realizar actos de propaganda gubernamental en época de veda”.

En efecto, es incorrecta la conclusión a la que llega la impugnante, dado que lo importante no era demostrar cuándo entró en funcionamiento el referido hospital o si se realizaron actos de supervisión de una obra municipal, sino que lo fundamental estriba en demostrar que se pagaron o contrataron medios de comunicación para su difusión en cuyo caso contravendría lo establecido en la última parte del artículo 192 de la codificación electoral del estado donde se regulan las excepciones a la propaganda gubernamental en tiempos de campaña, pues dichas acciones son las que realmente se encuentra prohibidas por dicho numeral.

En efecto, con esa medida no se obtiene un nivel mínimo de indicio de que los actos reprochados al Gobernador del Estado y las notas en cuestión o su administración con los restantes medios de prueba analizados, resulten aptos para concluir que dicho gobernante difundiera propaganda gubernamental en tiempo prohibido, más aún es permisible sostener que la difusión fue realizada en ejercicio de la libertad de expresión, de imprenta y a la información, hecha valer por los periodistas y empresas de comunicación responsables de las notas correspondientes.

En tal virtud, se concluye que el contenido de la información derivada de las notas periodísticas localizadas en medios electrónicos y página web del departamento de Comunicación Social del Gobierno del Estado, por una parte fueron producto de lo que los medios que publicaron quien difundió la nota a su libre albedrío y que como correctamente señaló la Magistrada primigenia sólo son coincidentes en lo esencial respecto del anuncio de la inauguración del Hospital Comunitario y Modulo de Afiliación y Orientación ya referidos, así como que con el comunicado de prensa emitido por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado no demuestra que con la obra supervisada se pretendiera posicionar al gobierno de extracción panista o la eficacia de la administración municipal, por ello es correcto que esas son solo apreciaciones subjetivas que no se encuentran acreditadas en el sumario de origen con algún medio de prueba.

Asimismo, ningún agravio le causa el hecho que la responsable hubiera citado en la resolución impugnada el contenido de la página electrónica **<http://www.seguropopular.gob.mx/>**, ya dicha información constituye un hecho notorio para cualquier órgano resolutor en materia electoral, habida cuenta que se encuentra en una página electrónica oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, circunstancia que se apoya además, en la jurisprudencia número XX.2o. J./24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de enero de 2009, que es del tenor literal siguiente:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de

gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno".

Del referido sitio oficial, su contenido resulta ilustrativo, a efecto de verificar que las acciones del Gobernador del Estado no operan en forma contraria a lo establecido en el numeral 192 de la ley electoral local ni del artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal.

A mayor abundamiento, se señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada que, en tratándose de notas periodísticas, tales medios de prueba sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que se refieren, cuya fuerza indiciaria adquiere mayor o menor grado convictivo en la medida en que se hayan aportado varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y que sean coincidentes en lo esencial, sin que en el caso quede a discusión el hecho de que se inauguró El Hospital comunitario de San Diego de la Unión, Guanajuato y el Módulo de Afiliación y Orientación del Seguro Popular, además de la supervisión del edificio de

Seguridad Pública de ese municipio, por lo que es correcto el valor otorgado por la responsable a las pruebas acopiadas al sumario de origen y la consideración de que las mismas resultan insuficientes para acreditar las manifestaciones del inconforme.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, consultable en la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 192-193, de rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**.

En esas condiciones, este órgano plenario estima que la Sala primigenia adminicula todos y cada uno de los medios de prueba existentes en el sumario de origen, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismos que resultan insuficientes para tener por demostrados que se realizó una indebida difusión de obra pública, con el dolo de beneficiar a los candidatos del Partido Acción Nacional y obtener una ventaja en los comicios.

De igual forma, quienes ahora resuelven, estiman que esos indicios, no pueden ser considerados como sustento de una eventual violación a principios constitucionales, pues como bien lo expuso la responsable; no se utilizan las expresiones voto, votar, elección, proceso electoral ni ninguna otra que se relacione con las distintas etapas del proceso electoral, no se promueve la imagen de algún aspirante a una candidatura ni se manifiesta que se aspire a una candidatura, no se llama a votar por alguna otra persona, no se aprecia la mención de alguna fecha relacionada con algún proceso electoral y no se advierte cualquier otro mensaje tendente a influir en las preferencias electorales de



los ciudadanos a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos en un proceso electoral.

De igual forma, por lo que hace al grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que se trate, así como al elemento determinante de la causal, es menester decir que, los indicios arrojados por los medios de prueba aportados en autos del proceso original son por demás insuficientes para justificar la existencia de alguna irregularidad y por lo tanto que se hubiere vulnerado algún principio o precepto como la libertad del voto o el principio de equidad en la contienda y por lo tanto que exista una violación determinante en el resultado de la elección, ya que no existe evidencia alguna que lo respalde.

En este sentido, el material probatorio es cualitativa y cuantitativamente insuficiente para acreditar plenamente el objetivo del actor, ya que no se cumplen los elementos antes anotados, que los deben revestir, pues al carecer de éstos, es evidente que las pretensiones del inconforme no pueden prosperar.

Por otra parte, esta Alzada estima que ningún agravio le causa la inadmisión del informe solicitado al Hospital General del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, pues según sus alegaciones el fin pretendido era demostrar que dicho nosocomio prestó sus servicios hasta el día dos de julio del presente año.

Además, que en este sentido su queja es infundada, pues el artículo 317 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato solo contempla cuatro tipos de pruebas y en ellas no se incluyen ni la testimonial ni los informes.

Cierto, el artículo 287, *in fine*, de la mencionada legislación, únicamente alude a la posibilidad de recabar DOCUMENTALES cuando el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad.

Del debido examen de las constancias, se colige que la apelante en el recurso de revisión pidió un “informe circunstanciado”, y ahora pretende variar la litis aduciendo que ello implicaba que estaba solicitando documentos, bitácoras, contratos, con lo cual parte de una premisa incorrecta, pues no fue planteado de esa manera.

Con la finalidad de ser exhaustivos, esta Sala de segunda instancia, advierte del último párrafo que integra el cuarto motivo de agravio, otra causa de pedir, que incide en la pretensión de la apelante de atribuir en abono de su argumento, una “*confesión ficta*” en contra del Partido Acción Nacional en tanto que dice dicho partido nunca negó la participación del Gobernador del Estado en dicho acto.

Así se desprende de la siguiente transcripción: “*En cuanto a este hecho y agravio tercero; el tercero interesado en representación del PAN, nunca negó la participación del C. Gobernador Constitucional de Guanajuato en los eventos que se le imputan, ni tampoco la de la presidencia Municipal de San Diego de la Unión, ni de los asistentes, por lo que eso se traduce en una aceptación tácita situación que la autoridad responsable no percibió*”.

Esta parte que conforma el motivo de agravio que se analiza, resulta **infundada**, por lo siguiente:

En ningún apartado de la Legislación Electoral Local, se autoriza o se regula la figura de la confesión ficta o tácita, como sí sucede o acontece en otras materias, por ejemplo en materia civil que en el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Guanajuato, literalmente establece que: *“La confesión puede ser expresa o tácita: Expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley”*

Antes al contrario, el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su primer párrafo, textualmente establece: “Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”. (Los subrayado en propio de quien resuelve).

De la transcripción anterior, es dable proclamar lo siguiente:

a).- Que en materia electoral no se encuentra prevista y por tanto no es admisible la confesión ficta o tácita.

b).- Que solo los hechos que son reconocidos sí operan en contra de su emisor.

Así, resulta claro lo infundado del agravio anterior.

V.- Ahora bien en el quinto de los agravios esgrimidos por la inconforme se obtiene que la recurrente esencialmente se queja de lo siguiente.

> Que no se haya determinado por la responsable que el candidato del Partido Acción Nacional, ha sido respaldado y apoyado con los programas sociales y de gobierno municipal y estatal ambos de extracción panista, tales como ESTIMULOS A LA EDUCACION BASICA (PROGRAMA MUNICIPAL) porque aun cuando éstos se deben entregar por cuatrimestre y se entregaron hasta el momento de la campaña y no como esta calendarizado, lo que a su parecer se efectuó con el fin de influir en la intención del voto.

> Asimismo, que le agravia que la magistrada responsable en su auto de admisión y radicación del recurso de revisión no le admitió el informe circunstanciado que debió rendir el Dirección de Desarrollo Rural de la administración pública de municipio de San Diego de la Unión Guanajuato, donde proporcionara copia íntegra y legible del calendario del año dos mil once, de entrega de apoyos y programas, así como el listados de los beneficiarios y los montos respectivos por concepto de apoyo. Asimismo el listado de programas y apoyos entregados en este año de dos mil doce, así como la fecha de entrega, los beneficiarios y los montos.

Como se ha procedido anteriormente, conviene realizar la transcripción en lo conducente de lo que la Magistrada primigenia resolvió al respecto.

*“...La revisionista también afirma que quien fuera el candidato a la Alcaldía de San Diego de la Unión, Guanajuato por el Partido Acción Nacional, ha sido respaldado y apoyado con los programas sociales y de gobierno municipal y estatal ambos de extracción panista, tales como ESTIMULOS A LA EDUCACIÓN BÁSICA (PROGRAMA MUNICIPAL) aun cuando se debe entregar por cuatrimestre y se entregó hasta el momento de la campaña y no como está calendarizado, con el fin de influir en la intención del voto.*

*Tal argumento impugnativo es insuficiente, pues como se ha mencionado, precisamente el rubro de la educación constituye un caso de excepción al uso de propaganda institucional durante la veda electoral, sin que la recurrente haya señalado en su pliego impugnativo la fecha precisa en que se entregó ese programa educativo, ni si el mismo tenía un momento específico para entregarse a los beneficiarios, de acuerdo a un calendario previamente determinado. Datos que era necesario proporcionar a fin de analizar si se transgredió el principio de equidad en la contienda.*

*Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia siguiente:*

**«PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de

*equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.<sup>8</sup>»*

*Tampoco aportó medios de prueba en los cuales se sustente para afirmar que con esos estímulos educativos se respaldó al candidato del Partido Acción Nacional el día de la elección, pues no bastan con realizar asertos dogmáticos, sino que es menester apoyar esas afirmaciones con las pruebas pertinentes, de acuerdo a la forma de distribución de la actividad probatoria que contiene el segundo párrafo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.*

*Misma suerte corre el argumento que esgrime en relación al programa OPORTUNIDADES, ya que ni siquiera establece qué autoridad la entregó, en qué fecha, ni tampoco se demostró que se haya anticipado su entrega a la fecha en la cual estaba programada, a pesar de que le correspondía demostrar la fecha precisa en que debían entregarse a los pobladores los beneficios derivados de ese programa social, y además que se haya hecho con el fin de influir en el ánimo del electorado.*

*Aunado a lo anterior, el agravio que hace valer la disidente aseverando que se realizó propaganda gubernamental, mediante la celebración de actos proselitistas dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal y en el municipio con la finalidad de apoyar al candidato del Partido Acción Nacional, también es infundado, porque tampoco se arrimaron al sumario pruebas fehacientes que acreditaran la celebración de tales actos dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal, ni tampoco especificó en qué parte del territorio municipal acaecieron esos hechos encaminadas a respaldar al candidato del Partido Acción Nacional.*

*Ahora bien, de la causa de pedir que se deriva del pliego de agravios se desprende que el recurrente hace suyos los hechos narrados en el escrito de un procedimiento de sanción presentado a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día dieciocho de junio del año en curso, los cuales transcribe en el capítulo de antecedentes.*

*En dicha denuncia se hizo saber a la autoridad electoral que el doce de junio de dos mil doce, la Directora del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato delegación San Diego de la Unión, emitió convocatoria de carácter verbal, pública y abierta donde informó a la ciudadanía en general la entrega de materiales para la construcción consistentes en bultos de cemento, mortero, varillas tipo armex, malla, arena y block para la construcción, que dicho reparto se haría en el gimnasio Municipal de San Diego de la Unión, en punto de las doce horas del trece de junio.*

*Que el trece de junio del año en curso, en el gimnasio municipal se entregaron por parte de personal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, entre los que se destaca a la Directora Mayra Estela Licea Aguilar así como diverso personal*

---

<sup>8</sup> **Tesis: 18/2011.** Cuarta Época. Órgano Jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Versión electrónica. [Registro IUS: 1478.]

*operativo del DIF entre los que destacan Ana Lilia Zabala Pimentel y Carlos Rodrigo Ramírez Gutiérrez, como ejecutores de los programas sociales y Marco Antonio Aguinaga Rodríguez como representante de la Secretaría de Gobierno del Estado y se entregaron aproximadamente a 150 personas distintas entre 6.4 y 7.4 toneladas de cemento, 70 bultos de mortero, 25 piezas de varilla tipo armex, 5 rollos de malla y 2500 blocs para construcción por persona, en un supuesto cumplimiento del programa denominado Red Movil y del objetivo del Eje de Atención Mejoramiento de Vivienda y Comunidad 2012,*

*Señala que en esa misma fecha a las 09:40 presentó ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato en representación de la coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, un escrito relativo al procedimiento sumario preventivo, solicitando que se dictara una cesación de actos irregulares que se estaba cometiendo en el acto; aportando como prueba la inspección ocular entre otras.*

*Que el mismo día trece de junio pero a las once horas se constituyeron en el gimnasio municipal de San Diego de la Unión, los integrantes del Consejo Municipal Electoral con la finalidad de observar el desarrollo de la entrega descrita, debiendo levantar el acta correspondiente.*

*Que en esa misma fecha trece de junio del año en curso, aproximadamente a las doce del día, en el gimnasio municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, la recurrente se percató que los camiones que se encontraban entregando el material a repartir, tenían pegada la publicidad del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de esa ciudad, así como del candidato a la gubernatura del Estado por dicho instituto político, los camiones tenían placas GL-27-013 y GJ-16-631, de lo cual, señala tomó reporte fotográfico.*

*Los anteriores argumentos que se desprenden de su causa de pedir son infundados, ya que la recurrente no aportó medio de prueba alguno a fin de demostrar sus afirmaciones, ni tampoco solicitó a esta autoridad se recabara dicho medio de convicción.”*

El concepto de agravio que aquí se analiza, resulta **inoperante e insuficiente** para obtener el resultado pretendido por la apelante con base en lo siguiente:

No obstante que la impetrante aduce como lesión medular que no le fue admitido como medio de prueba el informe circunstanciado a cargo de la Dirección de Desarrollo Rural de la administración pública de municipio de San Diego de la Unión Guanajuato, para que dicha dependencia proporcionara copia íntegra y legible del calendario del año dos mil once, de entrega de apoyos y programas, así como el listados de los beneficiarios y los montos respectivos por concepto de apoyo. Asimismo el listado de programas y apoyos entregados en este año de dos mil

doce, así como la fecha de entrega, los beneficiarios y los montos, *por ello aduce que la magistrada de origen no substanció adecuadamente el procedimiento.*

El agravio así expresado deviene inoperante en virtud de que no ataca el argumento total en que se sustentó la resolutora de origen para desechar las aludidas probanzas, que según se advierte de la lectura del auto de fecha once de julio del año en curso, consistió en que la prueba de informes no se encuentra contemplada en el catálogo de pruebas admisibles en materia electoral, siendo el fundamento de su determinación el artículo 317 del código comicial local, conforme al cual solo podrán ser aportadas las documentales, la presuncional, la inspección judicial únicamente en los procedimientos especiales de sanción y la pericial en el supuesto del artículo 44 bis 2, fracción VII del mismo cuerpo legal.

En efecto, en su pliego impugnativo la apelante se limitó a combatir el diverso argumento accesorio en que se basó la Magistrada de Origen, relativo a que los informes solicitados por la oferente de la prueba ni siquiera pueden considerarse como documentales porque si bien en su impresión final quedarían materializados en un escrito, no se relacionan con copias o documentos que obren en los archivos de las entidades a quienes se pretendían solicitar, sino que se asemejaban a una testimonial o confesional dado que se exigía rendición de declaraciones o noticias de determinados hechos.

Así, si el referido argumento accesorio constituye la fuente del agravio que se analiza, sin que en el pliego impugnativo se hayan esgrimido motivos de disenso tendentes a atacar el argumento total que sostiene la resolución apelada, por ello como ya se dijo, la prueba de informes no es admisible en esta clase de

procedimientos, por disposición expresa del numeral 317 de la ley electoral local; es clara la inoperancia del agravio, dado que aunque le asistiera la razón a la disidente al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara la decisión combatida, dado que seguiría rigiendo la consideración principal.

Apoya lo anterior *mutatis mutandis* la tesis de jurisprudencia siguiente: **«AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación. »*

En adición a lo anterior, dada la brevedad de los plazos para resolver los medios de impugnación en materia electoral, no cabe dicho tipo de pruebas en los procedimientos de esta naturaleza, además que aún con dicha información, no podría establecerse un vínculo causal razonable entre los programas y el resultado de la votación.

Finalmente, se debe patentizar que no le asiste la razón a la impetrante ya que en el evento que esta instancia, esté en



posibilidad de calificar la conducencia y pertinencia del medio de convicción pretendido, debió de precisar incluso desde su escrito primigenio las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues como correctamente lo advierte la a quo, ni siquiera precisa la fecha en que se entregó ese programa educativo de ahí que es correcto que desde esa instancia primigenia se haya considerado que lo pretendido por la apelante al requerir un informe circunstanciado, tenía como finalidad que la referida Dirección de Desarrollo Rural de la administración pública de municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, rindiera ciertas declaraciones o diera noticia de cierta información solicitada, siendo además aplicable el criterio jurisprudencial invocado por la responsable desde el auto de radicación cuyo rubro es **“PRUEBA DE INFORME EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFRECIDA A CARGO DE UNA AUTORIDAD O FUNCIONARIO NO LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, SINO LOS NUMERALES 150 Y 90 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA”**.

A mayor abundamiento, se tiene que dejar establecido que a fin de que en esta instancia se pudiera admitir como prueba el medio de convicción en cuestión no debió limitarse a descalificar el proceder de la Magistrada de la instancia precedente, sino identificar con qué otros medios de prueba de los existentes en el sumario de origen se justificaría de manera suficiente y eficaz, que se hizo uso indebido de programas sociales como instrumento de apoyo y promoción del voto a favor de algún candidato, ya que la declaración que eventualmente se llegase a rendir la multicitada dependencia, por sí misma no acredita la veracidad de los hechos que la impetrante vierte en tal sentido.

En efecto, no obstante que la información respectiva proviniera de una entidad pública, su alcance probatorio para acreditar los hechos que en el mismo se consignan es meramente indiciario pues tales datos no obran en archivos o se relacionan con copias de documentos, por ello, su apreciación debe hacerse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, relacionándolo con los demás elementos de prueba, para conocer si está corroborado en términos de la Jurisprudencia **11/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**.

Por ende, de tales elementos de convicción no sería posible inferir los hechos en el sentido de que funcionarios de la administración pública, hicieron uso de recursos públicos para coaccionar a la ciudadanía a fin de que emitiera su voto a favor de los candidatos del Partido Político Acción Nacional.

**VI.-** En el sexto de los agravios la inconforme medularmente se duele de lo siguiente.

> Que no se le haya admitido el informe circunstanciado que ofrece a cargo del Consejo Municipal Electoral, donde proporcione copia íntegra y legible del expediente y su estado procesal que guarda, conformado con motivo del Proceso electoral para elegir ayuntamiento al periodo 2012-2015 de San Diego de la Unión, Guanajuato, ya que a su parecer se le deja en estado de indefensión para acreditar que existieron actos anticipados de campaña previo al día de la jornada electoral.

> Asimismo, que es incorrecto que la responsable sostenga que no existió material probatorio para acreditar sus alegaciones primigenias relativas a la entrega de materiales de construcción.

Para dar mayor claridad y así dar respuesta a los agravios que se hacen valer en este apartado, conviene también realizar la transcripción en lo conducente de la resolución impugnada, en los términos siguientes:

*“En primer lugar, no demuestra haber instaurado el procedimiento especial sancionador que menciona, tampoco demuestra ni aporta elementos en los cuales sustente su afirmación de que el doce de junio del dos mil doce, la Directora del Patronato del Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia en esa localidad, haya hecho convocatoria de carácter verbal, pública y abierta a la ciudadanía en general de que se haría entrega de los materiales para construcción que aduce.*

*En segundo lugar, no aporta indicio alguno relativo a que el trece de junio de dos mil doce, se hayan entregado, en el gimnasio municipal, a 150 personas, distintas entre 6.4 y 7.4 toneladas de cemento, 70 bultos de mortero, 25 piezas de varilla tipo arnes, 5 rollos de malla y 2500 blocks para construcción por persona.*

*En tercer lugar tampoco demuestra haber presentado el procedimiento sumario preventivo respecto de las irregularidades que atribuye, ni tampoco que se haya verificado la inspección ocular por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, ya que no aportó las documentales idóneas como lo serían copias certificadas de dicho procedimiento sumario.*

*Por último, tampoco aportó el registro fotográfico que dijo haber captado en relación a la propaganda que portaban los camiones que entregaron el material para construcción en esa fecha; por lo que no es posible determinar si en realidad se afectó o no el principio de equidad en la contienda.*

*Además, aun el supuesto de que se hubieren aportado tales medios de prueba, las mismas sería insuficientes para declarar la nulidad de la elección que pretende la parte recurrente, ya que según refiere se entregó dicho material para construcción únicamente a **ciento cincuenta** personas por lo que no sería determinante cuantitativamente para dar un vuelco al resultado final de la elección, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar en el municipio de San Diego de la Unión fue de **dos mil setecientos diecinueve** votos.*

*En otro orden de ideas, la recurrente señala que se viola en su perjuicio el principio de equidad en la contienda por parte de la radio difusora XEJE, en particular en el programa EXPRESIÓN CIUDADANA, conducido por Francisco Castillo, la cual –señala- estuvo dirigida a promover a Diego Alberto Leyva Merino, candidato del Partido Acción Nacional a la Alcaldía, divulgando su programa de gobierno, ideología y propuestas políticas, sociales, culturales y de creación de empleos.*

*Aduce que dicha propaganda, en los periodos en que fue difundida, pudo tener como efecto que los electores reforzaran su orientación política.*

*Sostiene que existió afectación al principio de equidad en razón a que las transmisiones y entrevistas, no fueron autorizadas ni ordenadas por el Instituto Federal Electoral, lo que dejó en desventaja a los demás contendientes y se posicionó de manera indebida al Partido Acción Nacional y a sus candidatos, frente a los electores. Lo anterior en razón a que –desde su perspectiva- inobservó el mandato constitucional y legal que impone a los partidos políticos y*

*candidatos ajustar la difusión de su propuesta política y electoral exclusivamente a los tiempos de radio y televisión asignados por el Instituto Federal Electoral.*

*Considera que la propaganda electoral debe estar encaminada a la promoción de los candidatos y a la difusión de los programas de gobierno, para que la ciudadanía conozca las distintas opciones políticas y esté en condiciones de ejercer su voto de manera razonada, así como a decidir por la mejor alternativa o propuesta política, pero para considerarse lícita dicha difusión, se debe realizar dentro de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, a efecto de garantizar la certeza y legalidad, lo cual no aconteció en la especie, dejando en desigualdad al Partido Verde Ecologista de México. Asevera que la difusión en el programa estelar EXPRESIÓN CIUDADANA conducida por Francisco Castillo, en la radiodifusora XEJE, afectó de modo preponderante el proceso electoral por conculcar el voto.”*

El agravio planteado en este apartado, resulta **infundado e inoperante**, como se demuestra en seguida.

Bajo la línea argumentativa que se ha venido sosteniendo, devienen infundados los diversos agravios que endereza la apelante contra la determinación asumida por la Magistrada de primer grado en el auto de radicación de fecha once de julio del año en curso, mediante el cual se negó su solicitud de recabar informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, donde proporcione copia íntegra y legible del expediente y estado procesal que guardara el procedimiento sancionador instruido en contra de Miguel Márquez Márquez, Diego Alberto Leyva Merino y el Partido Acción Nacional por actos anticipados de campaña.

Se sostiene así, en virtud de que contrariamente a lo esgrimido por la disidente, sí era necesario que justificara, aunque fuere de manera indiciaria, la imposibilidad que tenía para allegarse de la aludida probanza, acorde a lo previsto en el último párrafo del artículo 287 del código electoral local, conforme al cual la regla general de que las pruebas documentales se aporten al escrito inicial, admite dos excepciones, a saber:

1.- Que el oferente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad.

2.- Que tengan el carácter de supervenientes.

Si en el caso particular, la parte recurrente no justificó la imposibilidad que dijo tenía para aportar la aludida probanza, es claro que no podía sustentar su solicitud en el supuesto identificado con el número 1, puesto que la norma es clara en exigir que la imposibilidad derive de causas ajenas a su voluntad, aspecto este último que solo será susceptible de verificarse si se actualiza cuando se acredite aunque sea indiciariamente el mismo.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-59/2009** sostuvo que *“si quien interpone un recurso ofrece pruebas, pero no las aporta, y solicita que sean recabadas por el órgano jurisdiccional, debe justificar que realmente se encuentra imposibilitado de cumplir con la carga de exhibirlas (...). El solo hecho de que las pruebas ofrecidas no estén en manos del recurrente, no significa que estén fuera de su alcance, si no queda demostrado que le resultó imposible obtener la documentación indicada.”*

A mayor abundamiento y en concordancia con lo transliterado de la resolución impugnada con el motivo de disenso en mérito, en primer término se tiene que apuntar que la impetrante debió de precisar al ofertar su medio probatorio qué documentos requería para acreditar sus afirmaciones, puesto que los expedientes conformados con motivo del proceso electoral para elegir ayuntamientos en los diversos municipios se confeccionan con diversos documentos, por lo que es correcta la desestimación que de tal elemento de prueba hace la responsable con apoyo al principio procesal de concentración.

En efecto, dicho principio rige para los asuntos de esta naturaleza, pues se pretende reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias, para así evitar que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión o desviación de la acción principal, por tanto no le es permitido a la inconforme ahora prevalecerse de su indolencia, pues como ya se ha sostenido en el presente fallo, que lo correcto al atacar la determinación de la sala de origen, la doliente debió poner de manifiesto cómo es que con la documental requerida, se demostraría la magnitud o amplitud suficiente de la ciudadanía para influir en el resultado electoral, de otra forma no existen elementos para determinar que la irregularidad alegada, será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), con independencia de la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, ello porque, se debe privilegiar la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas.

Por ello, al no existir el sumario de origen ni siquiera de manera indiciaria razones sobre la trascendencia de las probanzas requeridas a fin de demostrar la violación o conculcación de principios y valores constitucionales fundamentales de toda elección democrática, es correcto que la Sala de origen concluyera que de haberse aportado los medios de prueba en cuestión, ello sería insuficiente para decretar la nulidad de la elección, y que con la circunstancia alegada de inicio por la impetrante, respecto de que se entregó material para construcción únicamente a ciento cincuenta personas, no sería determinante cuantitativamente para dar un vuelco al resultado final de la elección, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar en el municipio de San Diego de la Unión fue de dos mil setecientos diecinueve votos.

Bajo este orden, este órgano plenario considera correcta la subsunción de los hechos cuestionados al aspecto cuantitativo, pues al no existir elementos suficientes para determinar la gravedad de la supuesta irregularidad, se debe atender al cálculo o proyección en los resultados electorales.

Con independencia de las consideraciones ya vertidas en relación con el alegato sistemático de la inconforme sobre la nulidad de la elección, se quiere precisar que, es fundamental exigir la correcta demostración de los hechos impugnados, pues ello es factor indispensable para decretar la pretendida nulidad comicial, porque sólo en circunstancias excepcionales plenamente demostradas se debe afectar la genuina expresión de la voluntad popular, a través de un legítimo proceso democrático y no por situaciones indiciarias que no afecten seriamente los principios constitucionales federales y locales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función estatal electoral, ni incidan en el proceso electoral; no obstante las insistidas pretensiones de nulidad del apelante, se sostiene que la responsable apreció debidamente en su conjunto y no de manera aislada, por ello las manifestaciones contenidas en el pliego impugnativo sólo constituyen expresiones genéricas e imprecisas carentes de sustento, virtud a que era necesario que se especificara detalladamente cómo debieron concatenarse los hechos y las pruebas aportadas para que este órgano plenario estuviera en aptitud de verificar tal situación, sin necesidad de hacer un estudio oficioso que no le está permitido.

**VII.-** El séptimo de los motivos de inconformidad se sintetiza en lo siguiente.

> Que en la resolución recurrida, se realiza una indebida valoración de pruebas.

> De la transgresión de los tiempos de radio a que tenía derecho el Partido acción Nacional, así como la afirmación, que los mensajes difundidos por la radio difusora fuero pagados por el mencionado instituto político.

> De que la Sala de primer grado, no le haya admitido la documental consistente en el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral, donde proporcione copia íntegra y legible del expediente y su estado procesal que guarde, conformado con motivo del Proceso electoral para elegir ayuntamiento al periodo 2012-2015 de San Diego de la Unión Guanajuato.

> De que la Sala responsable no le haya admitido el informe de la radiodifusora XEJE, "Radio Reyna" sobre las SEIS trasmisiones que realizó en el programa de "expresión Ciudadana" conducido por el ciudadano Francisco Castillo, anexando a dicho informe los contratos y recibos de pago suscritos por el Candidato Diego Alberto Leyva Merino o el Partido Acción Nacional.

> Del desechamiento del informe circunstanciado que del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Diego de la Unión, Guanajuato, para que precise la manera en que se contrataron los tiempos de radio en la XEJE, "Radio Reyna", así como sus tiempos y costos de trasmisión y que adjunte los contratos y recibos suscritos y pagados para tal difusión.

En seguida se transcribirá lo medular de la decisión de la Magistrada de instrucción y la cual se advierte no fue debidamente controvertida.



*“...Suponiendo sin conceder que se hubiere recabado la documental consistente en el informe rendido por la radio difusora XEJE Radio Reyna que solicitó en el pliego de agravios, ello no sería suficiente para demostrar que el candidato del Partido Acción Nacional excedió los tiempos de radio y televisión, pues como se precisó quien ostenta el monopolio sobre esa prerrogativa es el Instituto Federal Electoral, de ahí que la prueba idónea para demostrar una trasgresión al principio de equidad en la contienda electoral, la constituye el informe que al respecto rindiera la autoridad administrativa electoral federal.”*

Así pues, los motivos de disenso identificados, resultan por una parte **fundados** y por otra **inoperantes** con apoyo en lo siguiente.

Se procede a analizar en primer lugar el agravio que la apelante endereza contra el acuerdo dictado durante la etapa de instrucción del procedimiento de origen, mediante el cual se desechó la documental privada ofrecida por el instituto político apelante, consistente en dos discos compactos que –dijo– contienen grabaciones de fecha veintisiete de junio del año en curso, transmitidas en horario estelar del programa “expresión ciudadana” de la radiodifusora “XEJE Radio Reyna”, que según se advierte del sumario, corresponde al acuerdo de fecha catorce de julio del año en curso.

En efecto, tal motivo de disenso es parcialmente fundado, pero inoperante.

Bajo este panorama se tiene que, a través de escrito presentado en la Sala de origen, la recurrente ofreció los dos discos compactos referidos manifestando bajo protesta de decir verdad que no contaba con tales elementos de convicción al momento de presentar su recurso de revisión, por lo que los ofreció como pruebas supervenientes.

En el acuerdo recaído a dicho ofrecimiento, dictado el catorce de julio del año en curso, dentro del recurso de revisión

18/2012-II y su acumulado 20/2012-II, la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal desechó la aludida probanza, por extemporánea ya que no se acompañó al escrito inicial de demanda, considerando que no tiene el carácter de superveniente dado que es de fecha anterior a la presentación del recurso de revisión.

Al respecto, asiste la razón a la disidente al referir que en materia electoral las pruebas supervenientes no solamente son aquéllas que hayan surgido después del plazo legal en que deben aportarse, sino también aquéllas que aunque hayan surgido antes del plazo ordinario, el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Siendo aplicable al respecto la jurisprudencia S3EL 12/2002 que invoca la disidente en su pliego impugnativo y que a la letra indica:

**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

Tercera Época. Registro: 922673. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Materia(s): Electoral  
Tesis: 54. Página: 72. **Genealogía:** Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002

Sin embargo, el agravio deviene **inoperante**, pues como bien se indica en la propia jurisprudencia transcrita, si se otorgara el carácter de superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En el caso particular, del contenido del escrito mediante el cual el partido político inconforme ofreció la prueba consisten en dos discos compactos, no se advierte referencia alguna respecto de las circunstancias por las cuales supo de la existencia de los medios de convicción ofrecidos en forma posterior al plazo legal o, en su caso, los obstáculos que no pudo superar para allegarla oportunamente al proceso; sino que se limitó a afirmar dogmáticamente que no contaba con la misma al momento de presentar su recurso de revisión y que por ello la ofrecía como superveniente.

En ese tenor, la Magistrada instructora no estuvo en condiciones de ponderar las circunstancias mencionadas, a efecto de que, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, verificara que se trataba de una narración probable y coherente que hiciera verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba.

Antes bien, del punto sexto del capítulo de hechos del escrito inicial de revisión, se deriva que tenía conocimiento de su existencia pues mencionó que las aportaría posteriormente, en virtud de que no se encontraban en su poder.

Al respecto, cabe referir que acorde a lo previsto por el artículo 322, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el que afirma está obligado a probar, enunciado legal que, de acuerdo a la teoría procesal contiene el principio dispositivo en materia probatoria, de ahí que la carga procesal de ofrecer y aportar las pruebas recae primordialmente en la parte que interpone el medio de impugnación.

En tanto que las pruebas documentales, calidad que tienen los discos compactos que ofreció la disidente en primera instancia a la luz del diverso artículo 319, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, deben acompañarse al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad o tengan el carácter de supervenientes.

Esta salvedad, prevista por el artículo 287, último párrafo del Código Comicial Local, debe interpretarse sistemática y funcionalmente de acuerdo a las reglas que rigen la actividad probatoria de las partes en un medio de impugnación electoral donde rige el principio dispositivo, conforme al cual quienes tienen

preponderantemente a su cargo la carga procesal de exhibir las pruebas son las partes, al margen de las atribuciones que tiene la autoridad jurisdiccional para allegarse de los elementos que estime pertinentes para resolver. Además de la limitante temporal que se tiene ante los breves plazos que la ley establece para resolver los medios de impugnación en materia electoral.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-JRC-50/2009 sostuvo que inclusive en el caso de que el oferente conocía de la existencia del medio de prueba, pero que no fue posible ofrecerla oportunamente, por existir inconvenientes que no le fue posible superar *“es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción ofrecidos, en forma posterior al plazo legal para su ofrecimiento y aportación, o los obstáculos que debieron superarse para ello, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorarlas, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento, en el entendido de que en todos los casos deberán ser aportadas antes del cierre de instrucción.”*

Además, como ya se dijo, la prueba de informes circunstanciados requeridos por la apelante, no deben ser admitidos porque se reitera tienen como finalidad que se rindan ciertas declaraciones o noticia de la información solicitada, lo que no tienen la naturaleza de prueba documental prevista por el numeral 317 de la ley comicial local.

Con base en lo anterior cabe precisar, qué la prueba de informes suele ofrecerse bajo la denominación de “prueba documental”, anunciando el ofrecimiento de la prueba documental consistente en el informe que rinda alguna dependencia, empresa, servidor público o persona física; sin embargo, esta prueba no reúne las características esenciales de la prueba documental, pues la misma se encuentra completamente definida en la doctrina como la representación literaria de un hecho o una idea plasmada en un documento.

Para algunos autores, como Ovalle Favela, existe una subdivisión de esta prueba en científica y literaria; dentro de la primera incluye todos aquellos documentos en los que se plasman en virtud de los avances científicos, como son las fotografías, las copias fotostáticas, los documentos dactiloscópicos, etcétera; y, dentro de la segunda división se encuentra cualquier documento que sea escrito, al que se le denomina literario, en el que están inmersas las cartas, las notas, facturas, o cualquier documento que tenga una manifestación escrita en el mismo.

Por tanto, pareciera ser que la prueba de informes, es una prueba documental, pues a través de la misma se expresa una situación de hecho existente o que ha existido en torno a hechos sobre los que se debate un procedimiento judicial, sin embargo, dicha prueba, no puede considerarse como una documental en los términos doctrinales, pues la misma no se encuentra materialmente formada o construida en el momento en que se inicia el procedimiento, ni mucho menos surge de una elaboración espontánea, sino que la misma, es elaborada al momento en que se solicita al tercero el informe sobre los hechos que la parte oferente pretende se alleguen al proceso, y en virtud de que dicha información se trae al expediente en forma de un documento, por

lo tanto, se confunde el contenido con el continente, ya que lo que obra realmente en el escrito en el que se rinde el informe, es una declaración de un tercero en relación con hechos del litigio y que las partes solicitan les sean recabados, lo que convertiría a dicha prueba en una prueba Testimonial.

Ahora en el evento de ser admitida dicha prueba, se violentaría el principio de igualdad procesal de las partes y el principio de contradicción de la prueba, pues es obvio que cada una de las pruebas consideradas en la ley electoral local brinda a la contraparte del oferente la posibilidad de controvertir la prueba conducente, pero la prueba de informes, dada su irregularidad procesal no tiene contemplada una forma procesal para debatirla pues como ya referimos, no se trata de una prueba documental, lo que hace fácticamente imposible que se pueda controvertir por la contraria, lo que genera, desde luego, la desigualdad procesal entre las partes en litigio.

Entonces, las decisiones adoptadas por la autoridad responsable, ningún perjuicio causan en contra de la recurrente.

Por otra parte, lo inoperante del agravio esgrimido también surge porque a pesar de que nuevamente aduce una inadecuada valoración de las pruebas que obran en el sumario de origen, no precisa cuál es el alcance que se le debe dar a las mismas ni tampoco indica de manera clara a qué medios probatorios se refiere por lo que este órgano plenario como ya se dijo no está en aptitud de verificar tal situación oficiosamente.

Asimismo, se puede advertir en lo conducente de los motivos de disenso, que la apelante refiere que si bien es verdad que el Instituto Federal Electoral, es la institución encargada de asignar los tiempos de radio y televisión, como también lo es que

el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ésta se encuentra como autoridad corresponsable, por mandato constitucional, de denunciar el uso indebido de los medios masivos de comunicación.

Con la manifestación anterior, se evidencia lo **infundado** de la totalidad del presente agravio, ya que el bien jurídico tutelado en el aspecto de difusión de los partidos políticos en radio y televisión, es la equidad en su cobertura, entonces no era a la radiodifusora “XEJE Radio Reyna” a quien le correspondía demostrar la transgresión a dicho principio, sino a la autoridad administrativa federal, porque es a ella a quien le compete el monitoreo de noticiarios emitidos, entendido éste como el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, objeto del monitoreo y de ello deriva la obligación que tiene dicho ente administrativo federal de observar que la difusión y cobertura de los partidos políticos no transgredan los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Lo anterior, porque se reitera, es al Instituto Federal Electoral, a quien le compete la función de administrar el acceso a los tiempos de radio y televisión, de los institutos políticos, situación que puede ser corroborada en la dirección electrónica [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Monitoreo de Medios/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Monitoreo_de_Medios/).

Consecuentemente, si de las pruebas aportadas por la ahora apelante, no se advierte que realizó ese monitoreo, o bien que el mismo haya sido encargado por la autoridad competente, se puede afirmar que las pruebas correctamente desechadas por



la instancia anterior, no eran las idóneas para crear convicción respecto de los hechos impugnados desde el recurso de revisión; ni tampoco para demostrar que haya existido inequidad o imparcialidad en la cobertura de la radio difusora mencionada.

Sin perjuicio de lo ya establecido respecto del desechamiento de los medios de prueba que a su parecer son supervenientes consistentes en dos grabaciones de las transmisiones realizadas por la radio XEJE de los eventos realizados por el ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, debe acotarse además, que con independencia de determinar si el referido medio de convicción constituye o no una prueba superveniente, de manera fundamental se debe decir que los multicitados medios de convicción no deben ser admitidos pues corren la misma suerte de las documentales que le fueron rechazadas y que se mencionan supralíneas, ello en virtud de que, la ahora apelante Teresa de Jesús Mendoza Juárez, mediante su escrito presentado en fecha trece de julio del año actual, ante la instancia anterior, se manifestó de manera contundente que con dichas probanzas pretendía acreditar los hechos narrados en su escrito inicial concretamente *“lo referente a que la radiodifusora XEJE “Radio Reyna”, de manera indebida realizó diversas transmisiones sin respetar los acuerdos del “IFE”, sobre los tiempos que cada instituto político debe tener en radio y televisión. Contraviniendo los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, dejando en desigualdad al Partido Verde Ecologista de México y afectando la equidad de la contienda, en el proceso de elección de ayuntamiento 2012-2015 de San Diego de la Unión, Guanajuato.*

En efecto, como ya quedó establecido supralíneas, el monitoreo para determinar si se han realizado indebidamente transmisiones en radio y televisión corresponde al Instituto Federal

Electoral o incluso a cualquier otro organismo autorizado para tal efecto, por ello es inconcuso, que el contenido que pudiera derivar de los discos compactos ofertados como prueba de la impetrante, no tendría valor probatorio alguno, pues ello implicaría el extremo de tener por ciertas la aseveraciones de inequidad vertidas por la apelante, por el sólo hecho de estar contenidas en un instrumento cuya confección no está legalmente autorizada por la autoridad competente.

Por otra parte, al igual que se resaltó al contestar el agravio cuarto, lo aducido por la apelante con la pretensión de dar sustento a su alegato, incurre en el mismo error al exponer que: “...*la autoridad no valora adecuadamente las probanzas aportadas y más aun cuando su valor se ve favorecido por la aceptación expresa del tercero interesado el PAN y en ningún momento en su comparecencia desmintió lo manifestado en mi recurso inicial, cuestión que le da un valor, menos aún aportó prueba alguna para negar que hubieren sucedido*”. (Lo resaltado es propio).

Como ya se hubo dicho y además quedó demostrado, en materia electoral no existe la figura de confesión ficta, amén que se advierte que la recurrente pretende confundir a este Tribunal cuando afirma que sí existió “...*la aceptación expresa del tercero interesado el PAN...*”, cuando del examen de las constancias probatorias no se desprende dicho reconocimiento. En este sentido, la recurrente debió señalar en dónde o con qué se demuestra su afirmación.

Pretender que esta alzada verifique lo anterior, sería suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, lo que se encuentra prohibido al tratarse de un recurso de estricto derecho.

**VIII.-** En el octavo de sus agravios la impetrante señala que le causa agravio, lo siguiente:

> El valor que otorga la responsable a los diversos medios probatorios aportados por su parte al juicio de origen, pues medularmente señala que con ellos se demuestra que el Partido acción Nacional realizó actos de campaña, entregando despensas, láminas y cemento con la condición que la gente votara por el candidato Diego Leyva Merino.

>La omisión de la responsable para pronunciarse respecto a la prohibición constitucional y legal de promover el voto con dádivas, durante la veda electoral por tener influencia determinante para el resultado de la elección.

> Que respecto de los hechos antes afirmados tiene presentado un procedimiento sancionador.

Nuevamente para lograr una mejor comprensión de este agravio y su contestación, se procede a transcribir en lo conducente la resolución impugnada, que respecto del tema controvertido es del tenor siguiente:

*“Ciertamente, como se ha mencionado, corresponde a quien afirma demostrar los asertos que formula con relación a determinados hechos, de conformidad con lo que señala el artículo 322 del código electoral local.*

*Así, a efecto de acreditar sus pretensiones, la recurrente aportó al sumario copia certificada del escrito de denuncia del procedimiento especial de sanción presentado el primero de julio de dos mil doce; la cual merece valor probatorio pleno de conformidad con lo que señala la fracción II del artículo 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.*

*Sin embargo, es ineficaz para tener por acreditada la existencia de la entrega de despensas, pues tal escrito solamente denota que se interpuso ese procedimiento especial de sanción y que el mismo se encuentra en trámite ante la autoridad administrativa electoral, sin que ello implique que los hechos narrados en el mismo sean ciertos, pues de las copias certificadas remitidas por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad no se desprende que se haya dictado resolución, en la que se tengan como ciertas y demostradas las afirmaciones que ahora hace valer en vía de agravio, pues se encuentra en estado de instrucción ya que se cumplió con un requerimiento por parte del denunciante.*

*Es pertinente señalar que con dicho escrito de sanción, la recurrente adjuntó un disco compacto, el cual fue remitido por la autoridad responsable y se encuentra marcado en su*

sobre con la leyenda: Juana Rodríguez. Además, se acompañó a la denuncia un escrito firmado por Ma. del Carmen Segundo Ángel y Eustolia Guerrero Ramírez.

El aludido disco compacto, contiene un archivo de audio y video con una duración de tres minutos con once segundos, la toma con que inicia ese video es del piso, transcurridos unos segundos de reproducción se ve hacia el fondo de una finca rústica con un acceso de aproximadamente de diez a quince metros de distancia de la puerta, sin que se advierta la presencia de personas recibiendo despensa o que salieran con bultos o cajas que hagan presumir que recibieron alguna dádiva, tampoco se aprecia el ingreso de personas a la finca, menos aún contiene algún elemento audiovisual que permita a esta autoridad jurisdiccional conocer la fecha en que fueron grabadas las imágenes ahí contenidas.

En ese tenor, la videograbación aportada al procedimiento especial de sanción deviene insuficiente para acreditar la entrega de despensa a que alude la disidente en su pliego impugnativo, pues se limitó a captar imágenes de cinco adultos que entablan diálogos, muchos de ellos ininteligibles porque se escucha ruido en el micrófono de la cámara o bien porque las personas hablan al mismo tiempo, lo que no permite escuchar con claridad todo lo que dicen.

No pasa desapercibido que al procedimiento especial de sanción instaurado por la recurrente sobre estos hechos adjuntó un escrito signado por María del Carmen Segundo Ángel y Eustolia Guerrero Ramírez, sin embargo carece de eficacia probatoria para robustecer lo que se aprecia del video, pues en dicho escrito hacen una narrativa precisamente de lo que acontece en la videograbación, sin que manifiesten tales personas que los hechos les consten de manera personal y directa, ni tampoco precisen la razón por la cual les constan los hechos que plasman en ese escrito.

Aunado a lo anterior, cabe referir que la recurrente no aportó probanza alguna tendente a demostrar que se hubiera constreñido la voluntad del destinatario o beneficiario, para emitir su voto en un determinado sentido, el día de la elección, pues ni siquiera aduce que se haya identificado a los electores que recibieron las despensas, integrando algún listado o padrón de la entrega, que permitiera controlar, por el Partido Acción Nacional, el universo de beneficiarios; tampoco aduce la disidente que contra la entrega-recepción de la despensa se les hubiera solicitado mostrar o entregar alguna identificación que hiciera suponer la individualización del beneficiario, al momento de recibirla, lo que podría implicar una posible coacción de su voluntad o el compromiso de hacer o dejar de hacer algo, relacionado con su derecho de emitir el voto en beneficio del aquel instituto político.

Pero sobretodo debe tenerse presente que, acorde al párrafo segundo, base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, 17 de la Particular del Estado y 4 del código comicial local; **el sufragio** de los ciudadanos, además de ser universal, libre y directo, debe ser y **es secreto**, lo cual significa que el sentido y contenido del sufragio, no es conocido por persona alguna, distinta al propio elector.

En concordancia con esta característica dispone el numeral 220 del código electoral del Estado que el presidente de la mesa directiva de casilla entregará al elector una boleta para cada una de las elecciones que se realicen para que libremente se dirija a la mampara de votación y **en secreto**, marque sus boletas.

Este procedimiento impide que el contenido y sentido del voto, emitido por el elector el día de la jornada electoral, sea conocido por los demás, incluyendo los funcionarios electorales, los partidos políticos y los candidatos contendientes, de manera que aun y cuando algún ciudadano haya recibido alguna despensa de parte de simpatizantes de algún

*partido político, ello es insuficiente per se para considerar que se transgredió la libertad del voto, pues para ello era menester orquestar un procedimiento más complejo que la simple entrega de despensas, que implicara llevar un registro de los beneficiarios y un monitoreo de los mismos el día de la jornada electoral, todo lo cual ni siquiera se menciona en el pliego impugnativo.*

*Igualmente, a efecto de verificar el factor de la determinancia a que se ha hecho referencia, era menester que la disidente mencionara el número de personas a quienes – aseveró- se entregó despensas por parte de la señora Juana Rodríguez Alarcón.”*

Los conceptos de violación que aquí se analizan, devienen **infundados e inoperantes** con base en lo siguiente.

En primer lugar, es pertinente establecer que resulta **infundado** cualquier alcance que se le pretenda dar al procedimiento especial sancionador a que hace referencia, virtud a que dicho procedimiento fue desechado por la autoridad administrativa competente; así que como consecuencia de ello se encuentra tramitando el respectivo recurso de revisión ante esta ponencia; circunstancia que se invoca como hecho notorio en base a los razonamientos ya establecidos con antelación dado que se actualiza el mismo supuesto.

Con independencia de lo anterior, es conviene precisar que la Sala primigenia hace puntual detalle de una videograbación aportada en autos como elemento probatorio, respecto de todos aquellos elementos que pueden apreciarse en dicha grabación y que en suma, constituyen todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron registradas por la persona que recabó dicho documento; por lo que contrario a lo afirmado al respecto por la apelante en libelo impugnativo, dicho medio de prueba no contiene los elementos necesarios para establecer la identidad de las personas, lo mismo que el lugar donde se desarrollaron los hechos, por lo que ningún valor probatorio merece.

El análisis de los propios videos, fue constatado por quienes esto resuelve, confirmando que lo descrito por la Magistrada de primer grado en su resolución coincide con el contenido de dichos videos.

Por otra parte, de manera medular la impetrante afirma que existieron dádivas durante la veda electoral y que esa circunstancia tiene influencia en el electorado constituyendo una violación al principio de equidad constitucional, toda vez que el Partido Acción Nacional tiene más posibilidad de ser el ganador de la contienda.

Asimismo refiere, que le causa agravio que la responsable considere que la libertad de una persona no se ve influenciada aun cuando las dádivas son a un par de días antes de la jornada electoral y más aun no se analiza el contexto y ni el nivel económico y social del electorado en esta región. También señala que admitir tal argumento anularía toda disposición que prohíbe las dádivas durante la veda electoral. Dice que no hay duda que la prohibición de otorgar dádivas durante la veda electoral, no solo es para cuidar la libertad del votante, sino también garantiza la equidad entre los candidatos, ahora bien que como en el caso aconteció, quien acepta el estar otorgando despensas es una candidata a regidora, en el periodo electoral situación que a su parecer es aún más grave y que sí es determinante para el resultado de la elección, aspectos que la responsable no consideró.

Así las cosas, se debe apuntar que dichos motivos de disenso, no son más que una reiteración de los que se vertieron ante la primera instancia, amén de que solo abundan sobre la supuesta omisión de la responsable de atender debidamente sus motivos de disenso.

Bajo este contexto la parte del agravio en análisis resulta **inoperante**, dado que la impetrante no desvirtúa con razonamientos lógico jurídicos el argumento fundamental de la resolutora, que se advierte cuando ésta arriba a la conclusión de que en nuestro sistema jurídico la forma de sufragar impide que el contenido y sentido del voto sea conocido por los demás, incluyendo los funcionarios electorales, los partidos políticos, y los candidatos contendientes y que aun y cuando algún ciudadano haya recibido alguna dispensa de parte de simpatizantes de algún partido político, ello es insuficiente para considerar que se transgredió la libertad del voto, sin embargo tales circunstancias de modo alguno fue controvertido por la apelante.

Por tanto, las apreciaciones de la recurrente no pasan de ser meras calificaciones sin sustento alguno, ya que no existe evidencia alguna que respalde que la entrega-recepción de las dispensas se hubiere entregado o mostrado alguna identificación que hiciera suponer la individualización del beneficiario implicando con ello coacción en su voluntad.

En este sentido, el material probatorio es cualitativa y cuantitativamente insuficiente para acreditar el objetivo del actor, por ello, es evidente que las pretensiones del inconforme no pueden prosperar.

Al respecto es aplicable por analogía y como criterio orientador, la jurisprudencia 85/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, del tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos texto y rubro, señalan lo siguiente.

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido”.

**IX.-** En lo atinente al noveno motivo de disenso que hace valer la impetrante, medularmente se pueden advertir los siguientes:

> Que se debió decretar la nulidad de casillas por el solo hecho de ser servidores públicos los representantes de los partidos políticos en casillas, porque a su consideración ese solo hecho ejerce presión e inhibe el voto de los electores.

> En consecuencia de lo anterior, alega la falta de exhaustividad en el análisis de las características de cada uno de los funcionarios de las casillas impugnadas por su parte.



> Que no se haya decretado la nulidad de casilla aun cuando la ciudadana Evelia Rodríguez Padrón, fue designada como representante de la casilla 2349 C1, del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, aun siendo servidora pública, porque funge como promotor del Programa Desarrollo Integral a Menores, en el ayuntamiento del municipio referido.

> Que no se haya decretado la nulidad de casilla aun cuando se designó al ciudadano Salvador Rodríguez Rivera como representante general de partido en la casilla 2352 B1, ya que funge como Director de la Casa de la Cultura de San Diego de la Unión, Guanajuato.

> Que no se haya decretado la nulidad aun cuando en la casilla 2347 C1, no se armaron las urnas a la vista de representantes.

> Que no se haya decretado la nulidad de casilla 2354 Básica, porque la ciudadana María de Lourdes Murillo Ponce es simpatizante y que además es la segunda delegada de la comunidad donde se instaló la casilla.

Adoptando la misma mecánica en el análisis de los motivos de disenso se procede a transcribir lo que en lo conducente resolvió la Magistrada de primer grado dentro de la resolución impugnada.

*“En lo que hace al argumento que formulan tanto la representante del Partido Verde Ecologista de México, como los representantes del Partido Revolucionario Institucional como el de la coalición Compromiso por San Diego de la Unión, en el sentido de que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 330 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; se abordará su estudio de manera conjunta dada la íntima relación que guardan los agravios.*

*Ambos impugnantes, hacen valer como agravio que durante el día primero de julio del año en curso, diversos funcionarios públicos pertenecientes a la administración pública*

municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato fungieron como representantes generales y de casillas por parte del Partido Acción Nacional, ejerciendo con su presencia presión sobre el electorado y afectando la libre emisión del voto en consideración al poder jurídico y material que detentan frente a todos vecinos de la localidad, vulnerando, en perjuicio de los institutos políticos impugnantes, lo dispuesto por los artículos 160 fracción V y 330 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Señalan que fungieron como representantes generales del Partido Acción Nacional, el día de la elección los funcionarios públicos del Ayuntamiento municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, que se indican en el siguiente cuadro ilustrativo:

CASILLA	FUNCIONARIO	CARGO	ACTOS IMPUTADOS
<b>2347 Contigua 1</b>	Susana Llamas Rosas	Cajera en Tesorería Municipal	Actitud soberbia dando instrucciones a los funcionarios de casillas.
<b>2348 Básica</b>	Amparo Bárcenas Mares	No lo mencionan.	Saludó a los votantes, intercambiaba conversación y hacía la seña del candidato a la gubernatura y presidente municipal.
<b>2348 Contigua 1</b>	Antonio Cesari Hernández Quintero	Casa de la Cultura	Informó de los talleres que se dan en la Casa de la Cultura.
<b>2349 Contigua 1</b>	Evelia Rodríguez Padrón.	Promotora de Programa Red Móvil	
<b>2350 Básica</b>	Cenobio Flores Serrano	Responsable de Vivero Municipal	Salió de la casilla en diversas ocasiones para informar a una persona quien dice quienes habían de votar y le mostraba la lista nominal y hacían como que contaban
<b>2350 Contigua 1</b>	María Alejandra Rojas Martínez	Titular de la UMAIP	Saludaba a los votantes, intercambiaba conversaciones decía que si y la seña del candidato a gobernador de Estado.
<b>2350 Contigua 1</b>	Mario Heriberto Arrendo Tapia	Labora en el despacho de Oficial Mayor como Auxiliar	Salió de la casilla en varias ocasiones junto a María

		del CASSA DIF	Alejandra Rojas Martínez.
<b>2352 Básica</b>	Salvador González Rivera.	Director de la Casa de la Cultura.	Estaba de «movilizador» ya que en varias ocasiones entro a la casilla para ver quien faltaba de votar.
<b>CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>ACTOS IMPUTADOS</b>
<b>2354 Básica</b>	María de Lourdes Murillo Ponce	Segunda Delegada en la comunidad de La Saucedá.	Ha manifestado públicamente su simpatía por el Partido Acción Nacional.
<b>2356 Básica</b>	David Rodríguez Acosta		Haciendo recorrido por las calles de la ciudad en una pick up, conversando con la gente y «acarreado» gente al centro de votación.
<b>2356 Básica</b>	David Vaca Reyna	Oficial Mayor	Hacia proselitismo a favor del PAN, incitando a la gente a favorecerlos, ofreciéndole una gratificación económica.
<b>2347 Básica</b>	Magda Zoraima Rejis Rojas	Labora en tesorería municipal.	NO INDICAN ACTOS
<b>2349 Contigua 1</b>	Berenice Esmeralda Padrón Gaspar	DIF RED MOVIL	NO INDICAN ACTOS
<b>2349 Contigua 1</b>	Ma. de Jesús Segura Covarrubias	DIF GUARDERIA	NO INDICAN ACTOS
<b>2350 Básica</b>	Viridiana Camarillo Escamilla	COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD.	NO INDICAN ACTOS
	Cristina Medina Reyna	Asistente de Dirección de	

		<i>Deporte.</i>	
	José Encarnación Segura Covarrubias		
	Ricardo Martínez Martínez		
	Josefina Camarillo Martínez.		
	María Guadalupe Arellano Vargas		

El anterior motivo de agravio es **infundado** en atención a las consideraciones siguientes.

La causal invocada por el partido político recurrente, se encuentra prevista por la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra indica:

**ARTÍCULO 330.** SE DECLARARÁ LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES RECIBIDAS EN UNA CASILLA, ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS: [...]

**IX.- EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESTOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; Y**

La violencia a que alude la fracción en comento, puede manifestarse en forma de *vis mayor* o *vis compulsiva*, es decir, en el primer caso debe tratarse de la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de las personas y, por lo segundo, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar cierta conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, debiéndose demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La violencia debe ser de una intensidad y duración tal que proscriba la libertad de los sujetos integrantes de la mesa directiva de casilla o de los electores, de manera que no se pueda asegurar que el desarrollo de la jornada electoral en la casilla fue libre y los resultados auténticos, porque el voto tampoco fuera libre, contrariamente a lo dispuesto en los artículos del artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 17 de la Particular del Estado y 4 del código comicial local.

Los artículos citados señalan entre otras características del voto, la libertad del sufragio, la cual implica que los electores puedan votar de manera libre, sin ningún tipo de coacción, por la opción política que les atraiga.

Asimismo, los funcionarios de casilla deben realizar sus funciones atendiendo a los principios que marca el artículo que rigen las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia), de ahí que cuando se ejerce violencia física o presión sobre ellos, se pueda actualizar la causal de nulidad de votación.

En términos generales, por violencia física entendemos situaciones de hecho, actos materiales, que afecten la integridad física de las personas. En tanto que la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas; en ambos casos, sobre los electores o

miembros de la mesa directiva de casilla de tal manera que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En ese tenor, la presión sobre el electorado o sobre los funcionarios electorales implica cualquier circunstancia que impida la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal, al momento de que un ciudadano se encuentre emitiendo su sufragio, o bien, cuando un integrante de la casilla está realizando sus funciones.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se translitera:

**«VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.»<sup>9</sup>**

(Lo resaltado es propio de quien resuelve).

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad que se analiza, es necesario que el recurrente relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, que a la postre serán objeto de comprobación, con el objeto de que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de ponderar sus consecuencias, en particular si es o no determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla.

En el caso particular, en su pliego impugnativo (agravio primero), los representantes del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Compromiso por San Diego de la Unión” sostienen que al haber fungido como representantes generales del Partido Acción Nacional diversos funcionarios públicos de la administración municipal, se transgredió lo dispuesto en el artículo 160 fracción V del código electoral local.

Tal agravio es infundado es virtud de que las mesas directivas de casilla, son «Son los órganos electorales, integrados por ciudadanos, que están encargados de recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales. Están conformadas por un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.»<sup>10</sup>

Al respecto, el código electoral del Estado de Guanajuato establece lo siguiente:

---

<sup>9</sup> **Tesis: 24/2000.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 31. [Registro IUS: 644.]

<sup>10</sup> <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterm>

**ARTÍCULO 156.** LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SON ÓRGANOS ELECTORALES POR MANDATO CONSTITUCIONAL. SE INTEGRAN CON CIUDADANOS DESIGNADOS POR SORTEO Y DEBIDAMENTE CAPACITADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN Y REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. COMO AUTORIDAD EN LA MATERIA SON RESPONSABLES, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES APLICABLES, DE RESPETAR LA LIBRE EMISIÓN DEL VOTO, DE ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DEL MISMO, DE GARANTIZAR SU SECRETO Y LA AUTENTICIDAD DE SUS RESULTADOS.

**ARTÍCULO 157.** LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA TIENEN A SU CARGO LA RECEPCIÓN, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN EN LAS SECCIONES ELECTORALES.

**ARTÍCULO 158.** EN CADA SECCIÓN ELECTORAL SE INSTALARÁ UNA CASILLA PARA RECIBIR LA VOTACIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, CON EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 195 FRACCIONES I Y II Y 199 DE ESTE CÓDIGO.

**ARTÍCULO 159.** LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SE INTEGRARÁN CON UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, DOS ESCRUTADORES Y TRES SUPLENTE GENERALES.

*(Énfasis añadido).*

*De los preceptos legales transcritos se desprende que las mesas directivas de casilla, son conformadas por ciudadanos, a quienes se da una capacitación para la recepción del voto en la jornada electoral y dichos órganos electorales únicamente se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.*

*Así, dada la actividad que desempeñan los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, la ley previno determinados requisitos que deben cubrir para conformarla, entre los que destaca el numeral 160 de la ley comicial local, conforme al cual para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otros requisitos, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, ya que la función de los miembros de esa unidad receptora de votos es cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de los resultados.*

*Ahora bien, los representantes de los partidos políticos son «aquéllos individuos que durante la jornada electoral verifican, a nombre de los partidos políticos que representan, el estricto acatamiento de las normas electorales el día de la elección.»<sup>11</sup>*

*Al respecto, los artículos 200 al 207 de la ley comicial local establecen las normas que regulan los derechos y actuación de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, respecto de las cuales cabe destacar que los partidos políticos tienen derecho a contar con representantes ante cada una de las mesas directivas de casilla, a fin de vigilar que los actos que se realizan durante la jornada electoral se encuentran apegados a derecho, además de solicitar que los incidentes ocurridos se asienten en la hoja correspondiente y presentar sus propios escritos de incidentes y de protesta.*

---

<sup>11</sup> **Diccionario Electoral del Distrito Federal;** Hernández, Ma. del Pilar; Editorial Porrúa; México, Distrito Federal 2001.

En este sentido, los representantes de los partidos políticos registrados ante la autoridad electoral para participar el día de la elección **no** forman parte de la mesa directiva de casilla, pues sus funciones son diversas a la que desempeña esta última.

Bajo esta línea argumentativa, decanta infundado el agravio que se analiza, ya que la restricción que señala la fracción V del artículo 160 del código electorales del Estado, es aplicable únicamente a aquéllos ciudadanos que han de integrar las mesas directivas de casilla y no así a los representantes de los partidos políticos registrados.

En efecto, a diferencia de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos (generales o ante la casilla), solamente deben satisfacer los requisitos que indica el artículo 201 de la ley electoral local, por lo que no le son aplicables los requisitos que previene el artículo 160 de ese mismo ordenamiento.

En otro orden de ideas, tanto los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Compromiso por San Diego de la Unión”, como Partido Verde Ecologista de México, esgrimen como agravio que los representantes tanto generales como de mesa directiva de casilla registrados por el Partido Acción Nacional, al ser funcionarios públicos de la administración pública municipal, ejercieron presión sobre los miembros de las distintas mesas directivas de casillas que identifican en sus escritos recursales, así como sobre los electores que acudieron a ellas para emitir el sufragio.

El agravio de mérito deviene infundado por las razones que enseguida se exponen.

La autoridad, es aquella «persona revestida de algún poder, mando o magistratura. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoridad es todo funcionario de hecho o de derecho que puede disponer de la fuerza pública para hacer cumplir sus decisiones.<sup>12</sup>»

Por autoridad se entiende pues aquél funcionario que en representación de un órgano público, ejerce el poder o fuerza pública del Estado. La autoridad es la persona física o trabajador del Estado, dotada por la Ley de poder público.

Empero, no todo funcionario público de la administración pública está dotado del carácter de autoridad, esto es, no todas las personas que laboran dentro de la administración pública están provistos del poder público suficiente para causar una presión de tal magnitud que trascienda a la decisión del electorado o bien que influya en la actividad propia de la mesa directiva de casilla.

Como se expuso al inicio del presente considerando, las personas a quienes se señala como funcionarios públicos del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, algunos sí desempeñan actividades dentro de dicha administración, según se desprende de los nombramientos que en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de esa localidad presentó el ciudadano Leonardo Llamas Rosas, Síndico del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato; mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil doce, la cual tiene fuerza probatoria plena al tenor de lo que disponen los artículos 318 fracción IV y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de la que se desprenden los cargos y descripción que se exponen en el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO	CARGO	DESCRIPCIÓN DEL CARGO
SUSANA LLAMAS ROSAS	CAJERA ADSCRITA AL DESPACHO DEL	No tiene personal a su cargo, sus funciones son.

<sup>12</sup> García Cisneros José Bernardo, *Glosario de Términos Electorales*, Serie Investigaciones Jurídicas, editado por el Instituto Electoral del Estado de México, año 2000.

	TESORERO MUNICIPAL	Recaudación de ingresos, conformación de la cuenta de ingresos y depósitos en banco. No maneja programas sociales y los únicos recursos que maneja son las recaudaciones de la Presidencia Municipal.
AMPARO BARCENA MARES	ASISTENTE EDUCATIVO	No tiene personal a su cargo, con las siguientes funciones: Atención a niños de 45 días de nacidos hasta un año de edad. No maneja programas sociales ni recursos económicos.
ANTONIO CÉSAR HERNÁNDEZ QUINTERO	PROMOTOR DE CULTURA	No tiene personal a su cargo, su función es ejecutar estrategias de promoción e impulso de la cultura en el municipio de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección de dicha institución. No maneja programas sociales ni recursos económicos.
<b>FUNCIONARIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL CARGO</b>
EVELIA RODRÍGUEZ PADRÓN	PROMOTOR DEL PROGRAMA DESARROLLO INTEGRAL A MENORES	No tiene personal a su cargo. Sus funciones son detección de niños con algún problema, visitas domiciliarias y dar pláticas en talleres para los niños. No maneja programas sociales ni recursos económicos.
CENOBIO FLORES SERRANO	RESPONSABLE DEL VIVERO	No tiene personal a su cargo. Su función es ser



		<p>responsable de la producción de plantas y árboles, plantas y abono, producción de abono. No maneja programas sociales ni recursos económicos.</p>
<p>MARÍA ALEJANDRA ROJAS MARTÍNEZ</p>	<p>ADSCRITA AL DESPACHO DEL OFICIAL MAYOR, <b>TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</b></p>	<p>No tiene personal a su cargo. Su función es difundir la información pública, recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública, localizar y en su caso entregar la información pública solicitada, notificar a particular sobre la resolución que recaiga a su solicitud de acceso a la información, orientar, en su caso, al solicitante respecto de la Unidad de Acceso del sujeto obligado que contenga la información pública requerida, cuando la misma no se encuentre en el ámbito de la competencia de mismo, realizar las gestiones necesarias y coordinarse con la dependencia o entidad de la administración pública municipal, para localizar y obtener los documentos administrativos en los que conste la información solicitada. No maneja programas sociales ni recursos económicos.</p>

FUNCIONARIO	CARGO	DESCRIPCIÓN DEL CARGO
MARIO HERIBERTO ARRENDO TAPIA.	ADSCRITO AL DESPACHO DEL OFICIAL MAYOR, AUXILIAR DEL CASSA	No tiene personal a su cargo, sus funciones son: Coordinación y atención de usuarios de los equipos de cómputo del CASSA, enseñanza en el aprendizaje de manejo de PC a personas mayores y estudiantes. No maneja programas sociales ni recursos económicos.
SALVADOR GONZÁLEZ RIVERA.	DIRECTOR DE LA CASA DE LA CULTURA «PROF. ANTONIO LLAMAS ALVAREZ»	Administra el buen funcionamiento de la Casa de la Cultura, difundir la cultura y las bellas artes a través de los diferentes cursos y talleres que se desarrollan dentro de sus instalaciones. No maneja programas sociales y los únicos recursos económicos que maneja son los que el Ayuntamiento proporciona y autoriza a través de un subsidio mensual que debe de emplear para el mantenimiento del edificio, pago de servicio y sueldos administrativos y de maestros.
MA. CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ GUZMAN.	ADSCRITA A LA OFICIALÍA MAYOR, CON EL CARGO DE ALMACENISTA	No tiene personal a su cargo y sus funciones son: abastecimiento de papelería y materiales de todas las áreas de la administración, fotocopiado de la documentación requerida por área, control de materiales y apoyo en el conmutador. No maneja programas sociales ni recursos.
MA. CRISTINA REYNA MEDINA	ADSCRITA A LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y APOYO A LA JUVENTUD (COMUDAJ) CON EL	No tiene personal a su cargo. Su función es atender a la ciudadanía, dar información de las funciones y servicios

	<i>CARGO DE AUXILIAR.</i>	<i>que presta la Comisión, así como llevar un control de inventario y de la cuenta pública. No maneja programas sociales ni recursos económicos.</i>
<b><i>FUNCIONARIO</i></b>	<b><i>CARGO</i></b>	<b><i>DESCRIPCIÓN DEL CARGO</i></b>
<i>DAVID BACA HERNÁNDEZ</i>	<i>OFICIAL MAYOR DE PRESIDENCIA MUNICIPAL</i>	<i>Organizar y coordinar la administración de los recursos humanos con que cuenta la administración, los planes de formación técnica del factor humano, el análisis de los procesos administrativos, las estructuras orgánicas y funciones de las unidades administrativas, a fin de favorecer el cumplimiento de los objetivos institucionales, coordinar la supervisión y control de las erogaciones por concepto de sueldos y prestaciones al personal que se realicen en apego a la normatividad y políticas vigentes. Además de que esta persona no maneja programas sociales ni recursos económicos.</i>
<i>JOSÉ ENCARNACION ALFREDO SEGURA COVARRUBIAS.</i>	<i>ADSCRITO AL DESPACHO DEL DIRECTOR DE DESARROLLO RURAL Y SOCIAL CON EL CARGO DE PROMOTOR</i>	<i>No tiene personal a su cargo y es el encargado de ejecutar las estrategias de promoción e impulso de programas federales, estatales y municipales de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección. Promueve</i>

		programas sociales pero no tiene la facultad de asignar u autorizar los apoyos de dichos programas. No maneja programas sociales ni recursos económicos. <b>Se incorporó a trabajar el dos de julio ya que tenía licencia sin goce de sueldo.</b>
RICARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.	ENCARGADO DE COMPRAS	No tiene personal a su cargo. Realiza las compras requeridas por las diferentes áreas de la Presidencia Municipal y las aprobadas por el Comité de adquisiciones, así como levantar el acta de las sesiones del Comité de Adquisiciones.

Además de la anterior información el Síndico del Ayuntamiento de San Diego de la Unión informó que los ciudadanos David González Segura y María de Lourdes Murillo Ponce, no laboran en la administración municipal 2009-2012 ni en alguno de los organismos descentralizados.

Ahora bien, es preciso dejar establecido qué debe entenderse por funcionario público de mando superior a fin de determinar si las personas enlistadas en el cuadro que antecede tienen dicha calidad por las funciones que desempeñan dentro de la administración pública municipal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de reconsideración **39/2009**, señaló que un funcionario de mando superior es aquel que detenta atribuciones de decisión y mando, teniendo como ejemplo a los encargados de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la colectividad, de las relaciones del orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, entre otros; cuyo poder material y jurídico deriva de la naturaleza de las atribuciones del cargo, que la constitución y la ley otorgan a ciertos funcionarios.

De tal suerte que deban ser considerados como autoridades con la calidad de mando superior; que al contar con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de determinada colectividad, existe una relación de supra-subordinación entre las autoridades y gobernados, y con ello la susceptibilidad de generar temor en los electores, respecto a que en función de los resultados electorales, podría darse el caso, de resentir una afectación en sus derechos o en las relaciones que mantienen con las autoridades; lo que hace que se genere incompatibilidad entre el cargo público y la función de representar a un determinado partido político ante las diferentes mesas directivas de casillas que se instalan el día de la jornada electoral.

*En el supuesto de que un representante de partido en casilla ejerza un cargo de mando superior, ya sea en el gobierno federal, estatal o municipal, su permanencia o presencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores para el libre ejercicio del sufragio.*

*Por tanto, para que opere la presunción legal en cuestión, es necesario que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, se advierta de manera objetiva la incompatibilidad de los ciudadanos para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla.*

*En relación con los demás cargos que no cuenten con funciones de mando y decisión, no se genera dicha presunción, por lo que la imputación de que se ejerció presión sobre el electorado es objeto de prueba, cuya carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.*

*Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:*

**«AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—**

*El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las*

autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.<sup>13</sup>»

Así como en la ratio essendi de la tesis del tenor literal siguiente.

**«AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).—** Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, **cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores;** b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local<sup>14</sup>».

Bajo esta línea argumentativa, de las actividades descritas en el cuadro comparativo que antecede, se advierte que los aludidos servidores públicos no detentan un poder material jurídico, por lo que no pueden ser considerados como autoridades con calidad de mando superior, ya que de un análisis objetivo, dichas atribuciones carecen de la naturaleza de decisión y mando.

Asimismo, la mayoría de ellos en el desempeño de sus funciones tampoco tienen trato directo con los ciudadanos del municipio; y si bien hay algunos sí interactúan con la ciudadanía también lo es que su actuar se rige por las directrices y pautas administrativas que indiquen los titulares de las dependencias, unidades administrativas y entidades de los que

---

<sup>13</sup> **Tesis: 3/2004.** Tercera Época. Órgano Jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Página: 34. [Registro IUS: 63.]

<sup>14</sup> **Tesis: II/2005.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Página: 363. [Registro IUS: 345].

dependen, en la que tienen la calidad de auxiliares de la administración pública municipal, y desempeñan actividades en auxilio del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, lo que pone de manifiesto que carecen de decisión y mando y por tal motivo no cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecindados en el municipio.

Ahora bien, del criterio jurisprudencial, invocado en párrafos que anteceden, bajo el rubro «AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del estado de Colima y similares)», se desprende que la presencia y permanencia en casilla de **autoridades de mando superior**, como funcionarios de la mesa directiva o representantes de partidos políticos, inhibe esa libertad de voto, porque:

1. Tales autoridades detentan poder material y jurídico frente a todos los vecinos de la localidad, con quienes entablan relaciones necesarias, como la prestación de los servicios públicos, relaciones de orden fiscal, otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones, imposición de sanciones de distintas clases, etcétera;

2. Los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate;

3. Por el temor de una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo presione a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados supuestamente;

4. Resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una observación de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, el principal elemento a probar cuando se invoca esta causal de nulidad, es que las autoridades que estuvieron presentes como funcionarios o representantes de los partidos o coaliciones, sean autoridades de mando superior, lo que en el caso no acontece.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que para tener por acreditado que existió presión en el electorado por la presencia de un funcionario de la administración pública, es necesario que desempeñe una función material y jurídicamente relevante, que ejerza alguna influencia sobre los ciudadanos para emitir su voto, como la tendrían, por ejemplo, personas con cargos en los que se ejerzan relaciones de orden fiscal, aplicación de recursos, otorgamiento y subsistencia de licencias, imposición de sanciones, etcétera; porque en esas relaciones existen factores de subordinación, por los que el ciudadano pudiera creer que se traducirían en beneficios o represalias por parte de las personas que ejercen el cargo respectivo en el poder público municipal. Lo que no sucede en la especie pues los funcionarios antes identificados, como ya quedó precisado, ocupan cargos de nivel operativo, o bien, de mando medio o de escalafón inferior.

En efecto, el campo de acción de las personas cuestionadas, no permite inferir que en las casillas se pudiese presumir una represalia o afectación en la esfera jurídica del electorado que lo orillase a cambiar su voto, por el cargo que ostentan; por lo que la tesis de jurisprudencia que invoca el actor identificada con la clave S3ELJ 03/2004, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: «AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS

ELECTORES.» lejos de abonar su pretensión, robustece la determinación adoptada en este fallo.

Cabe abundar que la Sala Superior ha definido la calidad que tiene un empleado y un funcionario en la tesis que enseguida se transcribe:

**«ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).** Existe una diferencia entre el concepto de “funcionario” y el de “empleado”, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término “funcionario” se relaciona con las atinentes a: **decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad**, por el contrario, el significado del vocablo “empleado” está ligado a **tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación**. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.<sup>15</sup>»

**(Lo resaltado es propio de quien resuelve).**

En el criterio citado se señaló que el término «funcionario» se relaciona con las actividades atinentes a decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, mientras que el vocablo «empleado» está ligado a tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.

Además, tomando en cuenta que el derecho fundamental de votar, es un derecho de rango constitucional y de configuración legal, previsto también en los tratados internacionales, ratificados y suscritos por México, como son la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus artículos 23, párrafo 1, inciso b) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25, párrafo 1, inciso b), los cuales constituyen compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, incluidas a las autoridades electorales; de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que básicamente se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como las garantías para su protección, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

---

<sup>15</sup> **Tesis: LXVIII/98.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Relevante. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 43. [Registro IUS: 439].



*respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En dichos ordenamientos, se privilegia fundamentalmente la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, la cual se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.*

*Es decir, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.*

*En ese tenor, si en el presente caso, los recurrentes no acreditan que en las casillas que impugna, se ejerció algún tipo de presión sobre el electorado que depositó su voto en las urnas, apoyándose solamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad que aducen; resulta inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando ante todo, el derecho fundamental de votar que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas.*

*No está por demás, reiterar que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego, no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en las mismas, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hayan ocurrido dadas las características de las personas que integran las casillas; habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima «lo útil no puede ser viciado por lo inútil», tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia ya mencionada cuyo rubro es: «PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.»*

*De lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que dada la naturaleza de las atribuciones que realizan como servidores públicos dentro de la administración pública municipal del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, carecen de facultades de mando y decisión.*

*En ese orden de ideas, se concluye que en el caso al estar demostrado que los cargos públicos desempeñados por los ciudadanos mencionados, no son de mando superior, es inconcuso que no se afectó el desarrollo normal de la votación, en tanto que no se considera como acto de presión sobre el electorado, por lo que el agravio en estudio deviene insuficiente para acoger la pretensión de los institutos políticos recurrentes.*

*Asimismo, la representante del Partido Verde Ecologista de México, refiere que Susana Llamas Rosas, Amparo Bárcenas Mares, Antonio Cesar Hernández Quintero, Cenobio Flores Serrano, María Alejandra Rojas Martínez, Mario Heriberto Arredondo Tapia y David Baca Hernández realizaron diversos actos tales como dar instrucciones a la mesa directiva de casilla, estaban saludando a los votantes e intercambiando conversaciones en las cuales hacían la seña de campaña del candidato a la gubernatura del Estado, salían de la casilla a la cual estaban asignados, prestaban la lista nominal a diversa persona para que viera quiénes*

habían votado, actos que la impugnante considera irregularidades suficientes para anular la elección; por lo que se procede al análisis de supuesto formulado por la recurrente, en base al material electoral consistente en actas de instalación de casilla, escrutinio y cómputo, clausura de casilla y remisión de paquete y recibo de entrega de documentación; documentales que al tener las características que marca el artículo 318 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato merecen fuerza probatoria plena.

En relación al hecho de que la ciudadana Susana Llamas Rosas, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional en la casilla **2347 Contigua 1**, mostró una actitud soberbia dando instrucciones a los funcionarios de casilla e interviniendo en diferentes momentos de la jornada electoral, dicha conducta fue protestada mediante el escrito de fecha cuatro de julio de dos mil doce, ante el Consejo Municipal Electoral del San Diego de la Unión.

Sin embargo, dicho acto no fue consignado como incidente en ninguna de las actas levantadas con motivo de la jornada electoral, por lo que se desvanece la fuerza convictiva indiciaria de que goza el escrito de protesta. Además de que tampoco se precisaron en el escrito de protesta las circunstancias de tiempo y lugar en las que se verificaron tales acontecimientos, pues se reduce a afirmaciones genéricas.

Respecto a la afirmación en el sentido de que en la casilla **2348 Básica** y en la casilla **2350 Contigua 1**, las representantes del Partido Acción Nacional, Amparo Bárcenas Mares y María Alejandra Rojas Martínez, saludaban a los votantes intercambiando conversaciones, manoteaba y hacían en ocasiones la seña del candidato a la gubernatura del Estado Miguel Márquez Márquez, tales hechos se hicieron notar en los escritos de protesta de fecha cuatro de julio de este año.

Empero, esas circunstancias no se hicieron constar ni en la hoja de incidentes respectiva ni en los espacios destinados para tal rubro en ninguna de las actas de la jornada electoral correspondientes a esa casilla, además de que tampoco se precisaron las circunstancias de tiempo y lugar en las que se verificaron tales acontecimientos.

Respecto al hecho de que el representante del Partido Acción Nacional, Mario Heriberto Arredondo Tapia adscrito a la casilla **2350 Contigua 1**, en varias ocasiones salió de la casilla junto con María Alejandra Rojas Martínez, para que el electorado se sintiera observado, cabe destacar que no se expusieron las circunstancias de tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron, además de que lo asentado en el escrito de protesta de fecha cuatro del mes en curso, no se robustece con las actas de la jornada electoral ya que en ninguna de las relativas a esta casilla se anotó incidente alguno con esta características.

En lo tocante al aserto relativo a que en la casilla **2348 Contigua 1**, el representante del Partido Acción Nacional, Antonio Cesar Hernández Quintero, desde el inicio de la votación estaba platicando con varios de los votantes informándoles de los talleres que se imparten en la Casa de la Cultura de esa ciudad, es verdad que se protestó en ese sentido el cuatro de los corrientes, sin embargo, por sí mismo no constituye una conducta irregular ni tendente a obtener el voto de los ciudadanos en favor del partido que representaba dicha persona, sino más bien informativa de la actividad que desempeña; máxime que en ninguna de las actas de la jornada electoral se anotó conducta anómala por parte de dicho representante partidario.

Por lo que atañe a la casilla **2349 Contigua 1**, el instituto político recurrente, Partido Verde Ecologista de México, señala que Evelia Rodríguez Padrón, representante del Partido Acción Nacional, es promotora del programa Red Móvil y su función es hacer la investigación de los beneficiarios y los estudios de quienes cumplen los requisitos para ser beneficiados con este programa social, sin embargo, no imputa conducta irregular alguna relativa a la

jornada electoral, además de que en el acta de la jornada electoral se hicieron constar algunos incidentes pero ninguno imputable a la representante del Partido Acción Nacional, ya que los incidentes apuntados son relativos a que un votante se presentó con una gorra del Partido del Trabajo y que a otro votante le faltaba la boleta de ayuntamiento, por lo que carece de fuerza indiciaria el escrito de protesta correspondiente, al no estar corroborado con el acta de la jornada electoral.

Respecto de la casilla **2350 Básica**, la impetrante alude que el representante del Partido Acción Nacional, Cenobio Flores Serrano, salió en múltiples ocasiones de la casilla para informar a una persona quién o quiénes habían de votar y hacían como que contaban; empero, tampoco se consignó dicho acto en las actas de la jornada electoral como incidente, además de que la recurrente no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de determinar el momento y las condiciones en que se verificó la conducta irregular atribuida a esa persona.

En relación a las casillas antes anotadas cobra aplicación la tesis siguiente:

**«ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.** La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.<sup>16</sup>»

En lo concerniente a la casilla **2354 Básica**, deviene infundado el agravio esgrimido por el Partido Verde Ecologista de México, porque en primer lugar, de las actas originales de la casilla no se desprende que haya fungido como representante del Partido Acción Nacional la ciudadana María de Lourdes Murillo Ponce, ya que quienes cumplieron con tal función fueron las ciudadanas Natalia López Torres y Dulce María Tapia Martínez; en segundo lugar, la persona que señala la impetrante no forma parte de la administración pública municipal acorde a la información proporcionada por el Síndico del Ayuntamiento al contestar el requerimiento formulado por esta Sala; además, no se desprenden actos irregulares de la documentación electoral referida, sin que se haya presentado escrito de protesta correspondiente a esta casilla.”

Los motivos de disenso que en este apartado se examinan, son **infundados, inoperantes e inatendibles** atendiendo a lo siguiente:

Los motivos que lleva a la impetrante a sostener que en el presente caso se actualiza causal de nulidad de casillas por el

---

<sup>16</sup> **Tesis: 13/97.** Tercera Época. Órgano Jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 24. [Registro IUS: 616.]

solo hecho de tener el carácter de servidores públicos los representantes de los partidos políticos en casillas, ya que ejercen presión o inhiben el voto del electorado, devienen **inoperante** pues a pesar que la resolución impugnada en sus páginas 120 a 125 y 130 a 132 hace una clara explicación de lo que se entiende por violencia física o presión en el electorado, las personas que pueden integrar mesas directivas de casillas, las restricciones para realizar tal función, así como distinguir a aquellos sujetos que pueden ejercer la referida violencia o presión y quien tiene el carácter de autoridad con cargos de mando superior, la impetrante no controvierte las razones torales aludidas por la a quo, siendo sus manifestaciones meras afirmaciones genéricas vagas e imprecisas, además de una reiteración de los agravios aducidos en la instancia primigenia, lo correcto es que los razonamientos asumidos en primera instancia continúen rigiendo el sentido del fallo.

Ahora, por lo que refiere respecto de que la autoridad no está siendo exhaustiva en el análisis de cada uno de los funcionarios que la autoridad debe anulas aquellas casillas donde sus representantes detentan atribuciones de decisión y mando; así que su permanencia o presencia como representantes de casilla o representantes generales, generan la presunción humana de que producen inhibición en los electores para el libre ejercicio del sufragio. Por lo que dice procede revocar la sentencia, anulando las casillas que si fueron afectadas.

Esta parte del motivo de disenso en análisis deviene **infundada e inoperante**, en efecto, lo infundado resulta porque contrario a lo señalado por la apelante basta remitirse a los cuadros ilustrativos plasmados en las páginas 126 a 129 de la resolución controvertida para advertir que sí se realizó un *estudio exhaustivo de todas y cada una de las casillas impugnadas*,

mismas que cuestionó desde el recurso de revisión, bajo el argumento de que los funcionarios de casilla ejercieron presión sobre electorado por el solo hecho de desempeñar actividades en la administración pública municipal; además su alegato también es inoperante cuando refiere que debieron anularse algunas casillas, porque dice que de las constancias laborales que expide el secretario del ayuntamiento se puede desprender que sí hubo funcionarios que detentan atribuciones de decisión y mando; empero no evidencia a qué funcionarios se refiere ni porqué considera que gozan de las atribuciones de mando y ejecución, para así estar en posibilidad de confrontar dichas afirmaciones con el contenido de la resolución impugnada.

Lo que constituye razón suficiente para decretar la inoperancia del agravio que se analiza, como lo contempla la jurisprudencia que aplica al caso y que se transcribe:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.-**

Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”. Visible en la página 7, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Mayo de 2000, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia.

Ahora bien, también en el pliego impugnativo donde se hace valer el presente agravio la apelante puntualiza que en el caso que nos ocupa debe prevalecer el criterio cualitativo, porque en su opinión resulta grave que un funcionario público se encuentre como representante del Partido acción Nacional durante toda la jornada electoral y que independientemente del resultado, su presencia en el lugar se encuentra prohibida, afirmando que, la presión sobre el electorado o sobre los funcionarios electorales

implica cualquier circunstancia que impida la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal, al momento de que un ciudadano se encuentre emitiendo su sufragio, o bien, cuando un integrante de la casilla está realizando sus funciones.

En este tenor, deviene **inoperante** el alegato antes esgrimido por la inconforme, dado que tales apreciaciones no pasa de ser meras afirmaciones dogmáticas sin ningún sustento lógico jurídico, además como ya se dijo no se cuestiona debidamente la explicación establecida en la resolución controvertida respecto a lo que se debe entender por violencia física o presión en el electorado, ni tampoco controvirtió las razones expuestas por la responsable sobre quiénes son las personas que pueden integrar mesas directivas de casillas, las restricciones para realizar tal función, así como distinción realizada sobre aquellos sujetos que pueden ejercer la referida violencia o presión.

Igualmente, otro de los puntos de inconformidad de este agravio es el relativo a cuestionar el contenido de la constancia remitida por el secretario del ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, respecto de la representante de la casilla 2349 C1, ciudadana Evelia Rodríguez Padrón quien funge como promotor del Programa Desarrollo Integral a Menores, dado que se informa que no tiene personal a su cargo porque sus funciones son detección de niños con algún problema, visitas domiciliarias y dar pláticas en talleres para los niños. Dice que lo incongruente, es que se mencione que no maneja programas sociales ni recursos económicos. Remitiéndose a los agravios que vertió en su escrito primigenio.

En este tenor también, cuestiona que hayan estado presentes durante toda la jornada electoral como funcionarios de

la casilla 2350 C1 María Alejandra Rojas Martínez quien funge como titular de la unidad de acceso a la información y Mario Heriberto Arredondo Tapia quien está adscrito al oficial mayor, remitiéndose a lo manifestado en su escrito primigenio.

De igual modo, se inconforma con la designación de Salvador Rodríguez Rivera como representante general de partido en la casilla 2352 B1, ya que funge como Director de la Casa de la Cultura de San Diego de la Unión, cuya función del cargo es administrar el buen funcionamiento de la Casa de la Cultura, difundir la cultura y las bellas artes a través de los diferentes cursos y talleres que se desarrollan dentro de sus instalaciones.

Además, imputa a dicho funcionario que estuvo realizando movilizaciones de personas y que es funcionario de confianza, que maneja dinero y tiene personal a su cargo.

En consecuencia solicita la impetrante que se anulen las casillas antes mencionadas porque sus funcionarios enmarcan en la hipótesis de ejercer presión en el electorado.

Así, identificados los anteriores motivos de inconformidad, es pertinente señalar que los mismos devienen **infundados e inoperantes** por deficientes e imprecisas sus alegaciones por tanto son insuficientes sus pretensiones de anular las casillas 2349 C1, 2350 C1 y 2352 B1.

En primer lugar porque de manera vaga e imprecisa refiere la impetrante que los funcionarios de las casillas cuestionadas ejercieron presión sobre el electorado, por el solo cargo que desempeñan en la administración municipal, sin presentar prueba alguna para demostrar tal afirmación.

De tal modo, debe precisarse que por lo que hace a las dos primeras casillas impugnadas, la inconforme se remite al contenido de su escrito primigenio lo que evidencia que sus afirmaciones son una reiteración de los agravios aducidos en la instancia primigenia, por lo que tales razonamientos igualmente continúan rigiendo el sentido del fallo, en efecto la actitud procesal que pretende asumir la inconforme no es aceptable en esta instancia puesto que para estar en posibilidad realizar el análisis de sus agravios debió controvertir con consideraciones lógico jurídicas las consideraciones de la sala de origen para no anular la receptación de votos.

Asimismo, respecto de la casillas 2352 B1, la apelante se limita a manifestar, que el representante general de partido estuvo realizando movilizaciones de personas sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, además asegura que dicho funcionario es de confianza, que maneja dinero y tiene personal a su cargo, igualmente omite exponer datos objetivos respecto de sus afirmaciones, tornándose de esta forma inoperantes.

A mayor abundamiento se debe decir que en la sentencia impugnada quedó debidamente establecido que no cualquier funcionario o autoridad que se desempeñe en el ámbito de la municipalidad, en automático, con su sola presencia determina alguna presión sobre los posibles sufragantes dentro de las casillas, circunstancia que tampoco fue controvertida por la apelante y que de suyo torna inoperante cualquier alegato a ese respecto.

No obstante, conviene acudir al propio contenido de la jurisprudencia del tenor literal siguiente: “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).”



Así, la jurisprudencia en comento, establece los parámetros de lo que se debe entender como una autoridad de mando superior, y que en la especie se entienden todas aquellas actividades relacionadas con la vida cotidiana de una comunidad, que implican funciones de prestación de servicios públicos, relaciones de orden fiscal, otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, imposición de sanciones de distinta clase, y funciones análogas que por su propia naturaleza, inciden de manera directa en los intereses de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, se afirma que los representantes del Partido Acción Nacional que fueron cuestionados por la apelante, no tienen ese tipo de actividades de mando; por el contrario sus actividades sirven para el funcionamiento y el enlace interno de las propias actividades del municipio, por lo que a juicio de esta Segunda Instancia, la autoridad A quo, examinó debidamente los agravios de revisión y resolvió de manera pormenorizada todos sus cuestionamientos; incluso dentro de las facultades que le concede el artículo 323, solicitó los informes pertinentes de las autoridades municipales, los que sirvieron de base en la resolución emitida, consideraciones todas éstas consignadas en el fallo que se revisa, que por lo demás, como ya se dijo no son controvertidas de manera específica por el apelante.

Por otra parte resulta **inatendibles** por confusas las alegaciones vertidas en el sentido que se consideren los agravios manifestados en su escrito primigenio de recurso de revisión y los señalados en su escrito de protesta de la casilla 2352 Básica 1, lo anterior es así porque de su manifestación no se advierte qué es lo que esencialmente pretende la impetrante remitiéndose al escrito de protesta, sin embargo lo correcto es impugnar los actos

de la autoridad señalada como responsable de manera clara y contundente, para estar en posibilidad de analizar la afectación alegada, de otra manera resultan inatendibles sus agravios.

Ahora bien, son **infundadas e inoperantes** las manifestaciones realizadas por la impetrante relativas al sentido de la resolución respecto de las casillas 2347 C1 y 2354 C1, pues por lo que hace a la primera de ella la recurrente solo manifiesta que le causa agravio porque la autoridad debe dar valor probatorio a la proximidad de los sucesos porque también obra en el sumario de pruebas el escrito de incidente en el que constan que no se armaron las urnas a la vista de los representantes del partido verde y los demás que obran en mencionada hoja incidentista.

Así las cosas, no obstante lo alegado por la apelante y lo consignado en la hoja de incidentes, no existen más elementos de convicción que tengan relación con dicha incidencia, para determinar el grado de afectación alegado, por lo que tal circunstancia carece de fuerza probatoria para decretar la nulidad de la casilla.

*Sirve como apoyo a lo anterior el contenido de la Jurisprudencia 13/97, que a la letra establece “ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.”*

De igual forma refiere que le causa agravio el análisis de la responsable respecto de la casilla **2354 Básica**, porque no consideró que la ciudadana María de Lourdes Murillo Ponce, siendo simpatizante del Partido Acción Nacional y además segunda delegada de la comunidad donde se instaló la casilla no se haya anulado la casilla porque un delegado municipal sí se considera autoridad e influye en el electorado y que le causa

lesión que la autoridad no analice y valore las constancias arrimadas al proceso.

No obstante el sentido de los argumentos de la impetrante basados en los elementos de convicción que obran en autos, los mismos devienen **inoperantes** para decretar la nulidad de casilla ya que se debe tener por demostrados los actos de presión ejercidos por la simpatizante del Partido Acción Nacional y segunda delegada, esto es la intensidad de la presión y duración de la misma a los integrantes de la mesa directiva o electores, precisiones necesarias para considerar configurada la determinancia dentro de las casillas 2354 Básica.

En efecto, es necesario que la apelante haya patentizado las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, en que se hayan ejercido actos de violencia o presión sobre el electorado, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los sucesos generadores de la causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

**X.-** En el décimo motivo de disenso, la recurrente lo hace consistir esencialmente en lo siguiente:

> Que no se realiza un análisis detallado de los escritos de protesta y hojas de incidentes respecto de las siguiente casillas: 2348-B, 2349-B, 2349-C, 2350-B, 2350-C, 2351-B, 2351-B, 2352-B, 2352-B, 2352-C1, 2353-B, 2353-B, 2354-B, 2354-C 1, 2355-B, 2355-B, 2356-B, 2356-B, 2356- C1, 2356-C2, 2356-C2, 2357-B, 2357-B, 2358-B, 2358-B, 2358-C1, 2358-C2, 2359-B, 2359-B, 2359-C1, 2359-C1, 2360-B, 2360-B, 2360-C, 2360-C, 2361 -B, 2361-B, 2361-C, 2361-C, 2362-B, 2363-B, 2363-B, 2364-B, 2365-B, 2365-B, 2365-C, 2365-C, 2366-B, 2366-B, 2367-B, 2367-B,

2368-B, 2368-B, 2368-C, 2368-C, 2369-B, 2369-B, 2369-E1, 2369-E1, 2370-B, 2370-B, 2371-B, 2371-C1, 2372-B, 2372-B, 2373-B, 2373-C1, 2373-C1, 2374-B, 2374-B, 2374-C1, 2374-C1, porque en dichas casillas fueron representes generales del Partido Acción Nacional Salvador González Rivera quien tiene la calidad de director de la casa de la cultura, David Baca Hernández quien es oficial mayor, Cristina Reyna Medina quien es subdirectora de COMUDAJ, José Encarnación Segura Covarruvias, quien es promotor de desarrollo rural y Ricardo Martínez Martínez quien es encargado de compras, porque dichas personas tienen cargos de mando superior y con subordinados. (Lo subrayado es propio de quien resuelve).

Antes de proceder a contestar el concepto de disenso así formulado, conviene acotar que lo resaltado por esta instancia respecto a las casillas que se subrayaron, torna en principio confusa la causa de pedir, pues fácilmente se puede advertir que se repiten, es decir, que aunque la recurrente las separa como si se tratara de casillas diversas, en realidad corresponden al mismo número.

No obstante lo anterior, para efecto de dar contestación al presente agravio y evidenciar lo infundado del mismo, se presenta de manera gráfica el estudio realizado por la responsable de todas y cada una de las casillas impugnadas:

Casilla Impugnada	Consideración de la Sala Primera Instancia
<b>2348 B.</b> Que la ciudadana Amparo Bárcenas Mares es representante del Partido Acción Nacional y saludaba a los votantes intercambiando conversaciones, manoteaba y hacía en ocasiones señas del candidato a la gubernatura Miguel Márquez Márquez	En la página 140 de la resolución impugnada se declara infundado en agravio dado que no se hicieron constar las circunstancias alegadas ni en la hoja de incidentes respectiva ni en los espacios destinados para tal rubro en ninguna de las actas de la jornada electoral correspondientes a esa casilla, además que tampoco se precisaron las circunstancias de tiempo y lugar en que se verificaron los acontecimientos.
<b>2349 C.</b> Que Evelia Rodríguez Padrón representante del Partido Acción Nacional es promotora del programa Red Móvil y su función es hacer la investigación de los	No imputa conducta irregular alguna relativa a la jornada electoral, además que en acta de jornada ningún incidente es imputable a la representante del Partido Acción Nacional.

<p>beneficiarios y los estudios de quienes cumplen requisitos para ese programa social.</p>	
<p><b>2350 B.</b> Que el representante del Partido Acción Nacional Cenobio Flores Serrano salió en múltiples ocasiones de la casilla para informar a una persona quien o quienes habían de votar y hacían como que contaban.</p>	<p>Tampoco se consignó dicho acto en las actas de jornada electoral como incidente, además que no preciso circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de determinar el momento y las condiciones en que se verifico la conducta irregular atribuida a esa persona.</p>
<p><b>2350 C.</b> Que el representante del Partido Acción Nacional Mario Heriberto Arredondo Tapia quien es funcionario público en varias ocasiones salió de la casilla junto con María Alejandra Rojas Martínez para que el electorado se sintiera observado.</p>	<p>No se expusieron las circunstancias modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos, además que lo asentado en el escrito de protesta de fecha cuatro de julio de este año, no se robustece con las actas de la jornada electoral porque en ninguna de las relativas a esa casilla se anotó incidente alguno con esas características.</p>
<p><b>2352 B.</b> a) Que Salvador Gonzales Rivera representante del Partido Acción Nacional realizo actividades de movilizador acudiendo a la casilla a verificar que personas faltaban de votar para ir a verlo según el listado nominal de sus representantes de casillas, que contaba con evidencia fotográfica.  b) Que tres personas mayores de edad acompañadas por su familia, los conducían hasta donde estaban ubicadas las mamparas para votar y les indicaban por cual partido votar.  c) Que el votante David Segura Gonzales, entro a la casilla con música en su celular de spot del candidato del Partido Acción Nacional, que le pidieron que lo apagara y no lo hizo.  que solicitaron a la presidenta de la mesa directiva de casilla que ante los actos de proselitismo de esa persona lo retirara del centro de la votación.</p>	<p>a) Que no obstante que el recurrente indico en el escrito de protesta esa irregularidad, en la hija de incidente relativa a esa casilla no se anotó nada en ese sentido, por lo que a no estar robustecida con algún otro elemento de convicción tales afirmaciones carecen de sustento; que no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las movilizaciones; que no aportó al sumario las evidencias fotográficas mencionadas.  b) Que en la hoja de incidentes los funcionarios de casillas hicieron constar que &lt;&lt;Adelina Luna Peinado indico a su papá José Luz Luna por quien votar&gt;&gt; sin mencionarse que se trataba de tres personas, ni que fueran mayores de edad, menos aún que les hayan indicado por quien votar. Además en el supuesto que así hubieren sucedido no sería determinante para el resultado de la elección porque en esa casilla la diferencia entre primero y segundo lugar es de 62 votos por lo que no se actualiza la determinancia para anular la votación recibida.  c) Que si bien se hizo constar dicha irregularidad en el momento de la firma bajo protesta del Partido Revolucionario Institucional en la hoja de incidentes, también es cierto que no se plantearon en las actas de la jornada cuanto tiempo abarco esa irregularidad que ocurrió, ni cuantos electores se encontraban en las casillas a efecto de que se pudiera ponderar su efectos.  Que lo anterior cobra relevancia por tratarse de actos de proselitismo realizados por un ciudadano dentro del centro de votación, lo que se traduce en una forma de presión sobre el resto de los concurrentes en dicha casilla con el fin de influir en su ánimo para obtener los votos en favor de determinado partido político, lesionando de esa manera la libertad y el secreto de sufragio por ello resulta indispensable contar no solamente con el momento en que ocurrió la irregularidad, sino la duración de la conducta ilegal, así como el dato relativo a el número de votantes que se encontraban en el centro de votación al momento en que sonó el celular.  Que sin los datos mencionados no es posible analizar si la conducta atribuida a David Gonzales Segura fue determinante para el resultado de la votación porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 62 votos, por lo que no existe certeza de cuantas personas pudieron haberse influido en su ánimo.  Que el hecho de que la persona haya consumado los actos atribuidos al tener encendido su celular con la música del spot del Partido Acción Nacional dentro de la mampara de votación, no es motivo suficiente para impedirle el ejercicio del sufragio, ya que la prohibición expresa de introducir propaganda electoral en la casilla el día de la elección no se traduce en una restricción al derecho al voto de los ciudadanos.</p>
<p><b>2354 B.</b> Que María de Lourdes Murillo Ponce es segunda delegada de la comunidad de La Sauceda y manifestó públicamente su simpatía por el Partido Acción Nacional y más aún es encargada del orden, de las Gestiones sociales y</p>	<p>Amén de las consideraciones que al respecto vertió la Segunda Sala, sobre esta misma circunstancia, este Órgano Colegiado ya se manifestó sobre el particular al realizar el examen de los motivos de disenso contenidos en el agravio inmediato anterior, tal como se desprende dentro del desarrollo del presente fallo.</p>

<p>como medio directo entra la presidencia municipal y la comunidad que representa. Que en virtud de la naturaleza del cargo que ocupa o el poder material que detenta con sus subordinados hasta con sus vecinos, se traducen en actividades incompatibles que se desarrollan en el interior de la casilla porque su sola presencia pudo coaccionar o inferir en la voluntad de los electores.</p>	
<p><b>2356 B y C.</b> Que el ciudadano David Rodríguez Acosta simpatizante del Partido Acción Nacional desde temprana hora se le observo haciendo recorridos por las principales calles de la localidad en un vehículo pick up que llegó hasta donde se instaló la casilla 2356 C1 y realizó conversaciones con los habitantes del lugar haciendo promoción del voto. Que por la tarde se le observó en el mismo vehículo con propaganda del Partido Acción Nacional, acarreando gente al lugar de votación.</p> <p>Que David Vaca Reyna estaba haciendo proselitismo a favor del Partido mencionado, ofreciendo gratificación económica.</p> <p>Que Cristina Reyna Medina asistente de la Dirección del Deporte y David Vaca Hernández quien se desempeña como Oficial Mayor de la Administración Municipal dialogaron con la ciudadanía promoviendo el voto en favor del Partido Acción Nacional, quien cuentan con grabación y video</p>	<p>Amén de las consideraciones que al respecto vertió la Segunda Sala, sobre esta misma circunstancia, este Órgano Colegiado se manifestara sobre el particular al realizar el examen de los motivos de disenso contenidos en el agravio XI.</p>
<p><b>2356 C2.</b> Que existió comprar de votos por parte de David Vaca Reyna.</p>	<p>Se reproducen en este apartado los motivos expuestos al examinar los agravios esgrimidos de las casillas 2356 Básica y 2356 Contigua 1.</p>
<p><b>2357 B.</b> Que el representante del Partido Verde Ecologista de México firmo bajo protesta el acta 3 por no existir identidad entre los folios asignados a la casilla.</p>	<p>Que la afirmación de la recurrente en el sentido de no coincidir los números de folios asentados en el acta de instalación de casilla es infundado pues al hacer una operación aritmética de sustracción del folio mayor menos el folio menor ciertamente se obtiene la cantidad de 365 la cual podría considerarse como el número de boletas recibidas, sin embargo, el error detectado en el folio inicial no vulnera el principio de certeza que rige en materia electoral ya que la cantidad de boletas recibidas y que se utilizaron el día de la jornada electoral coincide con el número de boletas recibidas por la mesa directiva de casilla.</p> <p>Que si bien e impetrante sustenta las irregularidades que alega en esa casilla, al estar asentadas en el acta 1 de instalación de casillas, esa consideración deviene insuficiente para demostrar las inconsistencias alegadas ya que se trata de una afirmación genérica que no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar de que se desarrollaron tales irregularidades y estar en condiciones de graduar sus efectos, porque tal acta solamente sirve para constatar únicamente que los actos acaecidos durante la etapa de instalación de casilla e inicio de votación, por lo que deviene inverosímil la anotación que consta en el apartado de incidentes pues en ella se alude a irregularidades presentadas a lo largo de la jornada electoral.</p>
<p><b>2359 C.</b> Que no se armaron las urnas delante de los Representantes del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Que hubo violencia física o presión a los funcionarios o electores por parte del Partido Acción Nacional.</p> <p>No se permitió a los representantes del Partido Verde Ecologista de México</p>	<p>Que en acta 1 de instalación de casilla del centro de votación referido se desprende que a las 08.00 horas del primero de julio de dos mil doce se instaló la casilla con la leyenda siguiente: "CONSTANDO QUE ANTE LA PRESENCIA DE LOS FUNCIONARIOS, REPRESENTANTES Y OBSERVADORES, SE COMPROBÓ QUE LA URNA PARA ESTA ELECCIÓN ESTA VACÍA PROCEDIENDO A SU ARMADO Y COLOCÁNDOLA EN EL LUGAR ADECUADO ANTE LA VISTA DE LOS</p>

<p>observar adecuadamente el proceso. Que durante la gran parte de la jornada electoral existieron movilizaciones panistas, buscando que las personas votaran por ese instituto político. Que existieron violaciones en el escrutinio y cómputo de los votos.</p>	<p>REPRESENTANTES POLÍTICOS”. Que con esa reproducción se constató que la urna C se armó en presencia de los representantes de los partidos políticos en tal sentido no es dable la afirmación genérica que hace la recurrente y que los datos consignados en los documentos gozan de presunción <i>iuris tantum</i> y en el presente caso fue destruida tal presunción. Por lo que hace a la violencia física o presión alegada sobre los funcionarios o electores por parte del Partido Acción Nacional no allego prueba suficiente para acreditar tal afirmación. Que en los escritos de incidentes respectivos no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se verificaron tales actos de presión sobre el electorado. Que aun cuando la presentación de tales protestas se encuentra colaboradas con las actas 1 y 2 de esa casilla, esos documentos en nada abonan a los intereses de la inconforme al no precisar bajo cuales condiciones ocurrieron tales conductas por parte del Partido Acción Nacional. Es claro que el Partido Político impugnante si conto con representación en la casilla impugnada, pues incluso presentaron escritos de protesta en lo que sustentan la impugnación de la referida casilla por lo que estaban en aptitud de ejercer los derechos que maraca el artículo 208. Que en lo relatico a que en gran parte de la jornada electoral existieron movilizaciones panistas buscando el voto para ese partido; no se aportaron medios de prueba que demostrara tales afirmaciones porque de los escritos de protesta presentados no se desprende que se haya hecho ver a los integrantes de la mesa directiva la presencia de los movilizadores. Que no obstante que en la protesta suscrita por Martha Adela Martínez Salazar hay hecho constar esas circunstancias no significa que las personas que llevaron a cabo la movilización incitaran a los votantes a elegir determinado partido político, pues no se hizo contar la conducta desplegada por tales personas, esto es, el momento en que ocurrieron, a cuantas personas se movilizaron y en qué lugar se le vio realizando dicha conducta, además de señalar porque motivo se identificó a tales personas como activas del Partido Acción Nacional. Que respecto a la afirmación de que existieron violaciones en el cómputo y escrutinio de los votos porque no se permitió a los representantes de los partidos, debe decirse que se trata de un argumento ambiguo y oscuro ya que no se precisa que fue lo que no se permitió a los partidos.</p>
<p><b>2364 B.</b> Se atribuyen conductas irregulares a Juana Rodríguez Alarcón realizadas en la comunidad Del Desmonte de San Diego de la Unión, Guanajuato.</p>	<p>Que las conductas irregulares atribuidas a Juan Rodríguez Alarcón no tienen relación con la casilla en análisis, pues esta se instaló en la comunidad de Santa Anita perteneciente al municipio de San Diego de la unión, Guanajuato, además de que sus afirmaciones fueron analizadas al contestar el agravio séptimo de su pliego de agravios. No obstante se procede al estudio de los agravios que hace valer la inconforme respecto a esta casilla. Que respecto de Ma. Concepción Rodríguez Guzmán en su calidad de funcionaria pública de San Diego de la Unión, Guanajuato, no se allego ningún elemento de prueba para demostrar de que esa persona funge como funcionaria pública, pues era necesario demostrar que tiene esa calidad de mando superior y en consecuencia la posibilidad jurídica y material de influir en el ánimo del electorado. Además en el escrito recursal no estable circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron lo actos de presión atribuidos a Ma. Concepción Rodríguez Guzmán. Que son infundadas las afirmaciones en el sentido que no se informaron los números de folios recibidos, que no se contaron las boletas antes de iniciar la votación, que no se dio acceso a los representantes del Partido Verde Ecologista de México al momento de la instalación de casilla impidiendo visualizar los paquetes electorales, urnas, mamparas y demás material. Que del original del acta 1 de instalación de la casilla con valor probatorio pleno levantada a las 08.00 horas dl día primero de julio del año en curso una vez anotados los nombres de los</p>

	<p>funcionarios se constató: <u>“UNA VEZ CONTADAS, LA CANTIDAD DE VOLETAS RECIBIDAS PARA ESTA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO SON: 628 SIECIENTAS VEINTIOCHO DEL FOLIO 017, 119 AL FOLIO 017, 746”</u>. Que contrario a los que sostiene la recurrente las boletas fueron contadas desde el momento en que se instaló la casilla, además se hicieron constar los folios que contienen las boletas recibidas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, sin ser desvirtuada la presunción de tal documental.</p> <p>Que también del acta 1 se desprende que la representante del Partido Verde ecologista de México de nombre María del Carmen Segundo Ángel, estuvo presente desde el momento mismo de la instalación de casilla, por lo que se presume que visualizó las condiciones que tenían los paquetes electorales, urnas, mamparas y demás material, porque incluso firmó al calce de ese documento, por lo que es insostenible el argumento en el sentido en el que se pidió a los representantes de su partido político el acceso de dicho centro de votación para verificar los actos relativos a la instalación de casilla, máxime que en ningún acta de la jornada electoral de casilla se notó algo al respecto.</p> <p>Que también resulta infundado que en el escrutinio y cómputo que se hizo de esta casilla hubieran existido irregularidades en virtud de que se omite precisar los motivos por los cuales considera que se verificaron tales irregularidades.</p> <p>Que también es infundada la afirmación en el sentido de que existe intervención constante del IEEG, porque en autos no existe prueba de la presencia de asistente alguno del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ni de las actas originales de la jornada electoral se advierte que se haya asentado incidencia alguna al respecto.</p>
<p><b>2367 B.</b> Que las urnas no se armaron a la vista de los representantes, ni se les permitió ver si estaban vacías.</p>	<p>Que respecto de esta casilla únicamente obra un escrito de protesta presentado el cuatro de julio de este año ante la autoridad administrativa. Que en el acta 1 de instalación de casilla se desprende: <u>“CONSTANDO QUE ANTE LA PRESENCIA DE LOS FUNCIONARIOS, REPRESENTANTES Y OBSERVADORES, SE COMPROBÓ QUE LA URNA PARA ESTA ELECCIÓN ESTA VACÍA PROCEDIENDO A SI ARMADO Y COLOCÁNDOLA EN EL LUGAR ADECUADO ANTE LA VISTA DE LOS REPRESENTANTES POLÍTICOS”</u>.</p> <p>Que el valor de la documental anterior no fue desvirtuado.</p> <p>Que los representantes del Partido Verde Ecologista de México de nombres los dos representantes del Partido Verde Ecologista de México de nombres Ana Patricia Tristán Hernández y Jorge Luis Mendoza Hernández, se encontraban presentes desde el momento en que se instaló la casilla, esto es, desde la 08:00 de la mañana, sin que hayan hecho protesta alguna al respecto en ese momento, ni se haya notado incidencia en este sentido.</p> <p>Que del análisis conjunto las actas de instalación de casilla, de la jornada electoral y cierre de la votación, de escrutinio y cómputo de casilla con coalición y clausura de casilla y remisión de paquete no se desprende que se haya expulsado temporalmente al ciudadano Jorge Luis Mendoza Juárez representante de casilla del Partido Verde Ecologista de México, pues no existe constancia de algún incidente en ese sentido.</p> <p>Que de la documenta original aludida, se advierte que el único de los representantes de ese partido político que permaneció en la jornada electoral fue el ciudadano Jorge Luis Mendoza Juárez, ya que incluso firmó todas y cada una de las actas originales mencionadas.</p> <p>Que en relación a que no existe certeza en cuanto al número de folio y boletas recibidas en esta casilla, debe decirse que de la documentación original remitida por el Consejo Municipal Electoral de ese municipio se observa el recibo de entrega de documentos y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, en el cual se constata que se entregaron a la presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, Graciela Hernández Rangel, 516 boletas del folio 019, 231 al folio 019,746.</p> <p>Que lo anterior se corrobora con lo asentado en el acta 1 de instalación de casilla, en la cual se asentó como número de</p>



boletas recibidas precisamente 516 del folio 019,231 al 019,746; coincidiendo plenamente estos datos con los asentados en el recibo por la presidenta de la mesa directiva de casilla.

Que analizar el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, se observa que el total del boletas utilizadas fue de 280 boletas, conformadas por aquéllas relativas a los electores que votaron conforme a la lista nominal y los representantes de los partidos políticos que votaron en esa casilla; que sumadas a aquellas boletas inutilizadas, que fueron 236, da como resultado un total de 516 boletas que había en esa casilla, cantidad que coincide plenamente con los datos asentados en el recibo de la documentación electoral y el acta de instalación de casilla. En consecuencia, existe absoluta certeza en relación al número de boletas que se recibieron en ese centro de votación dada la coincidencia de los rubros apuntados.

Que no obsta a lo anterior, el hecho de que en el acta 2 de la jornada electoral se anotó en el apartado de incidentes, la siguiente leyenda: «Se entregaron 17 boletas foliadas al inicio de la votación.»; ya que no se especifica a quién se entregaron, ni el motivo por el que se hizo, aunado a que al momento del escrutinio y cómputo no hubo boletas faltantes al coincidir numéricamente con las que se entregaron a la Presidente de casilla.

Que también se hizo valer como agravio que los funcionarios de casilla permitieron que Gaspar Olvera Amador entrara y saliera en múltiples ocasiones de la casilla y al momento del escrutinio y cómputo estuvo presente aun cuando su nombramiento de representante del Partido Acción Nacional era de suplente y sus dos titulares ya se encontraban en el interior de la casilla.

Que se advierte del acta de instalación de la casilla que se tuvo como representantes del Partido Acción Nacional a María Estrella Morín Gaspar y a Yolanda López C.; del acta de la jornada electoral y cierre de la votación se aprecia que las personas antes citadas fungieron como representantes de ese instituto político en ese momento.

Que en las actas de escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del expediente al consejo municipal, se observa que estuvieron presentes como representantes del Partido Acción Nacional, María Estrella Morín Gaspar y Amador Gaspar Olvera.

Que es verdad que se permitió la entrada como representante del Partido Acción Nacional a Gaspar Olvera Amador, empero esa circunstancia no constituye una irregularidad en virtud de que aunque se apersonaron tres representantes del Partido Acción Nacional finalmente solo actuaron conjuntamente dos de ellos, dado que los funcionarios de la casilla solicitaron que uno de ellos se retirara.

disponen los artículos 200, 206 y 207 del código comicial local, que cada partido político podrá nombrar a dos representantes propietarios y uno suplente, quienes podrán ingresar a la casilla, siempre y cuando estén debidamente acreditados, lo cual se corroborará con los nombramientos expedidos por el Presidente del Consejo Electoral competente por parte del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla. Por lo que, cada partido político está en aptitud de designar hasta tres representantes por casilla.

Ahora bien, en el acta de instalación de casilla se anotó en el apartado de incidentes que: «SE ENCONTRAVAN 3 REPRESENTANTES DEL PAN PERO SE PIDIÓ QUE SE RETIRARA UNO».

En ese tenor, si se solicitó a uno de los representantes del Partido Acción Nacional que se retirara, era dable permitir el acceso al tercero de los representantes que se apersonó, para que actuara en substitución de cualquiera de los dos que ya se encontraban en la casilla.

De ahí que, aun y cuando Amador Gaspar Olvera no estuvo presente desde un inicio de la jornada electoral, no existía impedimento alguno para que se le denegara el acceso, siempre y cuando haya demostrado tener reconocido su carácter de representante en esa mesa directiva de casilla.

Además que de las propias actas que firmó se advierte que fungió

	<p>como suplente, y que nunca actuaron los tres representantes de manera simultánea. Además, no se encuentra demostrado en autos que esa persona haya estado saliendo y entrando de la casilla en múltiples ocasiones durante el escrutinio y cómputo.</p> <p>No pasa inadvertido que al escrito de protesta presentado por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de fecha cuatro de julio del año en curso, se agregaron cuatro fotografías impresas, de las que se desprende lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- En la primera se observa lo que al parecer es una «bodega» y una manta blanca colocada en una malla ciclónica, de la que se alcanza a observar que corresponde a la casilla 2367 Básica, junto a un poste de luz y unas ramas de árbol.</li> <li>2.- En la segunda fotografía se observa lo que parece ser la misma bodega, pero tomada la placa desde otra perspectiva, en la cual se ve una calle empedrada colindante a la malla ciclónica donde se encuentra la manta con los datos de la casilla, en la parte inferior izquierda de la casilla se captó a una persona sentada sobre una jardinera, y al fondo una camioneta.</li> <li>3.- En la tercera fotografía anexa, se captó lo que parece ser una puerta de acceso, sobre un camino empedrado, en la parte izquierda de la placa se alcanza a ver el frente de un vehículo blanco y la parte posterior de una camioneta blanca; entre los dos vehículos que se aprecian en la fotografía, se ve a una persona de espaldas recargada sobre un poste, viste pantalón de mezclilla y chamarra café y sombrero blanco, observando a su izquierda.</li> <li>4.- La cuarta fotografía se observa en la parte izquierda el torso de una persona con una camiseta azul, recargada sobre la malla ciclónica en donde cuelga la manta con los datos de identificación de la casilla, al fondo se ven dos vehículos y dos mujeres.</li> </ol> <p>Las fotografías analizadas carecen de valor probatorio alguno, pues en ninguna de ellas se desprenden los actos que considera irregulares la impugnante, además de que la oferente de tal prueba no identificó a las personas, lugares y circunstancias de tiempo y modo que captó con las fotografías, incumpliendo así la carga procesal que al respecto le impone el segundo párrafo del artículo 319 de la ley comicial local. Que las fotografías analizadas carecen de valor probatorio alguno, pues en ninguna de ellas se desprenden los actos que considera irregulares la impugnante, además de que la oferente de tal prueba no identificó a las personas, lugares y circunstancias de tiempo y modo que captó con las fotografías, incumpliendo así la carga procesal que al respecto le impone el segundo párrafo del artículo 319 de la ley comicial local.</p>
<p><b>2371 B.</b> Que alrededor de las catorce horas se permitió que ciudadanos entraran al inmueble en donde estaba instalada la casilla con propaganda del Partido Acción Nacional, con bolsas y playeras lo que constituye presión sobre el electorado.</p>	<p>Que no obstante que la irregularidad se plasmó por los funcionarios de la mesa directiva de casilla como incidente y los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México adjuntaron a sus escritos de protesta una fotografía impresa, y sin embargo no se hizo constar en las actas electorales la hora en que ocurrió tal incidente, ni el tiempo en que duró esa persona vestida con una camiseta del Partido Acción Nacional dentro de la casilla, menos aún se asentó el número de personas que estaban en la casilla a las 14:00 catorce horas; datos que resultan necesarios a fin de establecer si esa conducta irregular es determinante o no para el resultado de la elección, pues ello permitiría establecer cuántas personas se pudieron ver afectadas en la libre emisión del voto, de ahí que aun y cuando se den la circunstancias de tiempo y lugar, son insuficientes para demostrar esa causa de nulidad de la elección al no haberse precisado el modo en que ocurrió.</p>
<p><b>2374 C1.</b> Que no se levantó correctamente el acta de instalación de casilla. Que hubo movilización y acarreo en una camioneta pick up color azul con calcomanías del Partido Acción Nacional, adjunta disco compacto de video. Que se presentó en la casilla una persona Mónica Alvares Vela quien incito a los que</p>	<p>Que al analizar el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, se observa que el total del boletas utilizadas fue de 289 boletas, conformadas por aquellas relativas a los electores que votaron conforme a la lista nominal y los representantes de los partidos políticos que votaron en esa casilla; que sumadas a aquellas boletas inutilizadas, que fueron 213, da como resultado un total de 502, cantidad que coincide plenamente con los datos asentados en el recibo de la documentación electoral y el acta de</p>

<p>ahí estaban presentes a votar por el Partido Acción Nacional.</p>	<p>instalación de casilla. En consecuencia, sí existe certeza en relación al número de boletas que se recibieron en ese centro de votación dada la plena coincidencia de mérito.</p> <p>Que como se advierte, la documental privada consistente en la referida videograbación, no demuestra la movilización y/o acarreo que alega la recurrente, pues en primer lugar, incumple con la carga procesal que le impone el segundo párrafo del artículo 319 de la ley electoral del Estado, ya que la parte oferente no precisó las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrieron los hechos, ni es posible vincular las escenas con los hechos materia de agravio.</p> <p>Que sin embargo, de ninguna de las actas de la jornada electoral levantadas en esa casilla se desprende incidente alguno en ese sentido, esto es, los funcionarios de casilla no constataron que la persona mencionada haya asumido la conducta que se le imputa en el escrito recursal.</p> <p>Que además, no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron los actos de presión imputados por la disidente, ya que no se menciona el momento aproximado en el cual se dio esa forma de presión ni por cuánto tiempo se estuvo incitando a la gente; tampoco se señala el lugar en el que se hicieron, pues no refiere si fue dentro de la casilla o en las inmediaciones, ni si la incitación que imputa se hizo a una persona o a un grupo de votantes.</p>
--	---

Con lo anterior, queda demostrado lo infundado del agravio de la impetrante que hace valer respecto a que no le fueron analizadas de manera detallada la totalidad de las casillas cuestionadas.

Por otra parte, se advierte de la resolución impugnada que la impugnante no planteó agravio alguno respecto de las casillas 2349 Básica, 2351 Básica, 2352 Contigua, 2354 Contigua, 2358 Básica, 2358 Contigua, 2358 Contigua 2, 2359 Básica, 2360 Básica, 2360 Contigua, 2365 Básica y 2368 Contigua, motivo por el cual la magistrada de primera instancia no se encontraba obligada a realizar pronunciamiento alguno respecto de los sufragios recibidos en dichos centros de recepción de votación.

Así mismo, para dar contestación al contenido del presente concepto de agravio, resulta **infundada** la afirmación que hace valer respecto de que los señores Salvador González Rivera, David Vaca Hernández, José Encarnación Segura Covarruvias y Ricardo Martínez Martínez, son funcionarios de la Administración Pública de San Diego de la Unión, Guanajuato, de mando

superior y con subordinados a su cargo, que por ello es posible influir en el electorado, pues no se debe pasar por alto, que la responsable ya se pronunció al respecto en el sentido de que los aludidos servidores públicos no detentan un poder material jurídico, por ello no fueron considerados como autoridades con calidad de mando superior, dado que carecen de decisión y mando; aunado a que el partido político nunca contravirtió los argumentos de fondo de dichas consideraciones.

Por tanto, en nada afecta para la validez de la votación respectiva que dichas personas hayan sido funcionarios de las casillas 2353 básica, 2355 básica, 2361 básica, 2361 contigua 1, 2362 básica, 2365 contigua 1, 2368 básica, 2969 básica, 2369 E1, 2370 básica, 2371 contigua 1, 2372 básica, 2373 básica, 2373 contigua 1 y 2374 básica.

**XI.-** Finalmente, como décimo primer agravio, se advierten los siguientes motivos de inconformidad,

> Que la responsable no haya valorado adecuadamente las probanzas que se vertieron para impugnar la nulidad de las casillas 2356 básica y 2356 contigua 1 en su resolución, en lo que respecta a la intervención del ciudadano David Ramírez Acosta, simpatizante del Partido Acción Nacional, porque éste realizó promoción de voto en favor del Partido Acción Nacional, ya que esta persona estuvo afuera del domicilio donde se instalaron ambas casillas.

> Que si bien, no se anotó ese incidente por parte del secretario de la mesa directiva de las casillas aludidas en las actas de jornada electoral, no menos cierto es, que esta conducta de promoción del voto se realizó fuera del local en donde se instalaron las casillas, situación que no trae por consecuencia que el ciudadano David Rodríguez Acosta no haya desplegado la

conducta que se le imputa, como lo hizo valer en su escrito de protesta.

> Que le agravia la determinación de la responsable al dictar su resolución porque al denunciar la conducta desplegada por parte de Mario de Jesús Olvera, persona que intento sacar fotografías de las **casillas 2356 básica y 2356 contigua 1**.

> Que al llegar su representante al domicilio donde se encontraba la casilla número **2357 básica**, ésta ya estaba instalada.

El primer motivo de disenso resulta, **inoperante** en tanto que la impetrante sólo manifiesta, que de una correcta interpretación y valoración del escrito de protesta presentado el cuatro de julio del año actual ante la autoridad administrativa competente, se desprende que David Ramírez Acosta, sí estaba realizando promoción del voto a favor del Partido Acción, tal aseveración no puede tomarse en consideración, dado que omite señalar cómo arribó a dicha conclusión, más aún refiere que en las actas de la jornada electoral no se anotó este incidente por el secretario de la mesa directiva de las casillas aludidas, bajo el argumento que dicha conducta de promoción del voto se realizó fuera del local en donde se instalaron las casillas.

De lo anterior, se aprecia que la inconforme omite atacar puntualmente las consideraciones de la A quo utilizadas para determinar infundadas sus pretensiones.

En efecto, dicha autoridad señala que a pesar que la revisionista presentó junto con su pliego impugnativo copia fotostática simple del escrito de protesta dirigido al Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, de

fecha cuatro de julio del año en curso, para hacer notar los actos imputados a David Rodríguez Acota, del análisis de las actas de la jornada electoral en original remitidas por la autoridad administrativa electoral, tanto de las casillas 2356 Básica como 2356 Contigua<sup>1</sup>, no se desprende que se hayan hecho constar las anomalías que respecto de esta persona se atribuye.

Además, la autoridad también apoyó su determinación en el hecho de que no existe en autos probanza alguna de la cual pudieren desprenderse circunstancias de modo tiempo y lugar para determinar la veracidad de los sucesos imputados a David Rodríguez Acota.

Así, al omitir la recurrente controvertir adecuadamente tales consideraciones la parte del agravio en análisis deviene inoperante, al respecto siendo aplicable la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS”**.

Por otra parte, la impugnante también refiere que le causa agravio la resolución combatida, porque el tribunal en el reverso de la hoja del folio 74 inciso b señala textualmente "que se vio al ciudadano David Vaca Reyna, quien desempeña funciones de oficial mayor del ayuntamiento municipal haciendo proselitismo a favor de su partido, incitando a favorecerlo con su voto, ofreciendo una gratificación económica, aunado a que es integrante a la planilla del Partido Acción Nacional", sin embargo, dice que esta afirmación en el sentido de que el ciudadano David Vaca Reyna desempeña funciones de oficial mayor es absolutamente falsa, ya que el Oficial Mayor de la Administración Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el periodo 2009-2012 se llama David Baca Hernández como quedo acreditado en autos, en consecuencia que lo aducido por la responsable es incorrecto,

además de que al hacer el análisis, ya que señala que desde su escrito de revisión se atribuyen conductas ilegales de promoción de voto a favor del Partido Acción Nacional a dos ciudadanos, uno de nombre David Vaca Reyna y el otro David Baca Hernández. Que De igual manera, la responsable en su resolución no valoró adecuadamente la grabación de video aportadas por la apelante al sumario, toda vez que claramente se advierte que efectivamente existen las conductas de gratificación económica.

El anterior motivo de disenso **deviene fundado pero inoperante.**

En efecto, le asiste la razón a la impetrante cuando menciona que es incorrecta la apreciación de la A quo al señalar que David Vaca Reyna desempeña funciones de oficial mayor, ya que el Oficial Mayor de la Administración Municipal de San Diego de la Unión en el periodo 2009-2012 se llama David Baca Hernández, asimismo le asiste la razón a la apelante cuando señala que se trata de dos personas distintas y a las que les atribuyó conductas también diversas, empero ambas conductas reprochadas van dirigidas a imputar la promoción del voto en favor del Partido Acción Nacional.

Por ello, no obstante la imprecisión apuntada, esa circunstancia es insuficiente para decretar la nulidad de casilla, pues resulta relevante que si la impetrante atribuye tanto a David Vaca Reyna como a David Vaca Hernández, *la promoción del voto*, con las pruebas acopiadas por su parte resultaría insuficientes para demostrar el acto imputado.

En efecto, si la impetrante solamente presentó en autos como prueba de su intención copia fotostática del escrito de protesta recibido en el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la

Unión, Guanajuato; en el cual hacen notar las irregularidades que ahora formulan en vía de agravio, así como un disco compacto, marcado con la leyenda: «*Oficial Mayor en casillas de San Juan Pan de A 1-Julio 2012*».

Se llegaría a la misma conclusión a la que arribó la responsable, es decir, que la copia fotostática simple del escrito de protesta, por sí misma carece de fuerza probatoria plena, porque no se encuentra robustecida con las actas originales de la jornada electoral.

Además, porque en las actas originales de la elección para ayuntamiento relativas a la casilla 2356 Básica, no se realizó anotación alguna por parte de los miembros de la mesa directiva de casilla, en relación a la presencia de David Baca Hernández, ni de la conducta desplegada por éste.

Elementos probatorios, que serían insuficientes para demostrar las afirmaciones realizadas en el escrito de protesta, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 13/1997, invocada con antelación, de rubro «*ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.*»

Asimismo, desde el escrito recursal no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto al momento de la jornada electoral en que se presentaron los hechos que imputa a cada una de las personas señaladas, así como tampoco señala en qué consistía la gratificación económica a que alude, circunstancia que de nueva cuenta pone de manifiesto la inoperancia del agravio aludido.

También se toma en cuenta que, no se estaría en posibilidad de otorgar valor probatorio alguno al disco compacto acompañado



por la recurrente, marcado con la leyenda: «*Oficial Mayor en casillas de San Juan Pan de A 1-Julio 2012*»; porque, conforme al artículo 319 de la legislación electoral del Estado, se consideran como documentos privados todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, tales como filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. Por tal circunstancia no sería posible determinar si los hechos derivados de la grabación son los mismos que imputa a las personas señaladas en el escrito recursal.

Al respecto, encuentra aplicación la jurisprudencia que a la letra indica: “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**”

En corolario, ante la insuficiencia de elementos probatorios finalmente no se concedería razón alguna a la impetrante.

Por lo que en concepto de este Órgano Colegiado, debe sostenerse el sentido de la resolución impugnada en su parte conducente.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos

válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998."

Siguiendo con el análisis del agravio décimo primero que hace valer la apelante, sostiene que le agravia la determinación de la responsable al dictar su resolución porque al denunciar la conducta desplegada por parte de Mario de Jesús Olvera, persona que intentó sacar fotografías de las **casillas 2356 básica y 2356 contigua 1**, sosteniendo que contrario a lo que se sostiene por el resolutor sí se señaló el momento del día en que ocurrió el hecho que se le atribuye al C. Mario de Jesús Olvera lo cual consta en el Acta número 2 de Jornada Electoral de la casilla **2356 contigua 1** en la parte de incidente.

Asimismo, sostiene que la resolutora no valoró adecuadamente las pruebas aportadas para acreditar la conducta anterior.

Nuevamente resulta **inoperante** lo aducido por la impetrante, ya que sus apreciaciones no pasan de ser meras afirmaciones dogmáticas pues omite hacer un enlace lógico jurídico de los elementos probatorios existentes para adoptar como válida la conclusión a la que llega.

No obstante lo anterior, deja de atacar los razonamientos fundamentales utilizados en la sentencia combatida para sostener la improcedencia de sus afirmaciones.

Así, la A quo al realizar la concatenación de los medios probatorios atinentes, como lo son el escrito de protesta, la copia fotostática donde se hacen notar las irregularidades respectivas y un disco compacto, marcado con la leyenda: «*Oficial Mayor en casillas de San Juan Pan de A 1-Julio 2012*»,

Advierte, que en las actas originales de la elección para Ayuntamiento relativas a la casilla 2356 Básica, no se realizó anotación alguna por parte de los miembros de la mesa directiva de casilla, en relación a que el señor Mario de Jesús Olvera intentó sacar fotografías de las casillas y que se le pidió salir del centro de votación por parte de la mesa directiva.

Resaltando la responsable, como situación importante que son insuficientes las afirmaciones realizadas en el escrito de protesta y en el pliego de agravios, apoyándose para ello en la jurisprudencia 13/1997, invocada con antelación, de rubro «*ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.*»

De igual forma, como elemento toral de su decisión la responsable advierte que la recurrente no precisa en qué momento

de la jornada electoral se presentaron los hechos que imputa relativos a la manera en la cual estaba sacando fotos el ciudadano Mario de Jesús Olvera, ni el lugar en que intentó tomarlas, es decir, no señala si fue dentro de la mampara, en la puerta de la casilla o afuera de la misma, tampoco señala el momento del día en el que ocurrió.

Asimismo, considerando que una vez analizado el contenido del disco compacto ya referido la Magistrada de primer grado, concluye que la parte oferente no identificó de manera puntual a las personas que aparecen en cada uno de los videos, ni señaló las circunstancias de tiempo y modo en los que se desarrollan los actos plasmados en la grabación, no es posible determinar si los hechos contenidos son los mismos que imputa a las personas señaladas en su escrito recursal.

Por lo que al no haberse controvertido los razonamientos antes precisados utilizados por la A quo en el fallo impugnado, el motivo de disenso examinado resulta inoperante.

Por último, refiere la inconforme que le agravia la resolución que impugna toda vez que resulta procedente la nulidad de la casilla 2357 básica en virtud de que la autoridad responsable no tomo en cuenta las constancias vertidas en el proceso y los medios de prueba que aporte, particularmente el escrito de protesta en el que claramente se señala que su representante de casilla al llegar al domicilio donde se encontraba la casilla número 2357 básica, ya estaban instaladas las urnas por la tanto, considera que la instalación anticipada de casilla se convierte en un requisito determinante para producir la nulidad de la votación.

Resalta, que la propia presidenta de la mesa directiva de la casilla referida en el párrafo anterior, aceptó en los autos formados

por motivo del recurso de revisión que las urnas se instalaron con anterioridad a las 8 de la mañana.

Lo anteriormente expuesto por la impetrante, dado su contenido resulta **inoperante**.

Esto es así, porque no se inconforma debidamente con los argumentos torales que la responsable utilizó para sostener el sentido de su fallo, los que en seguida se resaltan:

- Una vez establecido el Marco jurídico aplicable y desarrollar diversas consideraciones lógica jurídicas, y del análisis de la los agravios primigenios del escrito recursal, la Magistrada obtiene que si bien, a las 7:52 de la mañana del primero de julio de dos mil doce, los miembros de la mesa directiva ya había iniciado con la instalación de la casilla 2357 Básica, ello no es motivo suficiente para declarar la nulidad de la misma, en virtud de que la *recepción de la votación* se efectuó a partir de las 08:23 de la mañana del primero de julio pasado, tal y como se asentó en las actas de la jornada electoral y como lo refirió la ciudadana Sandy Anahy Rodríguez Martínez, cuando se le cuestionó al respecto por la representante del Partido Verde Ecologista de México en la referida casilla.

- Que, el hecho de que se haya instalado la casilla con antelación a las 08:00 del primero de julio no es causa para anular la elección recibida en esa casilla, porque el valor jurídico tutelado por el legislador en la causal de nulidad que se analiza, consiste en que el voto se emita y reciba en la casilla en la jornada electoral, esto es, de las 08:00 a las 18:00, de ahí que si se comenzó a recibir el sufragio de los electores en la

referida casilla a partir de las 08:23 del primero de julio no se actualiza la causa de nulidad propuesta por la parte inconforme.

Apoyan la anterior consideración en las tesis de jurisprudencia que enseguida se transliteran: **«INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN»** y **“«RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). “**

- Además, la A quo puntualiza que la instalación de la casilla no es determinante, para producir la nulidad de la casilla, por el hecho de que como la propia Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla lo indicó y así refiere la representante del Partido Verde Ecologista de México en el escrito de protesta, la instalación se inició a las 7:53 de la mañana, esto es, siete minutos antes de las 08:00 de la mañana del domingo primero de los corrientes.

- La resolutora de origen indica que una vez instalada la casilla, se siguió el procedimiento que describe el artículo 214 de la ley electoral del Estado; por lo que la *recepción de la votación* se inició hasta las 08:23 de la mañana como se asentó en el acta de instalación de la casilla, la cual tiene fuerza probatoria plena al tenor de lo que disponen los artículos 318 y 320 del mismo ordenamiento legal.

- Así, la Magistrada de primer grado concluye, que esos hechos fueron plasmados en el escrito de fecha primero de julio por la representante del Partido Verde Ecologista de México, pero que tales acontecimientos no se encuentran sustentados en ningún otro medio de prueba, por lo que no basta la afirmación de la

recurrente basada en el escrito de protesta, en atención a la carga de la prueba que le asistía de demostrar sus afirmaciones en términos del artículo 322 del código electorales del Estado.

Ahora, respecto de la inconsistencia de los folios asignados en casilla, la Magistrada de instrucción advierte:

- Que la inconsistencia que hace notar la impugnante, se dio al momento de anotar el folio inicial de boletas recibidas, ya que en lugar de asentar **010 878** que era el folio correcto, se anotó 011, 001.
- Pero, que dicho error no es lo suficientemente grave para declarar la nulidad de la elección siendo evidente que se trató de un *lapsus calami* (error de escritura) de quien llenó ese espacio.

Así previo a una adecuada precisión doctrinal y legal del tema atinente, la resolutora concluye:

- Que es incongruente lo anotado en el apartado de incidentes del acta pues se asentó que *durante la jornada electoral* del primero de julio de dos mil doce se cometieron varias irregularidades que afectaron el proceso electoral, pero el acta en la cual se anotó corresponde a la de *instalación de casilla*, siendo que tal acta sirve para constatar únicamente los actos acaecidos durante la etapa de instalación de casilla e inicio de la votación, por lo que deviene inverosímil la anotación que consta en el apartado de incidentes pues en ella se alude a irregularidades presentadas a lo largo de la jornada electoral.

Con lo anterior, se evidencia plenamente que la inconforme no controvierte las razones torales aludidas por la Magistrada de

primer grado, por lo que además de ello resultan vagas e imprecisas.

Además, sus alegaciones solamente son una reiteración de los agravios aducidos en la instancia primigenia, por lo que se debe mantener incólume el sentido del fallo impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro señalan:

**“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.—**Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.  
Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.  
**Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 34, Sala Superior, tesis S3EL 026/97.**  
***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 251.*”**

En consecuencia, y dado que la impugnante fue omisa en controvertir el total de las razones torales por las que se declaró en primera instancia inoperante el agravio de mérito, las consideraciones expuestas por la Sala responsable deben permanecer incólumes rigiendo el sentido del fallo impugnado y en ese sentido, el agravio que se analiza deviene inoperante.

Lo anterior encuentra apoyo, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación 72, Tercera Parte, página 49, de epígrafe y texto:

“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.** Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.”

De igual forma, en la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 277, de rubro y texto siguiente:

“**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”

Ante el anterior panorama jurídico, lo conducente es declarar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio vertidos por la representante del Partido Verde Ecologista de México y en consecuencia, procede dejar firme el sentido de la resolución combatida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituido en Sala de Apelación, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Se desecha por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.-** En lo que es materia de la apelación, se **confirma** la resolución dictada el veintiséis de julio del dos mil doce, por la ciudadana magistrada propietaria de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revisión electoral 18/2012-II y su acumulado 20/2012-II.

Notifíquese **personalmente** a los partidos políticos recurrentes Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como al Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado; **por medio de oficio** al Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a este último, en su domicilio oficial; al Congreso del Estado en el domicilio de su sede oficial; al Ayuntamiento municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato vía correo certificado a través del síndico; **por estrados** a los Institutos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y al ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, así como a quienes tengan algún interés a través de los estrados de este Tribunal, anexándose en cada caso, copia certificada de la presente resolución.

Envíese copia certificada de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente materia de la alzada. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 351 fracción XIV del código comicial del Estado y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos magistrados licenciados Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman conjuntamente, ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. DOY FE.

----- SEIS FIRMAS ILEGIBLES -----

El suscrito, Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hago **CONSTAR y CERTIFICO** que la presente resolución consta de 94 fojas útiles, de las cuales 93 van por ambos lados y 1 solo por el frente, que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con su original que obra en el expediente del Recurso de Apelación número **19/2012-AP**, y en poder de esta Secretaría a mi cargo, la cual se compulsó y coteja para todos los efectos legales a que haya lugar.- Guanajuato, Guanajuato, a veintiuno de agosto de dos mil doce. **Doy fe.**-----

**Secretario General**

**Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía**